

CUADERNOS DE JURISPRUDENCIA
núm. 9

Igualdad y no discriminación. Condiciones de salud, religión y estado civil

Derechos Humanos



Suprema Corte
de Justicia de la Nación



Centro de Estudios
Constitucionales
SCJN

**Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
Catalogación**

Primera edición: agosto de 2021

Coordinadora de la Colección: Ana María Ibarra Olguín

D.R. © Suprema Corte de Justicia de la Nación
Avenida José María Pino Suárez núm. 2
Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc
C.P. 06060, Ciudad de México, México.

Prohibida su reproducción total o parcial por cualquier medio, sin autorización escrita de los titulares de los derechos.

El contenido de esta obra es responsabilidad exclusiva de los autores y no representa en forma alguna la opinión institucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta obra estuvo a cargo del Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La edición y el diseño de esta obra estuvieron a cargo de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Ministro Arturo Zaldívar
Presidente

Primera Sala

Ministra Ana Margarita Ríos-Farjat
Presidenta

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo
Ministra Norma Lucía Piña Hernández

Segunda Sala

Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Presidenta

Ministro Luis María Aguilar Morales
Ministro José Fernando Franco González Salas
Ministro Javier Laynez Potisek
Ministro Alberto Pérez Dayán

Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Ana María Ibarra Olguín
Directora General

CUADERNOS DE JURISPRUDENCIA
núm. 9

Igualdad y no discriminación. Condiciones de salud, religión y estado civil

Ricardo Latapie Aldana
Elena González-Dávila Boy
Jocelyn Solís Urbina



**Suprema Corte
de Justicia de la Nación**



Centro de Estudios
Constitucionales
SCJN

Programa de investigación: Derecho y familia

Julio de 2021

AGRADECIMIENTOS

El Centro de Estudios Constitucionales agradece a la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico (SCJN) por su colaboración en el diseño del modelo de captura de precedentes que sirvió como base para el desarrollo de los cuadernos.

De manera especial, agradece a la Coordinación General de Asesores de la Presidencia (SCJN), pues sin su apoyo no hubiera sido posible la realización de este proyecto.

En el sistema jurídico mexicano, la Constitución es una norma jurídica. Esta afirmación implica asumir que es vinculante por sí misma y que las normas inferiores que no respeten su contenido son inválidas. En este sentido, los derechos fundamentales han dejado de ser principios programáticos que únicamente podían hacerse efectivos cuando el legislador los materializaba en normas jurídicas para convertirse en normas con eficacia directa.¹ Sin embargo, las normas que contienen derechos fundamentales están redactadas de manera abstracta e indeterminada.² Por ello, para que estos principios tengan verdadera fuerza vinculante es necesario que se concreten por los jueces y tribunales encargados de interpretar la Constitución.³

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha desempeñado como un verdadero Tribunal Constitucional que ha dotado de contenido a los derechos fundamentales a través de sus sentencias. Principalmente a partir de la décima época, los precedentes de la Suprema Corte son muy robustos en cuanto al desarrollo de estos derechos. Ahora bien, una condición que contribuye a que los derechos fundamentales puedan ser verdaderas normas con eficacia directa, es que el contenido que se les ha dado por el supremo intérprete de la Constitución sea difundido de manera adecuada, especialmente entre los distintos operadores jurídicos. En este sentido, el desconocimiento de la doctrina constitucional constituye un obstáculo para la aplicación de estos criterios a casos futuros, lo que opera

¹ Véase García de Enterría, Eduardo, *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*, cuarta edición, Thomson Civitas, Cizur Menor, 2006.

² Para revisar los tipos de indeterminaciones de los textos constitucionales véase Ferreres Comella, Víctor, *Justicia constitucional y democracia*, segunda edición, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2007, pp. 23-37.

³ Guastini, Riccardo, "La constitucionalización del ordenamiento jurídico", en *Neoconstitucionalismo(s)*, Miguel Carbonell (editor), Trotta, Madrid, 2003, pp. 51-56.

en detrimento de la coherencia de las decisiones judiciales⁴ y propicia la violación de los derechos a la igualdad en la aplicación de la ley y a la seguridad jurídica.

Por lo demás, no debe pasar inadvertido que el conocimiento de los criterios de la Suprema Corte puede ser complejo para las personas que no son especialistas en el tema debido a varios factores. El primero de ellos tiene que ver con que el sistema de precedentes mexicano es particularmente complejo, ya que está revestido de distintas formalidades que pueden complicar el conocimiento de los criterios. Además, el lenguaje técnico que se utiliza en las sentencias puede hacerlas inaccesibles para aquellas personas que no son especialistas en derecho. A lo anterior debemos añadir que el número de casos que se resuelven por la Suprema Corte es muy alto, por lo que resulta difícil conocer todos los criterios que se han dictado sobre un tema y estar al día en el seguimiento de los precedentes.

Por las razones anteriores, a través del Centro de Estudios Constitucionales, desde la Presidencia de la Suprema Corte estamos impulsando la publicación de la colección *Cuadernos de Jurisprudencia*, con el objetivo de dar a conocer de manera sencilla y completa los precedentes de este Tribunal, especialmente en materia de derechos fundamentales. Esta finalidad atiende a que estamos sumamente interesados en que estos criterios sean conocidos no solamente por los jueces y tribunales del país, sino también por los funcionarios públicos, los litigantes, los académicos, los estudiantes de derecho y, sobre todo, por todas las personas titulares de esos derechos. En las publicaciones que integrarán esta colección se dará cuenta de los criterios que ha dictado la Corte sobre temas específicos utilizando un lenguaje sencillo y claro. Para ello, se presentarán los hechos relevantes y los argumentos que conforman la *ratio decidendi* de las sentencias de manera sintetizada, se expondrán los principales argumentos que fundamentan estas decisiones, se señalarán las relaciones que existen entre las resoluciones y se hará referencia a las tesis aisladas y de jurisprudencia que han derivado de estos criterios.

En esta Presidencia estamos convencidos de que es indispensable impulsar proyectos como éste para fortalecer la comunicación de este Tribunal con el resto de los órganos jurisdiccionales del país y, sobre todo, para que los titulares de los derechos fundamentales conozcan el contenido de los mismos y puedan ejercerlos en las instancias respectivas. La Suprema Corte es un tribunal que habla a través de sus sentencias. Por ello, es indispensable transparentar y difundir el contenido de éstas para que tengan un verdadero impacto en la sociedad. De esta forma, la Suprema Corte fortalecerá su papel como agente de cambio social, se impulsará el debate político y social en torno a sus resoluciones y la ciudadanía tendrá más herramientas para hacer efectivos sus derechos.

Ministro Arturo Zaldívar
*Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
y del Consejo de la Judicatura Federal*

⁴Véase López Medina, Diego, *Eslabones del derecho. El deber de la coherencia con el precedente judicial*, Universidad de Los Andes/Legis, Colombia, 2017.

Igualdad y no discriminación

La reivindicación de los derechos de grupos que históricamente han sido discriminados impone a los tribunales retos por mucho tiempo olvidados, pero hoy imponderables. Las brechas económicas, los estigmas, prejuicios y obstáculos que enfrentan estos grupos impide a los Estados democráticos alcanzar los objetivos de justicia social que se han planteado. Este problema se agrava en la medida en la que fenómenos como la degradación del medio ambiente y el desarrollo de nuevas tecnologías repercuten en estos de manera desproporcionada, acentuando las condiciones de desigualdad que enfrentan. En vista de lo anterior, cada vez es más urgente estudiar las diversas aristas de la desigualdad.

Para estar a la altura de estas demandas, el Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emprendido un programa de investigación sobre el derecho a la igualdad y la no discriminación. Esta línea pretende generar un estudio riguroso sobre las coordenadas básicas de este derecho, tales como los fundamentos teóricos de la igualdad; la relación entre igualdad y no discriminación; las distintas formas en las que se puede manifestar la discriminación; la prueba y las metodologías para resolver casos de discriminación; el uso de perspectivas para juzgar; y la reparación de la discriminación. En la medida en la que estas discusiones se vayan dando, el debate en México en torno a la igualdad y la no discriminación irá extendiéndose hacia otras aplicaciones, como la relación entre la discriminación y otras áreas del derecho.

De modo ineludible, estos estudios tienen como punto de partida la doctrina de la Suprema Corte. Firmemente, la Corte mexicana ha ido ganando espacios a la discriminación.

A través de sus diferentes precedentes ha protegido a los grupos más afectados por la desigualdad. El programa de igualdad y no discriminación del Centro de Estudios Constitucionales busca detonar una discusión académica crítica sobre esta doctrina.

Así, esta línea de investigación incluye la producción y coordinación de publicaciones académicas y de difusión, así como la organización de seminarios, conferencias y cursos especializados. Además, como parte del trabajo que se realiza en el Centro sobre el precedente judicial en México, se pretende identificar, sistematizar y construir las líneas jurisprudenciales de la Corte en torno a este derecho. Este documento está inscrito en ese proyecto.

Contenido

Consideraciones generales	1
Nota metodológica	3
1. Condiciones de salud	7
1.1 Discriminación directa	9
1.1.1 Ámbito laboral	9
1.1.1.1 Derecho al trabajo	9
SCJN, Tribunal Pleno, Amparo en Revisión 307/2007, 24 de septiembre de 2007	9
SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 495/2009, 17 de junio de 2009	12
SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 160/2010, 12 de mayo de 2010	14
SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 36/2012, 7 de marzo de 2012	16
SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo 43/2018, 6 de febrero de 2019	19

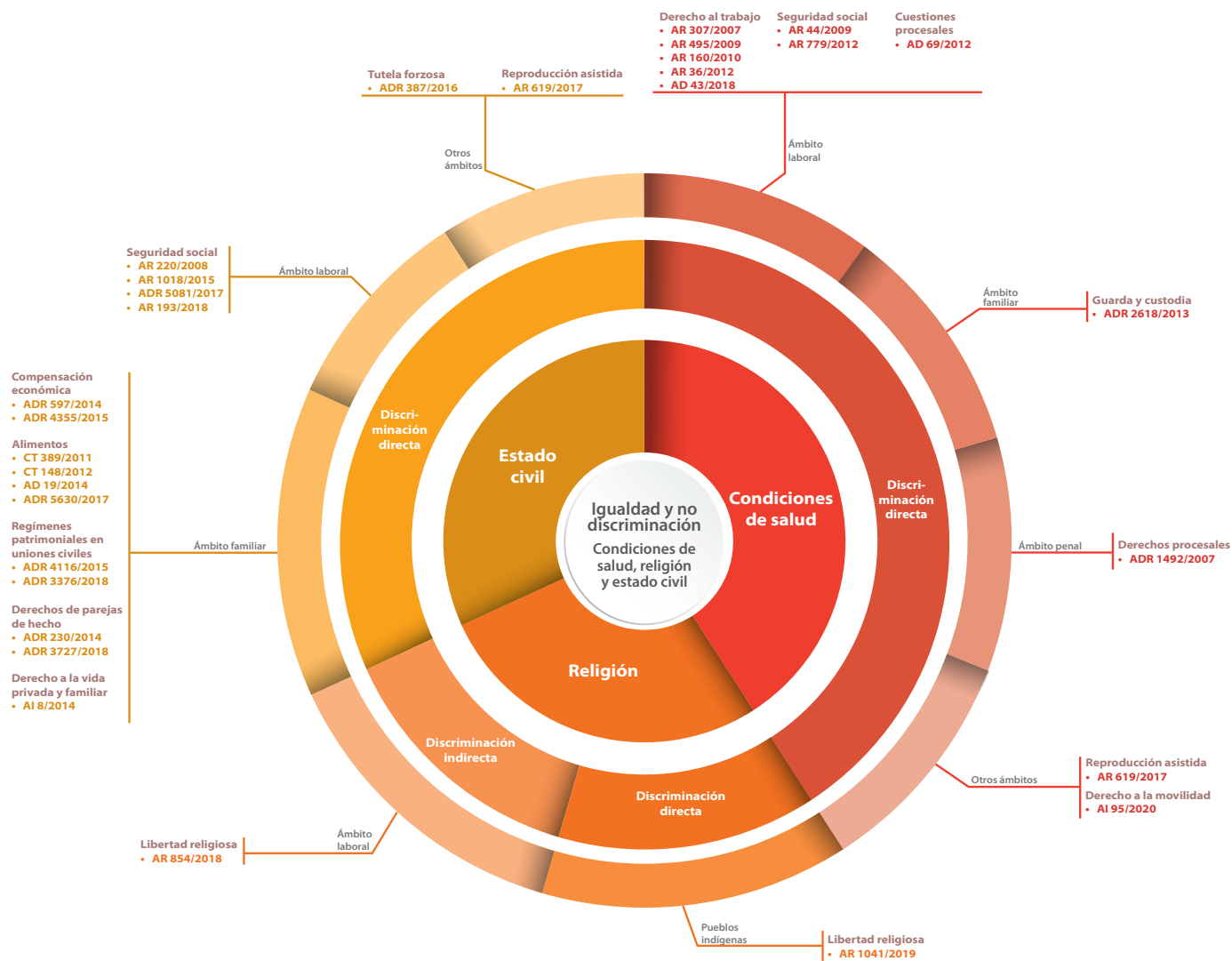
1.1.1.2 Seguridad social	22
SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 44/2009, 18 de marzo de 2009	22
SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 779/2012, 6 de marzo de 2013	24
1.1.1.3 Cuestiones procesales	26
SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo 69/2012, 29 de enero de 2014	26
1.1.2 Ámbito familiar	29
1.1.2.1 Guarda y custodia	29
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2618/2013, 23 de octubre de 2013	29
1.1.3 Ámbito penal	32
1.1.3.1 Derechos procesales	32
SCJN, Pleno, Amparo Directo en Revisión 1492/2007, 17 de septiembre de 2009	32
1.1.4 Otros Ámbitos	35
1.1.4.1 Reproducción asistida	35
SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 619/2017, 29 de noviembre de 2017	35
1.1.4.2 Derecho a la movilidad	41
SCJN, Tribunal Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 95/2020, 22 de septiembre de 2020	41
2. Religión	45
2.1 Discriminación directa	47
2.1.1 Pueblos indígenas	47

2.1.1.1 Libertad Religiosa	47
SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 1041/2019, 8 de julio de 2020	47
2.2 Discriminación indirecta	50
2.2.1 Ámbito laboral	50
2.2.1.1 Libertad religiosa	50
SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 854/2018, 7 de agosto de 2019	50
3. Estado civil	55
3.1 Discriminación directa	57
3.1.1 Ámbito familiar	57
3.1.1.1 Derecho a la vida privada y familiar	57
SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 8/2014, 11 de agosto de 2015	57
3.1.1.2 Derechos de las parejas de hecho	60
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 230/2014, 19 de noviembre de 2014	60
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3727/2018, 2 de septiembre de 2020	63
3.1.1.3 Regímenes patrimoniales en uniones civiles	67
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 4116/2015, 16 de noviembre de 2016	67
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3376/2018, 7 de noviembre de 2018	72
3.1.1.4 Alimentos	76
SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 389/2011, 23 de noviembre de 2011	76

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 148/2012, 11 de julio de 2012	77
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 19/2014, 3 de septiembre de 2014	79
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 5630/2017, 10 de octubre de 2018	84
3.1.1.5 Compensación económica	87
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 597/2014, 19 de noviembre de 2014	87
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 4355/2015, 5 de abril de 2017	92
3.1.2. Ámbito laboral	95
3.1.2.1 Seguridad social	95
SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 220/2008, 19 de junio de 2008	95
SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 1018/2015, 18 de noviembre de 2015	96
SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 5081/2017, 24 de enero de 2018	98
SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 193/2018, 16 de mayo de 2018	100
3.1.3. Otros ámbitos	103
3.1.3.1 Tutela forzosa	103
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 387/2016, 26 de abril de 2017	103
3.1.3.2 Reproducción asistida	105
SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 619/2017, 29 de noviembre de 2017	105

Consideraciones finales	111
Anexos	115
Anexo 1. Glosario de sentencias	115
Anexo 2. Tesis aisladas y de jurisprudencia	117

Igualdad y no discriminación. Condiciones de salud, religión y estado civil



Consideraciones generales

Los diferentes Estados han incorporado en sus textos normativos la prohibición de la discriminación basada en ciertas categorías especialmente protegidas. Estas categorías varían entre jurisdicciones; sin embargo, comúnmente incluyen la religión, el estado civil, las condiciones de salud, entre otras. Pese a estos avances, aún falta mucho para hacer realidad la igualdad entre todas las personas. Hoy en día, los grupos vulnerables siguen enfrentando obstáculos significativos para ejercer sus derechos por el simple hecho de contar con una característica o rasgo que los coloca en dichos grupos. Estos obstáculos derivan indistintamente de la actuación, tanto consciente como inconsciente, del Estado y de particulares. En efecto, en muchas ocasiones, dichos grupos vulnerables se enfrentan a la inercia derivada de prácticas discriminatorias vigentes desde décadas o siglos atrás. Así, es innegable la situación de desigualdad estructural que enfrentan día a día un gran número de personas, tanto en México como en el resto de mundo. Las tensiones derivadas del choque entre estas prácticas y la reivindicación de los derechos de los grupos vulnerables suelen desembocar en los tribunales. Esto hace que las cortes jueguen un papel de suma importancia en el combate a discriminación.

Particularmente, desde la Novena Época, la Corte se ha enfrentado cada vez más a casos de discriminación que involucran a distintos grupos vulnerables. Por lo anterior, la SCJN cuenta con una amplia jurisprudencia en materia de igualdad y no discriminación.

Los cuadernos de jurisprudencia que integran esta línea de investigación intentan dar cuenta de la doctrina de la SCJN a partir de las diferentes categorías que se encuentran protegidas por el artículo 1o. constitucional. Un primer volumen de esta colección estudió los precedentes relacionados con la discriminación basada en el género. Así, este segundo

número, agrupa los casos que ha abordado la Corte en torno a las características de religión, estado civil y las condiciones de salud.

Detrás de cada una de estas características existe una larga historia de desigualdad e injusticia que representa un reto importante para las instituciones involucradas en el combate a la discriminación. México parece ser cada vez más diverso en términos religiosos, con lo cual aumenta la urgencia de desarrollar políticas y criterios que permitan una convivencia pacífica. Como muestra de lo anterior, entre 1990 y 2020, el país pasó de tener aproximadamente 4 a 16 millones de personas que profesan una religión distinta a la católica.¹ Asimismo, pasó de 2 a 9 millones de personas que no profesan una religión.² Por su parte, la creciente formación de familias diversas remarca la discriminación basada en el estado civil y la lucha por hacer valer la protección constitucional que se ha reconocido a la familia como concepto sociológico. Finalmente, es innegable que las personas que padecen ciertas condiciones de salud enfrentan circunstancias adversas no sólo en el ejercicio del derecho a la salud, sino también en el ejercicio de otros derechos como el trabajo o la formación de familias. Además, para sorpresa de nadie, en muchas ocasiones la discriminación que resienten estas personas se ve fuertemente influenciada por otras características protegidas. Así, a manera de ejemplo, la pandemia derivada de la COVID-19 ha evidenciado una importante intersección entre las condiciones de salud y otras características protegidas, como las condiciones socioeconómicas, que repercuten en que las personas pertenecientes a estos grupos resientan en mayor grado las vulneraciones al ejercicio de sus derechos.

En este cuaderno se estudian los diferentes casos que ha abordado la Corte en relación con distintos escenarios de litigio. Así, en una primera clasificación se encuentran los casos de discriminación directa e indirecta, para luego señalar los diferentes ámbitos en los que ha operado la discriminación: familiar, laboral, penal, entre otros. Posteriormente, se alude a los derechos o beneficios que han sido negados.

Como se observará, el rango de casos que involucran estas características es menor que los casos basados en género analizados en el número 7 de esta serie, derechos humanos. Pese a esto, la Corte ha tenido la oportunidad de desarrollar herramientas poderosas para dismantelar los prejuicios y prácticas discriminatorias alrededor de familias diversas y personas con ciertos padecimientos. Esperamos que este cuaderno sirva como punto de partida para generar una doctrina más robusta alrededor de estas características y evidenciar aquellos casos en los que aún existen lagunas.

¹ INEGI, Censos y Conteos de Población y Vivienda. Disponible en: «<https://www.inegi.org.mx/temas/religion/>».

² *Ibidem*.

Nota metodológica

Este trabajo forma parte de la colección *Cuadernos de Jurisprudencia*, dentro del programa de investigación sobre Igualdad y no Discriminación del Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. A partir de diferentes cuadernos se dará cuenta de la doctrina de la Corte en torno al derecho a la igualdad y no discriminación.

Así, este número se enfoca específicamente en los casos de discriminación por condiciones de salud, religión y estado civil desde la Novena Época y hasta mayo de 2021. Todo lo anterior implica que este cuaderno no recopila todos los casos que la Corte ha resuelto en materia de igualdad. Asimismo, este cuaderno no distingue entre sentencias de las cuales se derivan criterios vinculantes y aquellas de las que se derivan criterios persuasivos.³ Próximos cuadernos de la colección estarán dedicados a la doctrina de la Corte en otras categorías como la edad o la orientación sexual.

Una vez seleccionada la doctrina de la Corte con determinadas categorías protegidas, como en este caso, las condiciones de salud, la religión y el estado civil, puede observarse que la Corte enfrenta distintas preguntas que subyacen a la resolución de cada asunto en concreto. Desde las preguntas más básicas como qué es la discriminación y por qué debe reprocharse, hasta cuestiones más técnicas como la forma en que ésta debe probarse ante el tribunal, cada pronunciamiento de la Corte delinea una concepción de la igualdad

Esta metodología toma como punto de partida la propuesta desarrollada en la obra *El derecho de los jueces* (Legis, Colombia, 2018), del profesor Diego Eduardo López Medina

³ Este ejercicio no debe confundirse con los mecanismos legales para constituir jurisprudencia previstos en la Ley de Amparo. Para la consulta de jurisprudencia utilice el *Semanario Judicial de la Federación*.

que merece ser estudiada. Los casos que integran los cuadernos de la línea de igualdad y no discriminación, pretenden diseccionar dicha concepción y brindar un panorama del estado actual de la protección jurisdiccional de los derechos de determinados grupos.

Así, a diferencia de otros números de esta colección, los que llevan el título de igualdad y no discriminación dan cuenta también de las respuestas de la Corte a una serie de cuestiones sobre tres grandes perspectivas o aristas: 1) los fundamentos teórico-filosóficos en los que ésta fundamenta las decisiones; 2) la forma en la que resuelve los casos; y 3) cómo repara las violaciones al derecho a la igualdad y no discriminación. De estas tres perspectivas derivan algunas de las siguientes preguntas que se retoman según sean aplicables al caso:

¿Cuál es el problema o problemas de constitucionalidad del caso concreto? En algunos casos hay más de un problema de constitucionalidad, por lo que en dichos casos se responden en ocasiones a más de una pregunta de este tipo.

¿Se utiliza alguna definición del derecho a la igualdad y no discriminación? Con esta pregunta se busca recopilar los pronunciamientos de la Corte sobre el concepto de igualdad. Toda alusión a alguna de las aristas teóricas del derecho como su fundamento, su carácter de derecho y principio, entre otros, pueden responderla.

¿Se hace distinción entre los conceptos de igualdad y no discriminación? Esta pregunta se encamina a recopilar los pronunciamientos de la Corte en los que ha explicado qué relación guardan entre sí el concepto de igualdad y el de no discriminación.

¿Se explica si el caso es una manifestación de discriminación directa o indirecta? Con esta pregunta se exponen las consideraciones sobre la distinción entre discriminación directa e indirecta.

¿Se explica si la persona o grupo afectado integra una categoría sospechosa? La respuesta a esta pregunta dará cuenta de los pronunciamientos sobre el concepto de 'categoría sospechosa', y sus implicaciones de la Corte, así como de las consideraciones que ésta ha dado sobre los grupos vulnerables específicos.

¿Se utiliza algún escrutinio de análisis y si es así, cuál? En relación con los distintos niveles de escrutinio utilizados para examinar normas por ser discriminatorias y su razón de ser, se recopilarán los pronunciamientos de la Corte.

¿Se utiliza algún test para analizar la norma impugnada? Se expone la manera en la que se debe aplicar el test de igualdad a los casos de discriminación de acuerdo con la explicación que acostumbra a dar la Corte sobre las gradas del test y su significado. La aplicación de

esto al caso en concreto podrá encontrarse en las preguntas relacionadas con el problema de constitucionalidad del caso.

¿Se aplica alguna perspectiva para juzgar el caso? Al responder esta pregunta se busca dar cuenta del desarrollo y la aplicación de las perspectivas para juzgar que ha desplegado la Corte. Al igual que la pregunta anterior, la forma en la que se utilizan las perspectivas para resolver el caso se podrá encontrar en las preguntas relacionadas con el problema de constitucionalidad.

¿Cómo se repara la discriminación? Aquí, se enlistan aquellas reparaciones que otorga la Corte en los casos de discriminación.

Para dar respuesta a las preguntas anteriores, se sintetizan los hechos de los casos y retoman los criterios principales de las sentencias a través de las preguntas guía antes descritas. Asimismo, se presentan los argumentos principales que sustentan la decisión.⁴ Para cada resolución se han seleccionado y, en algunos casos, sintetizado los principales párrafos que ilustran la opinión de la Suprema Corte en los temas que trata el cuaderno.⁵ Los títulos buscan facilitar la lectura y no necesariamente corresponden a los usados en las sentencias o en otros trabajos sobre el derecho a la igualdad y no discriminación. Se identificaron algunos asuntos con razonamientos similares y se deja registro de ello como parte del acercamiento al uso del precedente judicial.

Este documento se actualizará periódicamente en la medida que la Suprema Corte emita nuevos pronunciamientos sobre la materia. En la versión electrónica, las referencias a las sentencias tienen un hipervínculo a la página de la SCJN en su versión pública. Las actualizaciones serán comunicadas a través de la página web «<https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/>» y la cuenta de Twitter @CEC_SCJN del Centro de Estudios Constitucionales.

Esperamos que este trabajo sea de fácil acceso y comprensión, y que sirva para la difusión sistematizada de los precedentes judiciales de la SCJN en México y en otros países.

Las únicas fuentes oficiales de los criterios que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación son el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, así como los engroses públicos de los asuntos.

⁴ Para la ubicación de los casos utilizamos los buscadores internos de la SCJN con ciertas palabras clave: "igualdad", "discriminación", "igualdad y no discriminación", "religión", "estado civil", "condiciones de salud" y "estado de salud".

⁵ Las referencias de página y párrafo de las citas textuales de las sentencias fueron elaboradas a partir de las versiones públicas disponibles en la página de la SCJN, por lo que podrían variar según el sistema operativo o procesador de textos que use el lector para confrontarlas.

Otros cuadernos de jurisprudencia

Serie Derecho y familia

1. Restitución internacional de niñas, niños y adolescentes
2. Compensación económica
3. Adopción
4. Concubinato y uniones familiares
5. Pensión por viudez en el concubinato

Serie Derechos humanos

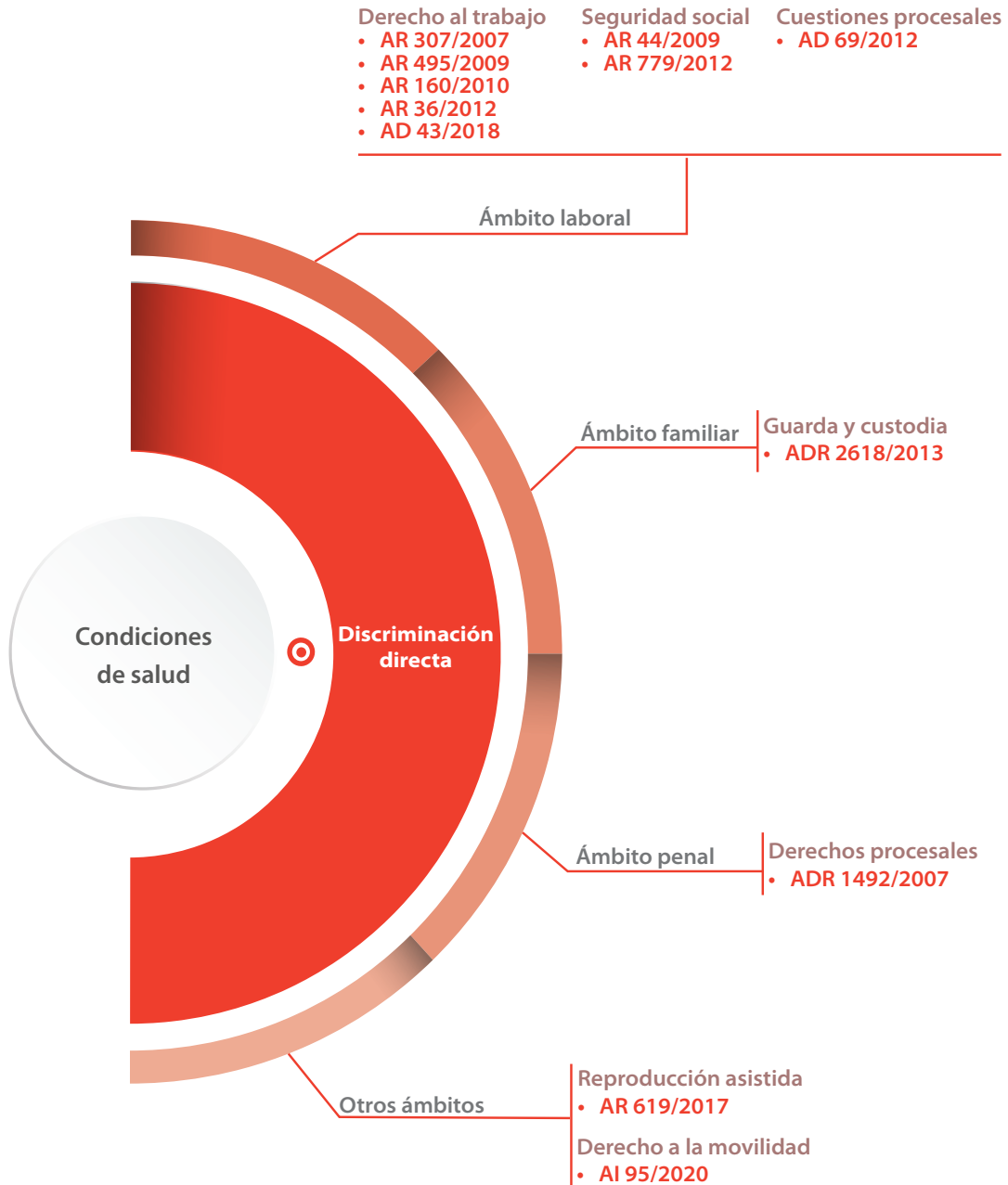
1. Libertad de expresión y periodismo
2. Los derechos de la diversidad sexual
3. Contenido y alcance del derecho humano a un medio ambiente sano
4. Derecho a la propiedad de la tierra, el territorio y los recursos naturales de los pueblos y comunidades indígenas
5. Igualdad y no discriminación
6. Derecho a la educación
7. Igualdad y no discriminación. Género.

Serie Temas selectos de Derecho

1. Derecho de daños. Responsabilidad extracontractual
2. Evidencia científica

Otras publicaciones del Centro de Estudios Constitucionales

1. Condiciones de salud



1. Condiciones de salud

1.1 Discriminación directa

1.1.1 Ámbito laboral

1.1.1.1 Derecho al trabajo

SCJN, Tribunal Pleno, Amparo en Revisión 307/2007, 24 de septiembre de 2007⁶

Razones similares en el AR 2146/2005, AR 810/2006, AR 1285/2006, AR 1659/2006 y AR 160/2010

Hechos del caso

Un hombre que trabajaba en las Fuerzas Armadas Mexicanas bajo la categoría de subteniente fue declarado inútil para el servicio militar en primera categoría tras ser detectarle el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) en estudios realizados por el Hospital Central Militar. Posteriormente, el hombre interpuso un recurso de inconformidad y, al resolverse, fue declarado inútil en segunda categoría por la misma razón. Meses después, recibió una notificación mediante la cual se declaró la procedencia definitiva de retiro por inutilidad en actos fuera del servicio, lo cual implicaba el cese del servicio médico que le era proporcionado.

El trabajador reclamó por medio de un juicio de amparo la inconstitucionalidad del artículo 226, fracción 45, de la Segunda Categoría de la Ley del Instituto de Seguridad Social para

"Artículo 226. [...] Para la determinación de las categorías y grados de accidentes o enfermedades que den origen a retiro por inutilidad se aplicarán las siguientes tablas: [...] Segunda Categoría [...] 45. La seropositividad a los anticuerpos contra los virus de la inmunodeficiencia humana confirmada con pruebas suplementarias".

⁶ Ponente: Ministro Juan N. Silva Meza. Consulte la votación de este asunto aquí: [Amparo en Revisión 307/2007](#).

las Fuerzas Armadas Mexicanas, entre otros, mismo que fue sobreseído. Inconforme, presentó un recurso de revisión. La Corte determinó que el artículo 226, fracción 45, era contrario al principio de igualdad y no discriminación, pues la sola existencia de un diagnóstico positivo de contagio no impide de manera absoluta el cumplimiento de las actividades laborales que son requeridas en el servicio militar. Lo anterior significa que no es razonable ni objetiva la existencia de dicha norma y viola las garantías de igualdad y no discriminación por razones de salud.

Problemas jurídicos planteados

"Artículo 226. Para la determinación de las categorías y grados de accidentes o enfermedades que den origen a retiro por inutilidad se aplicarán las siguientes tablas:
[...]
Tercera
[...]
4. Queratocono bilateral.

1. ¿El artículo 226, fracción 45, de la Segunda Categoría de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas es inconstitucional por ser contrario al principio de igualdad y no discriminación por razón de salud al declarar inutilidad de un militar por obtener seropositividad en una prueba del VIH?

2. ¿Se utiliza algún test para analizar la norma impugnada?

3. ¿Cómo se repara la discriminación?

Criterios de la Suprema Corte

1. Los artículos impugnados son contrarios al derecho a la igualdad y no discriminación porque consideran que la distinción realizada no es idónea para satisfacer el fin de salvaguardar la integridad de las fuerzas armadas.

2. La Corte aplicó un test de igualdad con las gradas de finalidad, idoneidad, necesidad y razonabilidad.

3. Al conceder el amparo, el procedimiento de retiro quedó insubsistente, se reincorporó al hombre a la Secretaría de la Defensa Nacional y se señaló que si se implementaba un nuevo proceso de baja debían hacerse peritajes médicos para determinar si el quejoso estaba o no inutilizado para continuar al servicio activo.

Justificación de los criterios

1. La Corte analizó la constitucionalidad del artículo 226 a través de un test de igualdad.

Así, en primer lugar, consideró que la medida perseguía un fin constitucionalmente legítimo: "garantizar la eficacia de las fuerzas armadas, así como la protección de la integridad de sus miembros y de terceras personas." (Pág. 71, párr. 1).

No obstante, al analizar la idoneidad de la medida para cumplir con el fin mencionado, la Corte advirtió que "la diferenciación legal es **inadecuada** para alcanzar dicha finali-

"Artículo 226. Para la determinación de las categorías y grados de accidentes o enfermedades que den origen a retiro por incapacidad se aplicarán las siguientes tablas:
Primera Categoría [...]

29. Las cardiopatías congénitas que aun tratadas quirúrgicamente manifiesten cardiomegalia, insuficiencia cardíaca, hipertensión arterial, hipertensión pulmonar y/o trastornos del ritmo."

dad constitucional legítima, porque la ciencia médica, reflejada en distintas normas nacionales y directrices internacionales, han demostrado la inexactitud de la decisión —cuando se pretende que en automático y desde la ley— de que los militares son inútiles y están incapacitados *per se* para formar parte del Ejército, por el simple hecho de tener seropositividad a los anticuerpos contra el virus de la inmunodeficiencia humana —VIH— confirmada con pruebas suplementarias." (Énfasis en el original) (págs. 71-72, párr. 2).

La Corte enfatizó que "el legislador pasó por alto que entre el momento en que se produce la infección por VIH y el momento en que se manifiesta sintomatología de SIDA, puede transcurrir un gran número de años en que el militar afectado puede estar en condiciones de continuar prestando sus servicios dentro de las fuerzas armadas, máxime que con los medicamentos actualmente disponibles la expectativa de vida puede llegar a prolongarse un periodo de tiempo considerable." (Págs. 77 y 78, párr. 3).

En relación con el tercer requisito del test, la Corte señaló que la distinción analizada no era proporcional "porque es innecesaria para alcanzar la finalidad legítima perseguida, en razón a que existen alternativas a disposición del legislador para limitar, en todo caso, en menor grado (sin nulificar) las garantías de igualdad y de no discriminación por razón de salud, lo que evidencia el carácter injustificado de la decisión legislativa reclamada." (Pág. 78, párr. 2).

Finalmente, la Corte consideró que la distinción carecía "de razonabilidad jurídica, en virtud de que no existen bases para justificar la equiparación que ha hecho el legislador del concepto de inutilidad con el de enfermedad o, en este caso, con la seropositividad a los anticuerpos contra el virus de la inmunodeficiencia humana, en virtud de que, como se ha dicho, este último padecimiento no necesariamente implica incapacidad o peligro de contagio del individuo respectivo en el ejercicio de las distintas funciones de las fuerza armadas." (Pág. 81, párr.1).

2. La Corte explicó su test de la siguiente forma: "Como se ha dicho, de la jurisprudencia del Máximo Tribunal del país, entendida desde un punto de vista integral, se desprende que el cumplimiento de los principios constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad jurídica, implican que la limitación de una garantía individual por parte del legislador: a) debe perseguir una finalidad constitucionalmente legítima; b) debe ser adecuada, idónea, apta, susceptible de alcanzar la finalidad constitucional perseguida por el legislador a través de la limitación respectiva; c) debe ser necesaria, es decir, suficiente para alcanzar la finalidad constitucionalmente legítima, de tal forma que no implique una carga desmedida e injustificada para el gobernado respectivo; y d) debe ser razonable, de tal forma que cuanto más intenso sea el límite de la garantía individual, mayor debe ser el peso o

"Artículo 226. Para la determinación de las categorías y grados de accidentes o enfermedades que den origen a retiro por incapacidad se aplicarán las siguientes tablas:

[...]
Lista de padecimientos que por producir trastornos funcionales de menos del 20% ameritan cambio de Arma o Servicio a petición de un Consejo Médico.
[...]

19. La seropositividad a los anticuerpos contra los virus de la inmunodeficiencia humana confirmada con pruebas suplementarias, que limite la actividad funcional militar por requerir de control y tratamiento médico."

jerarquía de las razones constitucionales que justifiquen dicha intervención." (Pág. 70, párr. 4).

3. La Corte ordenó que las autoridades responsables dejaran insubsistente el procedimiento de retiro, reincorporaran al hombre en la Secretaría de la Defensa Nacional, se le cubrieran los haberes caídos y le continuaran procurando asistencia médica. Finalmente, señaló que lo anterior se dictaba "sin perjuicio de que la autoridad correspondiente instrumente un nuevo procedimiento de baja, en el que mediante peritación médica se determine si el quejoso está o no inutilizado materialmente en los términos de ley para continuar al servicio activo." (Pág. 86, párr.1).

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 495/2009, 17 de junio de 2009⁷

Hechos del caso

Un hombre perteneciente a las Fuerzas Armadas Mexicanas fue diagnosticado con que-ratocono bilateral, por lo que se consideró que se encontraba en "inutilidad por tercera categoría para el servicio activo de las armas". El hombre recibió un certificado médico en el cual se le informó esta situación, con fundamento en el artículo 226, tercera categoría, fracción 4, de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas. Posteriormente, las autoridades iniciaron el trámite de retiro "por inutilidad", contraída en actos fuera del servicio, del hombre. La conclusión de este trámite implicó que se le dejarían de pagar sueldos caídos y remuneraciones adicionales (haberes y emolumentos) a los que tenía derecho, así como el suministro del servicio médico y medicamentos.

El hombre promovió un juicio de amparo en contra de esta determinación argumentando que el artículo impugnado lo discriminaba. Al resolver, el Juez de Distrito determinó sobreseer y negar el amparo en parte y concederlo para efecto de que se le reincorporara al servicio y se le continuara dando acceso a los servicios médicos en tanto la norma impugnada era discriminatoria, aplicando por analogía las consideraciones de la Corte en el Amparo en Revisión 307/2007. Inconformes, las autoridades responsables interpusieron recursos de revisión combatiendo la determinación. El Tribunal Colegiado de conocimiento remitió el caso a la Suprema Corte para que resolviera sobre la constitucionalidad del artículo 226, tercera categoría, fracción 4.

Al resolver, la Corte consideró que el precedente citado no podía aplicarse por analogía y realizó una interpretación conforme del artículo impugnado a fin de que se entendiera que sólo cuando el padecimiento produjera invalidez, se actualizaría el retiro de la persona. En ese sentido, la Corte determinó que se debía dictar una nueva resolución en la que se

⁷ Unanimidad de votos. Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas.

resolviera la situación del hombre en las fuerzas armadas, tomando en consideración la interpretación que daba al artículo impugnado.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Es discriminatorio el artículo 226, tercera categoría, fracción 4, de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas al establecer el retiro "por inutilidad" de las personas con queratocono bilateral?
2. ¿Cómo se repara la discriminación?

Criterios de la Suprema Corte

1. La Corte consideró que el artículo no era discriminatorio si se interpretaba en el sentido de que sólo se actualizaría el retiro del militar cuando el padecimiento hubiera progresado al grado de generar invalidez.
2. La Corte realizó una interpretación conforme a fin de que el artículo impugnado no contraviniera el derecho a la igualdad y no discriminación y ordenó que se emitiera una nueva resolución apegada a ésta.

Justificación de los criterios

1. La Corte advirtió que las consideraciones del Amparo en Revisión 307/2007 no eran aplicables en tanto el padecimiento en ese caso (la seropositividad al virus de inmunodeficiencia humana) y el queratocono bilateral eran distintos (pág. 159, párr.1). Posteriormente, la Corte estudió las características particulares del queratocono bilateral, concluyendo que era una enfermedad "progresiva de la vista que pese a no ser curable rara vez causa ceguera, la cual es tratada en principio con lentes de contacto duros, y en casos más avanzados o severos requiere cirugía de trasplante de córnea, de donde se deduce que tiene varios episodios y grados de afección, y que la disminución de la agudeza visual entre uno y otro paciente no siempre es la misma." (Pág. 163, párr. 4).

En ese sentido, la Corte concluyó que el artículo no era inconstitucional "porque si bien al ser relacionado con el diverso artículo 24, fracción IV, de la propia legislación, constituye una causa de retiro para los militares por estar catalogado como una de las causas de 'inutilidad' en el ejército, lo cierto es que debe darse una interpretación conforme a la referida norma, en el sentido de que provocará 'inutilidad' para el servicio de las armas, sólo cuando por lo avanzado de la enfermedad provoque invalidez; consecuentemente, no puede considerarse violatorio de las garantías de igualdad y no discriminación previstas en los artículos 1o. y 4o., constitucional, toda vez que la referida interpretación conforme permite dar un trato igual a quienes se encuentran en igualdad de circunstancias evitando de esta

manera un trato discriminatorio entre los propios miembros del ejército ya que dependerá del grado de avance de la enfermedad que aquéllos tengan que verse obligadamente a dejar el servicio castrense, con lo cual, no sólo se preserva el que la función del ejército se realice en condiciones óptimas, sino que además se impide que una persona a quien la enfermedad lo invalide, tenga que continuar en servicio pese a haber perdido una de sus aptitudes físicas que inciden dado el mencionado grado de avance incluso en la realización de labores cotidianas." (Pág. 164, párr. 1).

2. La Corte realizó una interpretación conforme de la norma a fin de que se entendiera que el padecimiento "provocará 'inutilidad' para el servicio de las armas, sólo cuando por lo avanzado de la enfermedad provoque invalidez" (pág. 164, párr.1). La Corte justificó el ejercicio de interpretación conforme advirtiendo que "tratándose de ciertos padecimientos médicos que tienen distintos grados de afección para el individuo y que pueden ser tratados con éxito en algunos casos debido a los avances de la ciencia médica, a tal grado que incluso, los pacientes pueden recuperar la salud, pero en otros casos no, sería una exigencia desmedida para el legislador el que casuísticamente tuviera que establecer en las normas generales esos distintos grados de afección." (Pág. 165, párr. 1). En relación con el caso en concreto, la Corte determinó que se debía emitir un nuevo oficio "y en su lugar se emita otro en el que con base en la interpretación conforme del artículo 226, Tercera Categoría, fracción 4, de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, resuelva lo que en derecho proceda sobre la situación jurídica del quejoso en el Ejército Mexicano [...]" (Pág. 176, párr. 3).

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 160/2010, 12 de mayo de 2010⁸

Hechos del caso

Un militar con una cardiopatía congénita o anomalía de Ebstein, con arritmias paroxísticas y bloqueo auriculoventricular, fue declarado en retiro "por inutilidad" en actos fuera del servicio, con base en el artículo 226, primera categoría, fracción 29, de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas. Inconforme, el hombre promovió un juicio de amparo combatiendo la inconstitucionalidad de la norma por ser discriminatoria. Al resolver, el Juez de Distrito sobreseyó en parte y concedió el amparo al hombre al considerar que la norma impugnada lo discriminaba con base en su condición de salud.

Inconformes, las autoridades responsables promovieron recursos de revisión, combatiendo la declaración de inconstitucionalidad del artículo impugnado. El Tribunal Colegiado de

⁸ Unanimidad de votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

conocimiento remitió el caso a la Suprema Corte para que se pronunciara sobre la constitucionalidad de la norma impugnada. Al resolver, la Corte consideró que la norma impugnada era constitucional, si se interpretaba conforme a la Constitución, a fin de que se entienda que el padecimiento sólo actualizaba el retiro si generaba invalidez, pero reiteró el amparo para el militar en contra del oficio en el cual se le había notificado el retiro.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Es discriminatorio el artículo 226, primera categoría, fracción 29, de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas al establecer el retiro "por inutilidad" de las personas con diversas cardiopatías?

2. ¿Cómo se repara la discriminación?

Criterios de la Suprema Corte

1. La Corte consideró que el artículo no era discriminatorio si se interpretaba en el sentido de que sólo se actualizaría el retiro del militar cuando el padecimiento hubiera progresado al grado de generar invalidez.

2. La Corte realizó una interpretación conforme a fin de que el artículo impugnado no contraviniera el derecho a la igualdad y no discriminación. Al mismo tiempo, la Corte ordenó que las autoridades emitieran una nueva resolución sobre la situación jurídica del hombre que se apegara a la interpretación realizada.

Justificación de los criterios

1. La Corte comenzó retomando consideraciones del peritaje contenido en el expediente del caso para contextualizar las características de la anomalía de Ebstein. Con base en ello, la Corte concluyó que "el artículo 226, Primera Categoría, fracción 29, de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el nueve de julio del dos mil tres, no es inconstitucional, porque si bien al ser relacionado con el diverso artículo 24, fracción IV, de la propia legislación, constituye una causa de retiro para los militares por estar catalogado como una de las causas de 'inutilidad' en el Ejército, lo cierto es que debe darse una interpretación conforme a la referida norma, en el sentido de que provocará 'inutilidad' para el servicio de las armas, sólo cuando por lo avanzado de la enfermedad provoque invalidez." (Pág. 35, párr. 1).

Asimismo, la Corte precisó que dicha interpretación conforme permitía tutelar el derecho a la igualdad y no discriminación debido a que "dependerá del grado de avance de la enfermedad que aquéllos tengan que verse obligadamente a dejar el servicio castrense, con lo cual, no sólo se preserva el que la función del Ejército se realice en condiciones

óptimas, sino que además se impide que una persona a quien la enfermedad lo invalide, tenga que continuar en servicio pese a haber perdido una de sus aptitudes físicas que inciden dado el mencionado grado de avance incluso en la realización de labores cotidianas." (Pág. 35, párr. 2).

2. La Corte realizó una interpretación conforme de la norma a fin de que se entendiera que el padecimiento "provocará 'inutilidad' para el servicio de las armas, sólo cuando por lo avanzado de la enfermedad provoque invalidez" (pág. 35, párr. 1). Asimismo, la Corte advirtió que se justificaba realizar esta interpretación debido a que "tratándose de ciertos padecimientos médicos que tienen distintos grados de afección para el individuo y que pueden ser tratados con éxito en algunos casos debido a los avances de la ciencia médica, a tal grado que incluso, los pacientes pueden recuperar la salud, pero en otros casos no, sería una exigencia desmedida para el legislador el que casuísticamente tuviera que establecer en las normas generales esos distintos grados de afección [...]". (Pág. 36, párr. 2). En ese sentido, la Corte resolvió que se debía dejar insubsistente la decisión sobre el retiro del hombre y debía emitirse una nueva que resolviera esta situación apeguándose a la interpretación conforme del precepto (pág. 41, párr. 2).

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 36/2012, 7 de marzo de 2012⁹

Hechos del caso

Un hombre que trabajaba en el Ejército y Fuerzas Aérea Mexicanos, bajo la categoría de subteniente auxiliar, fue notificado sobre la procedencia definitiva de su "retiro por inutilidad" tras serle detectado el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) en unos estudios realizados por el Hospital Central Militar. En contra de este acto, el hombre promovió un juicio de amparo reclamando la inconstitucionalidad del artículo 226, fracción 19, de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, que incluye la seropositividad a los anticuerpos contra el VIH dentro de la lista de padecimientos que, por producir trastornos funcionales de menos del 20%, ameritan cambio de arma o servicio a petición de un consejo médico, por ser contrario al principio de igualdad y no discriminación. El hombre obtuvo el amparo y fue reinstalado en el servicio activo de las armas y ascendido de grado. Posteriormente, se le notificó por medio de un oficio un acuerdo por medio del cual se le excluía del concurso de veteranización, por no acreditar buena salud y presentar incapacidad como resultado de la seropositividad a los anticuerpos contra el VIH.

Inconforme con dicha determinación, el hombre promovió un nuevo juicio de amparo en contra del artículo 226, fracción 19, de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las

⁹ Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

Fuerzas Armadas Mexicanas y del artículo 167 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos; mismo que motivó al secretario de Defensa Nacional a excluirlo del concurso de veteranización anual por no acreditar buena salud y presentar la incapacidad en cuestión. Dicho amparo le fue concedido en contra del primer artículo impugnado y negado en contra del segundo. Inconformes con la anterior resolución, el Procurador General de Justicia Militar de la SEDENA y el delegado del director general de administración del mismo organismo interpusieron recursos de revisión reclamando que el Juez de Distrito se había limitado a aplicar los criterios de la Corte por analogía sin considerar que la norma impugnada era distinta a la que el Tribunal Pleno había invalidado en sus precedentes.¹⁰ La Suprema Corte determinó reasumir su competencia originaria para conocer de los recursos de revisión. En su resolución, la Corte negó el amparo al quejoso en contra del artículo 226, fracción 19, de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, pero se lo otorgó contra el acuerdo que lo excluía del proceso de veteranización.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿El artículo 226, fracción 19, de la lista de padecimientos que ameritan cambio de arma o servicio a petición de un consejo médico de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas por producir trastornos funcionales de menos del 20% y el artículo 167 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos son violatorios del derecho a la igualdad y no discriminación, porque establecen una enfermedad o padecimiento específico como supuesto de incapacidad que amerita cambio de arma o servicio?
2. ¿Se explica si la persona o grupo afectado integra una categoría sospechosa?

Criterios de la Suprema Corte

1. El artículo 226, fracción 19, no es violatorio de la garantía de igualdad y el principio de no discriminación de la ley, ya que es necesario considerar que la vida militar exige individuos aptos para las armas, lo que implica gozar de cabal salud para enfrentar los riesgos de tan reconocida función.
2. La Corte dio algunas consideraciones del estado de salud como categoría sospechosa.

Justificación de los criterios

1. La Corte distinguió la norma impugnada en este caso de aquella que fue declarada inconstitucional en los Amparos en Revisión 2146/2005, 810/2006, 1285/2006, 1659/2006 y

¹⁰ Véase el Amparo en Revisión 307/2007.

307/2007. Lo anterior debido a que la norma declarada inconstitucional en aquellos precedentes consideraba la seropositividad a los anticuerpos contra el VIH como motivo de retiro forzoso por contemplarse en la categoría de inutilidad, mientras que la norma impugnada en este caso establecía que este padecimiento limita la actividad funcional del militar por requerir de control y tratamiento médicos, de tal forma que no era correcto aplicar por analogía dichos precedentes al caso en concreto (Párrs. 43 y 44).

Al respecto, la Corte señaló que "la diferenciación legal que persigue el artículo 226, fracción 19, de la Lista de padecimientos que por producir trastornos funcionales de menos del 20% ameritan cambio de arma o servicio a petición de un Consejo Médico tiene una finalidad constitucionalmente legítima, que se traduce en garantizar la eficacia de las fuerzas armadas, así como la protección de la integridad de sus miembros y de terceras personas". (Párr. 63). "Lo anterior, en la inteligencia de que será justificado el cambio de arma o servicio de un militar que tenga limitada su actividad funcional en menos del 20%, por padecer seropositividad a los anticuerpos contra los virus de la inmunodeficiencia humana, siempre y cuando en el caso concreto se acredite que por su estado de salud está impedido para el eficaz desempeño de sus tareas, al requerir control y tratamiento médico, sin que por ello pueda afirmarse que existe una desigualdad o una discriminación en relación con los militares que se encuentran sanos, sin padecimiento alguno, ya que es evidente que estos sí pueden laborar con el cien por ciento de sus capacidades." (Párr. 64).

Asimismo, señaló que "[...] es equivocado considerar, como lo hizo el Juez de Distrito, que el artículo 226 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas no establece los mecanismos que permitan considerar el grado de avance del padecimiento que pudiera impedir o limitar las funciones del militar de que se trate pues, de manera contraria a esta afirmación, el precepto analizado sí especifica que el padecimiento (la seropositividad a los anticuerpos contra los virus de la inmunodeficiencia humana) que amerita cambio de arma o de servicio debe ser aquél que produce trastornos funcionales de menos del 20%, que requieren de control y tratamiento médico, limitación que además debe confirmarse con pruebas suplementarias, en términos del propio artículo, que demuestren que está limitada la actividad funcional militar." (Párr. 67).

2. La Corte señaló que la Constitución General no sólo prevé una garantía de igualdad, sino que "ha previsto una regla precisa y concreta en el sentido de prohibir toda discriminación fundada, entre otras razones, en la salud de las personas; regla constitucional cuya estructura sintética y específica deja al legislador un margen muy estrecho de apreciación al momento de prever diferenciaciones en las leyes que le corresponde emitir a esos efectos." (Párr. 55). En ese sentido, la Corte explicó que prever una prohibición de discriminar en razón de distintas características como el estado de salud implica que "el principio de igualdad y de no discriminación por razón de salud es vinculante para todos los poderes públicos,

lo que incluye al legislador en la regulación de las relaciones entre la institución castrense y los individuos que la integran" (Párr. 57).

SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo 43/2018, 6 de febrero de 2019¹¹

Hechos del caso

El Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) inició un procedimiento tras recibir de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila un escrito de reclamación presentado por un hombre en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) por actos de discriminación. Meses después, se determinó que el IMSS fue responsable de actos de discriminación contra el hombre por negarle empleo por su condición de seropositividad al Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH). Inconforme con dicha resolución, el IMSS promovió un juicio de nulidad ante la Sala Especializada del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, misma que declaró la nulidad de la resolución impugnada únicamente con respecto a la fundamentación de la competencia del CONAPRED, coincidiendo con éste en que el IMSS había discriminado al hombre.

Lo anterior, entre otras cuestiones, en virtud de lo dispuesto por la Norma Oficial Mexicana NOM-010-SSA2-2010. Inconforme, el Instituto promovió juicio de amparo, alegando que los artículos de la NOM no eran discriminatorios. A su vez, solicitó a la Suprema Corte el ejercicio de su facultad de atracción. La Corte ejerció su facultad de atracción y, al resolver, determinó negar el amparo al IMSS tras determinar que el requisito de contratación para el personal médico es contrario al principio de igualdad y no discriminación y que los artículos de la NOM impugnados no transgredían el derecho a la salud y seguridad social.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Es discriminatorio que el IMSS establezca como requisito para la contratación del personal médico la aplicación de exámenes de VIH/SIDA y permita negar el empleo a una persona por su condición de salud?
2. ¿Cómo se repara la discriminación?

Criterios de la Suprema Corte

1. Es discriminatorio que el IMSS establezca, como requisito para la contratación del personal médico, la aplicación de exámenes de VIH/SIDA.
2. La Corte negó el amparo al IMSS, pero dictó lineamientos bajo los cuales podrían aplicarse pruebas de VIH al personal médico.

¹¹ Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán.

Justificación de los criterios

1. La Corte consideró que la aplicación de pruebas de VIH antes de la contratación era discriminatoria por tres razones.

La primera, porque exigir el examen de VIH como requisito para acceder al trabajo médico implicaría negar el empleo a la persona, simplemente por su condición de salud. La Segunda Sala señaló que **"el actuar del IMSS, al establecer la práctica de VIH/SIDA como condición para obtener el empleo, es discriminatoria en sí y por sí misma —y violatoria del precepto 6.3.3 de la NOM-010-SSA2-2010—, pues es inconcuso que esa conducta resulta frontalmente violatoria del derecho humano a la igualdad, en tanto restringe y niega el empleo a la persona, simplemente por su condición de salud, lo que se traduce en una distinción arbitraria que redunde en detrimento del precepto 1 constitucional."** (Énfasis en el original) (pág. 42, párr. 1).

Segundo "porque la realización del examen de VIH/SIDA a los aplicantes no resulta necesario para proteger la salud de terceros, **en tanto al no formar parte aún de tales instituciones de salud, no se justificaría la invasión a la privacidad de los solicitantes, ya que en ese momento no deparan riesgo alguno para trabajadores ni pacientes"**. (Énfasis en el original) (pág. 35, párr. 1).

Tercero, "porque la protección al derecho a la salud de cualquier manera se cumple con la **posibilidad de realizar el examen de VIH/SIDA a las personas que ya se encuentran laborando** en las especialidades, áreas médicas o actividades en las cuales, efectivamente, exista un riesgo razonable y objetivo de infección al personal o a los pacientes —bajo el entendido de que el examen debe aplicarse de manera general a todo el personal del área o especialidad respectiva y no individualizada a un solo trabajador—, ya que con ello se permite que se tomen las medidas necesarias para que el VIH del trabajador no genere afectaciones en los pacientes o el propio personal." (Énfasis en el original) (pág. 35, párr. 2).

Adicionalmente, la Segunda Sala consideró que los argumentos del IMSS sugerían que las personas con VIH no eran aptas para ejercer la profesión médica y "[a] respecto, esta Segunda Sala considera que el hecho de proscribir o pretender prohibir el ejercicio de la profesión médica a una persona, meramente por su condición de VIH, **resulta un ejemplo prototípico de una limitación desproporcional al derecho humano al trabajo en condiciones de igualdad.** [...] En efecto, si bien podría considerarse que la medida consistente en prohibir la contratación de trabajadores de salud que cuenten con VIH atiende a una finalidad constitucionalmente imperante, como lo es la protección a la salud, lo cierto es que tal medida no supera el test de proporcionalidad, pues afecta de manera

desproporcionada e innecesaria al derecho humano al trabajo [...]" (Énfasis en el original) (pág. 36, párr. 3).

En ese sentido, la Corte concluyó que lo anterior es desproporcionado dado que **"no permite ponderar en el caso concreto si, efectivamente, la labor o servicio que la persona con la condición de VIH desempeña o pretende desempeñar en el sector salud, constituye una actividad que, objetivamente, depare un 'riesgo' o 'amenaza' para los pacientes o el personal."** (Énfasis en el original) (pág. 38, párr. 1).

2. La Corte dio los siguientes lineamientos:

I. Los exámenes de VIH/SIDA no podrán ser realizados ni requeridos por la Institución de salud como requisito para la contratación, tal y como lo establece el precepto 6.3.3 de la citada NOM;

II. Los exámenes de VIH/SIDA y la detección de tal enfermedad, deben tener como estricta finalidad que las instituciones de salud puedan llevar a cabo las medidas específicas de seguridad que tiendan a evitar que, la condición de virus de inmunodeficiencia humana del trabajador no depare un riesgo a la salud de los pacientes o del personal médico. Ello, de conformidad con el precepto 6.3.2 de la propia NOM;

Esto es, su justificación teleológica estriba en el recto cumplimiento por parte de los centros de salud de las medidas de prevención previstas en el artículo 5 de la NOM-010-SSA2-2010, así como del derecho humano al nivel más alto posible de salud física y mental de las personas, en especial, el deber de tales instituciones de llevar a cabo acciones específicas dirigidas al personal de salud;

III. Los exámenes de VIH/SIDA y la detección de dicha condición en el personal médico en forma alguna puede tener como consecuencia la rescisión laboral, ni puede utilizarse para fines ajenos a los de protección de la salud de los pacientes y los trabajadores. Lo anterior, de conformidad con los artículos 6.3.2 y 6.3.4 de la citada NOM;

IV. La aplicación de exámenes de VIH/SIDA al personal de salud no puede resultar indiscriminado, ya que sólo deberá realizarse para aquellas especialidades, áreas médicas o actividades en las cuales, efectivamente, exista un riesgo razonable y objetivo de infección al personal o a los pacientes, conforme a las características inherentes de tal trabajo médico, y de forma general, no individualizada; y

- V. Los resultados del examen de VIH/SIDA se deben regir, en términos del precepto 6 de la citada NOM, por los criterios de consentimiento informado y confidencialidad, lo que implica que, por regla general, la condición de VIH/SIDA únicamente podrá ser del conocimiento de las personas y trabajadores que, estrictamente, sean responsables o corresponsables de la implementación de las medidas necesarias para la protección de la salud del personal médico y los pacientes —como lo podrían ser los supervisores del trabajador, los auxiliares en aquellos procedimientos invasivos o, en su caso, el panel de expertos que deba decidir si es dable al trabajador de salud llevar a cabo cierto procedimiento y bajo qué medidas individualizadas—. (Págs. 31-33).

1.1.1.2 Seguridad social

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 44/2009, 18 de marzo de 2009¹²

Hechos del caso

A un trabajador le fue negada su inscripción al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON) bajo el argumento de que el artículo 6 del Reglamento de la institución señalaba que debía acreditar que gozaba de buena salud como requisito previo a su afiliación. En consecuencia, promovió juicio de amparo contra el Reglamento para los Servicios Médicos del ISSSTESON por considerarlo contrario a los artículos 1, 4 y 123, fracción XI, constitucionales al condicionar el acceso a los servicios médicos de los trabajadores según su estado de salud. El Juez de Distrito correspondiente negó el amparo a la parte quejosa por lo que, inconforme, interpuso un recurso de revisión. El quejoso solicitó el ejercicio de la facultad de atracción de la Suprema Corte de Justicia. La Corte determinó que el artículo 6 era discriminatorio. En ese sentido, se concedió el amparo para que la autoridad responsable dejara insubsistentes los oficios reclamados y emitiera otro en el que lo afiliara para recibir servicios médicos proporcionados por el ISSSTESON y se abstuviera de aplicarle el precepto impugnado en lo futuro, mientras no fuera modificado.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿El artículo 6 del Reglamento para los Servicios Médicos del ISSSTESON es contrario al principio de igualdad y no discriminación al condicionar el acceso a los servicios médicos de los trabajadores según su estado de salud?
2. ¿Se utiliza alguna definición del derecho a la igualdad y no discriminación

¹² Unanimidad de votos. Ponente: Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila de García Villegas.

3. ¿Se utiliza algún test para analizar la norma impugnada?

4. ¿Cómo se repara la discriminación?

Criterios de la Suprema Corte

1. El artículo 6 del Reglamento para los Servicios Médicos del ISSSTESON viola las garantías de igualdad y de no discriminación por razón de salud.

2. La Corte elaboró sobre cómo la garantía de igualdad restringe la actividad del legislador.

3. La Corte no utilizó un test, pero señaló la forma en la que debía aplicarse.

4. Se concede el amparo para que se inaplique el artículo impugnado y se afilie al hombre al ISSSTESON.

Justificación de los criterios

1. La Corte consideró que la norma impugnada era inconstitucional debido a que los trabajadores al servicio del Estado tienen derecho a servicios médicos por este solo hecho. De tal forma, solicitar a los trabajadores de nuevo ingreso o de reingreso que acrediten que gozan de buena salud, transgrede sus derechos (pág. 80, párr. 1).

2. La Corte se limitó a señalar que, además del principio de igualdad, la Constitución preveía una prohibición de discriminación por razones de salud, entre otras. Lo anterior dejaba un margen estrecho al legislador para establecer diferenciaciones (pág. 73, párr. 1).

3. La Corte señaló que "en este aspecto, cobran relevancia los conceptos de contenido esencial y proporcionalidad Constitucional así, el legislador debe actuar de manera acorde a los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica, el cumplimiento de estos principios implica la limitación de una garantía constitucional por parte del legislador que debe perseguir una finalidad constitucionalmente legítima; debe ser adecuada, idónea, apta, susceptible de alcanzar la finalidad constitucional perseguida, a través de la limitación respectiva, debe ser necesaria para alcanzar la finalidad constitucionalmente legítima, de tal forma que no implique una carga desmedida injustificada para el gobernado; y debe ser razonable, de tal forma que cuanto más sea el límite de la garantía individual, mayor deben ser las razones constitucionales que justifiquen dicha intervención." (Págs. 76 y 77, párrs. 3 y 1).

4. La Corte concedió el amparo a fin de que se inaplicara el artículo impugnado y, de no haber ningún otro impedimento, se afiliara al hombre al ISSSTESON (pág. 84, párr. 1).

ARTÍCULO 6. Para tener acceso al servicio médico, los trabajadores de nuevo ingreso o reingreso deberán acreditar que gozan de buena salud. Para ello deberán presentar un examen médico según formato proporcionado por el Instituto debidamente llenado por un médico del Instituto o afiliado al mismo, al cual se anexará lo siguiente:

- I. VDR (Análisis de detección de sífilis)
- II. Radiografía de tórax
- III. Química sanguínea (glucosa, urea, creatinina)
- IV. Biometría hemática completa
- V. Examen general de orina
- VI. Ácido úrico, colesterol y triglicéridos
- VII. En caso de ser mujer deberá presentar prueba de embarazo negativo. Los exámenes serán valorados por la Subdirección, quien a su juicio podrá solicitar otros estudios especiales.

Hechos del caso

Un hombre se incorporó al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y fue atendido en una clínica del mismo Instituto por una afección en los pulmones. Los médicos correspondientes le expresaron la necesidad de tramitar una pensión por invalidez. En consecuencia, el hombre presentó una solicitud para que se le otorgara dicha pensión, la cual fue negada por el Jefe de Departamento de Pensiones correspondiente bajo el argumento de que la invalidez del asegurado era anterior a su afiliación al régimen obligatorio, lo anterior con fundamento en el artículo 123, fracción III, de la Ley del Seguro Social.

En contra de dicha determinación y del artículo utilizado como fundamento para la misma, el hombre promovió un juicio de amparo tras considerar violados sus derechos a la igualdad y no discriminación y al acceso a la salud, entre otros. Dicho amparo fue resuelto en el sentido de sobreseer en el juicio, por lo que, inconforme, el hombre interpuso un recurso de revisión. El Tribunal Colegiado remitió el asunto a la Corte para que conociera del planteamiento relativo a la inconstitucionalidad de la norma reclamada. En su resolución, la Suprema Corte determinó negar el amparo tras determinar que existe justificación en la distinción establecida en el artículo impugnado.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿El artículo 123, fracción III, de la Ley del Seguro Social es contrario al derecho a la no discriminación por establecer que no se tiene derecho a disfrutar de una pensión de invalidez cuando el asegurado padezca un estado de invalidez anterior a su afiliación al régimen obligatorio?
2. ¿Se utiliza una definición del derecho a la igualdad y no discriminación?
3. ¿Se hace distinción entre los conceptos de igualdad y no discriminación?

Criterios de la Suprema Corte

1. El artículo 123, fracción III, de la Ley del Seguro Social no es violatorio al derecho a la no discriminación debido a que la distinción que establece se encuentra justificada y está dirigida a todos aquellos asegurados que sufran un estado de invalidez anterior a su afiliación al régimen obligatorio.
2. La Corte reiteró algunas consideraciones de su doctrina jurisprudencial sobre el derecho a la igualdad y no discriminación.

¹³ Unanimidad de votos. Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán.

3. La Corte reiteró que son dos conceptos estrechamente vinculados, pero no idénticos.

Justificación de los criterios

1. La Corte determinó que la distinción que establece el artículo impugnado se justifica en que el régimen de seguridad social se financia a través de los recursos que los trabajadores acumulan durante su vida laboral en su cuenta individual:

"[L]a norma reclamada no viola el derecho de no discriminación previsto en el artículo 1 constitucional, ya que si bien establece que no se tendrá derecho a disfrutar de pensión de invalidez cuando el asegurado padezca un estado de invalidez anterior a su afiliación al régimen obligatorio, también lo es que ello encuentra justificación en la circunstancia de que el régimen de seguridad social que regula la Ley reclamada tiende a proteger respecto de riesgos o situaciones ocurridos con posterioridad a la afiliación porque en el nuevo régimen de la Ley del Seguro Social, las pensiones se financian con los recursos que los trabajadores acumularon durante su vida laboral en su cuenta individual y, por tanto, se encuentra a cargo de los propios asegurados. [...] Además de que el principio de no discriminación proscribiera cualquier distinción motivada por razones de género, edad, condición social, religión o cualquier otra análoga que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; y en el caso, una atenta lectura a la norma reclamada conduce a determinar que no establece distinción alguna motivada por esas razones, sino que se encuentra dirigida a todos aquellos asegurados que sufran un estado de invalidez anterior a su afiliación al régimen obligatorio." (Pág. 23, párr. 1).

2. La Segunda Sala reiteró algunas consideraciones sobre el derecho a la igualdad y no discriminación. Así, advirtió que éste implica que las autoridades no traten de manera diferente a personas en la misma situación. De igual forma, señaló que la igualdad y la no discriminación "se encuentran en relación directa con la situación jurídica de los destinatarios de la norma, y no así de sus otras situaciones particulares tales como económicas, de negocios, de mercado, materiales, etcétera" (pág. 22, párr. 1). A su vez, añadió que el principio de igualdad "tiene un carácter complejo, pues no postula la paridad absoluta entre todos los individuos, sino que exige razonabilidad en la diferencia de trato como criterio básico para la producción normativa." (Pág. 22, párr. 1).

3. La Corte señaló que "[l]os principios constitucionales de igualdad y no discriminación están estrechamente vinculados, pero no son idénticos, en todo caso son complementarios." (Pág. 22, párr.1). Asimismo, precisó que el principio de no discriminación "por ser una manifestación del principio de igualdad, se encuentra más enfocado en desterrar del sistema jurídico toda distinción de trato, pero que se encuentre motivada, en específico, por las cualidades propias de la persona que atenten contra su dignidad

humana, tal es el caso del género, edad, condición social, religión, discapacidad, y que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades." (Énfasis en el original) (pág. 22, párr. 1).

1.1.1.3 Cuestiones procesales

SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo 69/2012, 29 de enero de 2014¹⁴

Hechos del caso

Un hombre laboraba para un banco como asesor de estrategia laboral y contaba con diversas prestaciones, entre ellas, el acceso a servicios médicos. De manera injustificada e ilegal, los empleadores junto con sus representantes accedieron al perfil médico del hombre y se percataron de que tenía SIDA (Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida), por lo que se convirtió en objeto de discriminación dentro de su entorno laboral y le fueron negados los servicios médicos que requería. A pesar de que el director de Recursos Humanos de la empresa tuvo conocimiento de múltiples conductas de carácter discriminatorio en contra del trabajador,¹⁵ se abstuvo de iniciar el procedimiento previsto dentro del Código de Conducta de la empresa, así como de presentar las denuncias pertinentes ante las autoridades competentes, por lo que actuó de manera negligente en detrimento de los intereses y derechos del empleado.

Algunos años después, el empleado recibió un escrito con una propuesta de liquidación, misma que posteriormente fue retirada y automáticamente fue notificado como despedido. Dado que no existió una causa justificada o motivo legal alguno para despedirlo, el hombre optó por demandar, por la vía laboral, el pago de una indemnización por concepto de reparación del daño moral, la reinstalación material en el lugar físico que le sea asignado para que ocupe su oficina de acuerdo con su categoría, el acceso a los sistemas, entre otras prestaciones. La Junta de Conciliación determinó que no había pruebas suficientes para confirmar la existencia de discriminación en el caso en cuestión, asimismo se declaró incompetente para conocer de las violaciones formuladas por el hombre en relación con dicho tema tras considerar que no eran temas concernientes al derecho laboral. A su vez, absolvió al banco y demás empresas demandadas de la mayor parte de las prestaciones reclamadas por el hombre. Inconforme, éste presentó una demanda de amparo reclamando la existencia de un laudo incongruente y violatorio del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo tras haberse declarado incompetente para conocer de cualquier violación a su derecho humano a la no discriminación.

¹⁴ Mayoría de tres votos. Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas.

¹⁵ Entre dichas conductas discriminatorias se encontraba la negativa de otorgarle incrementos salariales y de promoverlo a un mejor puesto de trabajo o de categoría, a pesar de su buen desempeño y múltiples investigaciones y mejoras en el área de trabajo. Asimismo, fue víctima de amenazas en su persona y violencia psicológica, se afectó su calidad de vida personal y familiar, sufrió daños en su vida privada, decoro, honor, sentimientos, afectos, reputación y consideración que de él tienen los demás.

En consecuencia, argumentó que la Junta violó su derecho de acceso a la justicia y actuó en contra de la Constitución y diversos tratados internacionales en la materia. Finalmente, solicitó a la Suprema Corte ejercer su facultad de atracción para conocer del presente asunto y pronunciarse al respecto. En su resolución, la Corte determinó negar el amparo al hombre tras considerar que la determinación impugnada excede las atribuciones de la Junta laboral.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿La determinación de la Junta de Conciliación sobre su incompetencia para pronunciarse a la reparación del daño moral derivado de actos discriminatorios por razones de salud y orientación sexual es contraria a la Constitución y tratados internacionales en la materia?
2. ¿Se utiliza alguna definición del derecho a la igualdad y no discriminación?

Criterios de la Suprema Corte

1. La determinación impugnada no es contraria a la Constitución debido a que la petición hecha por el hombre, centrada en el despido injustificado que vivió, excede las atribuciones de la junta laboral. Sin embargo, la Corte determinó que la imposibilidad de analizar la reparación de daño moral por discriminación junto con la acción de reinstalación por despido injustificado no deja sin sanción tales actos ni sin reparación la eventual lesión a los derechos humanos.
2. La Corte emitió algunas consideraciones sobre el derecho a la igualdad.

Justificación de los criterios

1. La Corte estudió los reclamos establecidos en la demanda de amparo y concluyó que la imposibilidad de analizar la reparación de daño moral por discriminación junto con la acción de reinstalación por despido injustificado no deja sin sanción tales actos ni sin reparación la eventual lesión a los derechos humanos.

La Corte señaló que la pretensión de obtener una indemnización con motivo del despido por ser éste un hecho ilícito excedía las atribuciones de la junta laboral (pág. 54, párr. 1).

Pese a lo anterior, la Corte señaló que esto no deja sin sanción tales actos ni sin reparación la eventual lesión a los derechos humanos, ya que "en la legislación laboral se prevén procedimientos, infracciones y sanciones que resultan aplicables a ese tipo de conductas, como los artículos 132, fracción I, 133, fracciones I y VII, y 994 de la Ley Federal del Trabajo aplicable al momento en que ocurrieron los hechos materia de la demanda. [...] Además, la reparación del daño moral, derivada de violación a derechos humanos, puede plantearse ante los tribunales del orden jurisdiccional civil, en tanto que constituyen prestaciones

que exceden a las previstas en la ley laboral y que derivan de hechos ilícitos cometidos en las relaciones entre particulares, en términos de los artículos 1910 y 1915 del Código Civil Federal, o de los preceptos equivalentes de las legislaciones locales aplicables. [...] Asimismo, en la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, se regula el procedimiento de conciliación, el cual se tramita ante el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación. De no satisfacerse los intereses de la víctima en ese medio alternativo de solución de controversias, la reparación de los derechos violados podrá demandarse en las instancias judiciales o administrativas competentes, en los términos antes expuestos, con la orientación del referido Consejo. (Pág. 54, párrs. 2 y 3, pág. 55, párr. 1).

2. En un principio, la Corte realizó un breve estudio del derecho a la igualdad y no discriminación y las obligaciones a las cuales se encuentra sujeto el Estado mexicano en la materia:

"Es cierto que, conforme al artículo 1o. de la Constitución Federal, todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forme parte; y el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a esos derechos, lo cual implica que los particulares pueden ser investigados, sancionados y obligados a reparar las lesiones a los derechos humanos en que incurran. [...] Asimismo, de acuerdo con los artículos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Estado mexicano está obligado a respetar los derechos humanos reconocidos en la convención y a adoptar todas las medidas, legislativas o de cualquier otro carácter, necesarias para hacerlos efectivos." (Págs. 48 y 49).

Posteriormente, la Corte estableció la importancia de que dichas exigencias constitucionales y convencionales se lleven a cabo dentro del ámbito de atribuciones y competencias correspondientes a cada autoridad conforme a las leyes:

"En efecto, en el artículo 17 constitucional se reconoce el derecho de acceso a la justicia, conforme al cual toda persona que considere conculcado alguno de sus derechos puede acudir ante los tribunales a fin de que se le administre justicia en los términos y plazos que establezcan las leyes, la cual deberá ser pronta, completa, imparcial y gratuita.

Con relación al derecho de acceso a la justicia, esta Segunda Sala ha sostenido que la protección de derechos humanos debe garantizarse por recursos que sean efectivos en la medida en que, de cumplirse con los requisitos justificados constitucionalmente, el justiciable pueda obtener una resolución donde se determine si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado, mediante la aplicación de la ley al caso concreto.

También se ha sostenido que es constitucional que la impartición de justicia se sujete a los plazos y términos que fijan las leyes, es decir, la regulación de los respectivos procedimientos jurisdiccionales debe garantizar a los gobernados un efectivo acceso a la justicia, por lo que los requisitos o presupuestos que condicionan la obtención de una resolución sobre el fondo de lo pedido deben encontrarse justificados constitucionalmente, lo que sucede, entre otros casos, cuando tienden a generar seguridad jurídica a los gobernados que acudan como partes a la contienda, o cuando permiten la emisión de resoluciones de manera pronta y expedita, siempre y cuando no lleguen al extremo de hacer nugatorio el derecho cuya tutela se pretende." (Pág. 49, párrs. 2-3, pág. 50, párr. 1).

1.1.2 *Ámbito familiar*

1.1.2.1 Guarda y custodia

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2618/2013, 23 de octubre de 2013¹⁶

Hechos del caso

La madre de dos menores presentó una demanda por la vía familiar en la que demandó del padre la guarda y custodia de sus hijas, el pago y aseguramiento de una pensión alimenticia y el establecimiento de un régimen de visitas entre las menores y su padre. El padre respondió la demanda pidiendo la pérdida de la patria potestad por parte de la madre y la guarda y custodia provisional a su favor, así como un régimen provisional de convivencias de las menores con su madre y la disolución del vínculo matrimonial. El juez de primera instancia dictó sentencia en la que disolvió el vínculo matrimonial, concedió la guarda y custodia de las menores a su padre, decretó un régimen de visitas y convivencia a favor de la madre, ordenó al padre de las menores acudir a terapias y lo absolvió del pago de la pensión alimenticia.

Inconformes con dicha resolución, ambas partes interpusieron recursos de apelación, mismos que efectuaron algunos cambios en la sentencia de la instancia anterior. En la nueva resolución se determinó la guarda y custodia a favor de la madre, decretó un régimen de visitas y convivencias a favor del padre, restringió en forma absoluta el contacto de las menores con un tercero a quien se le imputó haber abusado sexualmente de las menores y decretó una pensión alimenticia a favor de la madre y de las menores. Ante esto, el padre de las menores promovió juicio de amparo alegando que la madre no se encontraba en la situación de salud o económica adecuada para brindar mejor protección a las menores. El Tribunal de conocimiento concedió el amparo y determinó que quien debía ejercer la guarda y custodia era el padre.

¹⁶ Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar.

Ante dicha resolución, la madre presentó un recurso de revisión señalando que la determinación del Tribunal Colegiado se había basado en consideraciones discriminatorias sobre su condición de salud. La Corte determinó que cuando se alegara una situación de riesgo basada en que alguno de los padres tiene alguna característica especialmente protegida por la Constitución, como podría ser su orientación sexual, su salud o cualquier otra, deben existir pruebas de que dichas circunstancias tienen un impacto negativo en el niño. Por lo anterior, concedió el amparo a la quejosa y ordenó emitir una nueva sentencia en la que no se ponderara la situación de salud física de la madre o, si se hacía, fuera con sustento en pruebas técnicas o científicas que muestren el grado de afectación de la salud de la madre y la manera en que dichas circunstancias la hacen menos idónea que el padre para cuidar de manera apropiada a las menores.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿La determinación de la guarda y custodia de las menores del Tribunal Colegiado basada en la situación económica y de salud de la madre es contraria al principio de igualdad y no discriminación?
2. ¿Se utiliza alguna definición del derecho a la igualdad y no discriminación?
3. ¿Se hace distinción entre los conceptos de igualdad y no discriminación?
4. ¿Se explica si la persona o grupo afectado integra una categoría sospechosa?
5. ¿Se utiliza algún test para analizar la norma impugnada?
6. ¿Cómo se repara la discriminación?

Criterios de la Suprema Corte

1. La Corte determinó que cuando se alegue una situación de riesgo basada en que alguno de los padres tiene alguna característica especialmente protegida por la Constitución, como podría ser su orientación sexual, su salud o cualquier otra, deben existir pruebas de que dichas circunstancias tienen un impacto negativo en el niño.
2. La Corte desarrolló el significado de igualdad y elaboró la relación de ésta con la dignidad.
3. La Corte reiteró que igualdad y no discriminación son conceptos autónomos, pero complementarios.
4. En el caso se encontraban inmersas las condiciones de salud. La Corte elaboró sobre el estatus de la salud como categoría sospechosa.
5. No se utilizó el test de igualdad, pero se desarrolló al respecto.

6. Se ordenó dictar una nueva resolución sin tomar en cuenta la condición de salud de la madre o, de hacerlo, fuera con sustento en pruebas técnicas o científicas que muestren el grado de afectación de la salud de la madre y la manera en que dichas circunstancias la hacen menos idónea que el padre para cuidar de manera apropiada a las menores.

Justificación de los criterios

1. La Corte acudió a la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos contenida en el caso *Atala Riffo vs. Chile*, consistente en que "cuando la especulación sobre un futuro daño potencial para el desarrollo del niño es refutado de manera sólida por toda investigación científica existente, dicha especulación no puede establecer las bases probatorias para la determinación de la custodia". (Pág. 42, párr. 2, nota 52).

Por tanto, "una determinación a partir de presunciones infundadas y estereotipadas sobre la capacidad e idoneidad parental de poder garantizar y promover el bienestar y desarrollo del niño no es adecuada para garantizar el fin legítimo de proteger el interés superior del menor" (pág. 43, párrs. 3) y es contraria al principio de igualdad y no discriminación, plasmado en la Constitución.

En el caso concreto, la Corte señaló que no se había comprobado con evidencia científica el grado de afectación a la salud de la madre y cómo esto la hacía menos idónea que el padre para cuidar a las niñas (pág. 44, párrs. 1 y 2).

2. La Corte elaboró sobre el concepto de igualdad, señalando que "constituye un principio derivado de la noción de idéntica dignidad de las personas, la cual prohíbe la discriminación en la distribución de derechos. Será discriminatoria la asignación de derechos si éstos se confieren distinguiendo situaciones de manera injustificada. Asimismo, y de acuerdo con la doctrina especializada, cuando el principio de igualdad se materializa en el contenido o en la aplicación de la ley, se le denomina igualdad ante la ley." (Pág. 30, párr. 2).

3. La Corte reiteró que ambos conceptos son autónomos, pero complementarios; señaló que "si bien es cierto que los principios de igualdad ante la ley y no discriminación están estrechamente vinculados, también lo es que no son idénticos, aunque sí complementarios. Lo anterior se reflejó en la tesis de rubro: 'IGUALDAD ANTE LA LEY Y NO DISCRIMINACIÓN. SU CONNOTACIÓN JURÍDICA NACIONAL E INTERNACIONAL. IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.'" (Nota a pie omitida) (pág. 30, párr. 1).

4. La Corte, retomando sus consideraciones en el Amparo en Revisión 581/2012, señaló que una distinción se basa en una categoría sospechosa cuando utiliza alguno de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1o. constitucional: origen étnico, nacionalidad, género, edad, discapacidad, condición social, salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil "o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas". (Págs. 31-32, párr. 4).

Así, "[l]a utilización de estas categorías debe examinarse con mayor rigor precisamente porque sobre ellas pesa la sospecha de ser inconstitucionales. En estos casos, puede decirse que las leyes que las emplean para hacer alguna distinción se ven afectadas por una presunción de inconstitucionalidad. Con todo, la Constitución no prohíbe el uso de categorías sospechosas, lo que prohíbe es su utilización en forma injustificada. El escrutinio estricto de las distinciones basadas en categorías sospechosas garantiza que sólo serán constitucionales aquellas que tengan una justificación muy robusta. Este criterio está contenido en la tesis: 1a. XCIX/2013 (10a.) de rubro: IGUALDAD. CUANDO UNA LEY CONTENGA UNA DISTINCIÓN BASADA EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, EL JUZGADOR DEBE REALIZAR UN ESCRUTINIO ESCRITO A LA LUZ DE AQUEL PRINCIPIO." (Pág. 32, párr. 1).

Posteriormente, la Corte analizó las consideraciones de la sentencia recurrida y concluyó que habían estado motivadas por la salud de la mujer (págs. 34-36).

5. La Corte señaló que "debe determinarse si la motivación esgrimida en la decisión ahora analizada es adecuada para alcanzar el fin que pretende proteger, este es, el interés superior del niño. Este escrutinio se realizará de conformidad con los criterios establecidos por esta Suprema Corte en los distintos precedentes en los que ha aplicado un test de igualdad." (Nota a pie omitida) (pág. 38, párr. 1). Pese a lo anterior, la Corte no aplicó el test señalado.

6. La Corte concedió el amparo a la mujer para efecto de que se dictara una nueva sentencia en la que no se tomara en cuenta su condición de su salud o, "si lo hace, lo haga sustentándose en pruebas técnicas o científicas que muestren el grado de afectación de la salud de la madre y la manera en que dichas circunstancias la hacen menos idónea que el padre para cuidar de manera apropiada a las niñas." (Pág. 44, párr. 2).

1.1.3 Ámbito penal

1.1.3.1 Derechos procesales

SCJN, Pleno, Amparo Directo en Revisión 1492/2007, 17 de septiembre de 2009¹⁷

Hechos del caso

Un hombre fue detenido al circular en su bicicleta por agentes municipales de seguridad pública, quienes encontraron, entre otros objetos, bolsas que contenían cocaína. Tras ser remitido el caso al Ministerio Público y evaluado, el Juez de Distrito correspondiente dictó

¹⁷ Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz. Consulte la votación de este asunto aquí: [Amparo Directo en Revisión 1492/2007](#).

sentencia en la que consideró al acusado como penalmente responsable de la comisión de un delito contra la salud por poseer clorhidrato de cocaína. Ante esto, el defensor público federal promovió un recurso de apelación, que fue concedido por el Tribunal Unitario correspondiente; el cual argumentó que, a pesar de acreditarse la responsabilidad del hombre, operaba una excusa absolutoria en favor del acusado al ser un farmacodependiente. Inconforme, el hombre promovió un juicio de amparo al considerar, principalmente, que debía operar una excluyente del delito y no una excusa absolutoria en favor de los farmacodependientes.

El Tribunal Colegiado que conoció del asunto dictó sentencia en la que resolvió negar el amparo solicitado. En consecuencia, el hombre interpuso un recurso de revisión, argumentando la inconstitucionalidad del artículo 199, primer párrafo del Código Penal Federal. La Corte decidió conceder el amparo al quejoso tras considerar que la sentencia impugnada no justificó la razón por la cual se asocia una excusa absolutoria a la farmacodependencia en lugar de una excluyente del delito. De este modo, el establecimiento de una farmacodependencia como excusa absolutoria establecida en el artículo 199, primer párrafo, del Código Penal Federal era contrario al derecho a la salud y a la igualdad y no discriminación.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿El artículo 199, primer párrafo, del Código Penal Federal es contrario al principio de igualdad y no discriminación al establecer la farmacodependencia como una excusa absolutoria?
2. ¿Se utiliza alguna definición del derecho a la igualdad y no discriminación?
3. ¿Se utiliza algún test para analizar la norma impugnada?
4. ¿Cómo se repara la discriminación?

Criterios de la Suprema Corte

1. El artículo impugnado transgrede los principios constitucionales de igualdad y no discriminación y el derecho a la salud, puesto que establece una distinción inválida que provoca un trato desigual entre personas que se encuentran en situaciones semejantes, como es la posesión para consumo personal de algún tipo de los narcóticos previstos en el artículo 193 del citado código. Dicha norma viola el principio de igualdad al establecer una excusa absolutoria para los farmacodependientes que posean cierto tipo de narcóticos para su consumo personal, cuando el artículo 195 implementa una excluyente del delito para consumidores que no son farmacodependientes.

ARTÍCULO 199.-
Al farmacodependiente que posea para su estricto consumo personal algún narcótico de los señalados en el artículo 193 no se le aplicará pena alguna. El Ministerio Público o la autoridad judicial del conocimiento, tan pronto como se enteren en algún procedimiento de que una persona relacionada con él es farmacodependiente, deberán informar de inmediato a las autoridades sanitarias, para los efectos del tratamiento que corresponda.

Todo procesado o sentenciado que sea farmacodependiente quedará sujeto a tratamiento.

Para la concesión de la condena condicional o del beneficio de la libertad preparatoria, cuando procedan, no se considerará como antecedente de mala conducta el relativo a la farmacodependencia, pero sí se exigirá en todo caso que el sentenciado se someta al tratamiento adecuado para su curación bajo vigilancia de la autoridad ejecutora.

2. La Corte acudió a los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para determinar los fundamentos del principio de igualdad.

3. La Corte aplicó un test de igualdad con las gradas de finalidad, idoneidad y proporcionalidad.

4. La Corte ordenó que el tribunal responsable dejara sin efectos la resolución impugnada y dictara otra en la que considerara a la farmacodependencia como una excluyente del delito y no una excusa absolutoria.

Justificación de los criterios

1. La Corte consideró que la norma era inconstitucional debido a que generaba "una violación al principio de igualdad, al establecer una excusa absolutoria para los farmacodependientes que posean cierto tipo de narcóticos para su consumo personal, cuando existe un artículo como el 195 que implementa una auténtica excluyente del delito para consumidores que no son farmacodependientes." (Pág. 46, párr. 2).

La Corte dio, como argumentos para justificar lo anterior, que: "a) la diferencia de tratamiento no es congruente con el respeto a la dignidad de todos los seres humanos; b) existen supuestos de hecho sustancialmente idénticos y que son abordados de diferente manera; c) la diferenciación carece de justificación objetiva y razonable, al no existir una relación de proporcionalidad ni de instrumentalidad entre los medios y fines de la norma; d) la distinción parte de la condición y estado de salud de la persona —enfermo farmacodependiente—, y e) muestra una política pública deliberada de trato desigual." (Pág. 46, párr. 2).

Así, la Corte señaló que el "artículo impugnado también violenta el principio de no discriminación, pues no da justificación válida para que a los farmacodependientes se les someta a un proceso penal en el que, en su caso, no se les aplica pena alguna, mientras que a las personas no farmacodependientes no se les sigue un proceso penal ('no se procederá en contra de quien no siendo farmacodependiente, se le encuentre en posesión de alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, dice el artículo 195, segundo párrafo del Código Penal'). Así, el trato discriminatorio se origina por su simple **condición** como farmacodependientes, sin que se puedan apreciar razones objetivas que justifiquen este trato diferenciado." (Pág. 57, párr. 1).

2. La Corte reiteró las consideraciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos relacionados con que "[l]a noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior,

lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza. [...] Sin embargo, por lo mismo que la igualdad y la no discriminación se desprenden de la idea de unidad de dignidad y naturaleza de la persona es preciso concluir que no todo tratamiento jurídico diferente es propiamente discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana." (Págs. 49-50, párr. 1).

3. La Corte explicó que "los planteamientos sobre las violaciones a la garantía de igualdad exigen someter la distinción a un análisis en que se evalúe lo siguiente: 1) si obedece objetivamente a una finalidad constitucional válida; 2) si existe una adecuación entre los medios que se establecen con la diferencia y la finalidad constitucionalmente válida que se pretende garantizar, es decir, que haya una relación de instrumentalidad o de aptitud para lograr el fin pretendido; y 3) debe verificarse que la diferencia sea proporcional, pues a pesar de tratarse de un bien constitucionalmente protegido y de que haya una adecuación entre los fines y los medios, debe evitarse la afectación innecesaria o desmedida de otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos." (Pág. 47, párr. 1).

4. La Corte concedió el amparo para efecto de que se dictara una nueva resolución en la cual se considerara la farmacodependencia del hombre como una excluyente de delito (pág. 69, párr. 3).

1.1.4 Otros Ámbitos

1.1.4.1 Reproducción asistida

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 619/2017, 29 de noviembre de 2017¹⁸

Hechos del caso

Una mujer que experimentaba problemas para embarazarse consultó a una clínica especializada particular, la cual le diagnosticó prolactinomas, una condición que impedía ovular o que los óvulos no contaran con una calidad adecuada para embarazarse. Posteriormente, la mujer acudió al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) en su carácter de derechohabiente, en donde después de diversas consultas, el médico familiar la dirigió con un especialista tras diagnosticarle infertilidad primaria. La mujer fue sometida a diversos estudios con el fin de ser canalizada al programa

¹⁸ Unanimidad de votos. Ponente: Ministro Eduardo Tomás Medina Mora Icaza.

integral de reproducción asistida del Centro Médico Nacional "20 de noviembre". No obstante, días después, el ginecólogo que la atendía le informó que no podía ser dirigida a dicho programa debido a que el tratamiento solamente se realizaba a derechohabientes que tuvieran hasta 35 años de edad, y ella tenía 36.

En consecuencia, la mujer inició un proceso para una fertilización *in vitro* en una clínica privada. Al año siguiente, solicitó por escrito al director del Centro Médico Nacional "20 de noviembre" su inscripción al programa integral de reproducción asistida. Al responder, dicho Centro nuevamente negó la inscripción de la mujer al programa, manifestando que la edad máxima de inclusión a éste es de 35 años, rango de edad determinado con base en datos científicos. Inconforme con dicha respuesta, la mujer presentó un amparo en contra de la misma y de los Criterios de Ingreso de parejas con Infertilidad para ser atendidas en el servicio de reproducción humana del C.M.N. '20 de noviembre' (en adelante, los criterios), tras considerar que eran contrarios al principio de igualdad y no discriminación al establecer distinciones basadas en la edad de los participantes (mujeres 35 años y hombres 55 años), el estado civil de la pareja solicitante (parejas constituidas legalmente), la situación familiar (pacientes que no tengan hijos o sólo uno) y estado de salud (parejas sin anomalías genéticas heredables a sus hijos y la realización de consultas preconceptionales a los pacientes que presenten alguna enfermedad concomitante). Además, solicitó una compensación económica para indemnizar el daño causado, así como otras medidas de reparación integral.

El Juez de Distrito que conoció del asunto resolvió, por una parte, sobreseer y, por otra, conceder el amparo únicamente respecto de las políticas de operación e integración al programa relacionadas con la limitante de edad. Inconforme, la mujer presentó un recurso de revisión el cual fue conocido por un Tribunal Colegiado, quien remitió el caso a la Suprema Corte para que reasumiera su competencia originaria. Finalmente, la Corte concedió el amparo a la mujer tras considerar que los criterios eran contrarios al derecho a la igualdad y no discriminación al establecer distinciones injustificadas por razones de edad, estado de salud, estado civil y situación familiar.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿El quinto requisito de los criterios, consistente en que sólo las parejas sin anomalías genéticas heredables a sus hijos pueden tener acceso a las técnicas de reproducción asistida que ofrece el Centro Médico Nacional "20 de noviembre" es contrario al principio de igualdad y no discriminación al hacer una distinción entre las parejas sin anomalías y aquellas con ellas?
2. ¿El sexto requisito de los criterios, consistente en que a los pacientes que presenten alguna enfermedad concomitante se les realizará una consulta preconceptional para

evaluar los riesgos potenciales del embarazo, es contrario al principio de igualdad y no discriminación?

3. ¿Se explica si la persona o grupo afectado integra una categoría sospechosa?

4. ¿Se utiliza algún escrutinio de análisis? y, si es así, ¿cuál?

5. ¿Se utiliza algún test para analizar la norma impugnada?

6. ¿Cómo se repara la discriminación?

Criterios de la Suprema Corte

1. El quinto requisito de los criterios es contrario al principio de igualdad y no discriminación, contenido en el artículo 1o. constitucional, debido a que no superó el tercer paso del test de escrutinio estricto, el cual establece que existen otras medidas menos restrictivas para proteger a la mujer y a su posible descendencia, como la realización de estudios que le permitan decidir si desea continuar con el procedimiento.

2. El sexto requisito de los criterios no es discriminatorio debido a que es la medida menos restrictiva para proteger el derecho a la salud y evitar riesgos potenciales en el embarazo.

3. La Corte reiteró que las distinciones basadas en los criterios contenidos en el artículo 1o. constitucional constituyen categorías sospechosas.

4. La Corte utilizó el escrutinio estricto, al fundarse la distinción en la categoría de las condiciones de salud.

5. La Corte aplicó un test de igualdad con las gradas de finalidad, idoneidad y necesidad de la medida analizada.

6. La Corte modificó la sentencia y ordenó que los requisitos referentes a la condición de salud establecidos en los criterios de ingreso al programa de reproducción humana del Centro Médico Nacional no le fueran aplicados a la mujer al momento de que las autoridades emitieran el nuevo oficio de ingreso a dicho servicio.

Justificación de los criterios

1. La Corte consideró que el requisito consistente en que sólo las parejas o aquellas mujeres solteras que no tuvieran anomalías genéticas heredables podían tener acceso a las técnicas de reproducción asistida que ofrecía el Centro Médico Nacional "20 de noviembre" constituía un acto discriminatorio al no cumplir con el tercer paso del test de escrutinio estricto de la igualdad de la medida, por no ser la medida menos restrictiva posible para

conseguir la finalidad constitucionalmente buscada que, en el presente caso, era preservar el derecho a la salud tanto de la mujer como de la posible descendencia.

En principio, al comenzar el análisis de este apartado, la Corte determinó que dicho requisito estaba basado en una categoría sospechosa (estado de salud), debido a que éste establecía que sólo tendrían acceso a las técnicas de reproducción asistida, aquellas parejas y mujeres solteras sin anomalías genéticas heredables a sus hijos.

Debido a lo anterior, la Corte realizó un test de escrutinio estricto para determinar si la diferenciación realizada, era o no constitucional. Así, en el primer paso del test, la Corte concluyó que con este requisito, la autoridad pretendía proteger el derecho a la salud de la mujer y de la posible descendencia, lo cual constituía "una finalidad constitucionalmente legítima y válida" (párr. 272), por lo que el requisito reclamado aprobó el primer paso del test.

Una vez dicho lo anterior, la Corte continuó con el segundo paso para analizar si la restricción estaba estrechamente vinculada con la finalidad establecida: la protección al derecho a la salud.

En este sentido, debido a que el derecho a la salud reconocido en el artículo 4o. constitucional dispone que toda persona tiene derecho a obtener un bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona, la Corte consideró que la medida estaba estrechamente vinculada con la finalidad establecida, al pretender garantizar el estado de bienestar físico, mental y emocional tanto de los pacientes como de la posible descendencia (párrs. 275-276).

Toda vez que la medida resultó estrechamente vinculada con la finalidad, la Corte procedió a analizar si la distinción era la medida menos restrictiva para conseguir el objetivo dispuesto. En este sentido, la Corte observó que las anomalías genéticas no necesariamente son heredables, por lo que antes de determinar si una anomalía genética puede tener repercusiones en la posible descendencia, es preciso realizar los estudios indispensables para determinar lo anterior (párr. 280).

Finalmente, la Corte determinó que el requisito consistente en que sólo las parejas o aquellas mujeres solteras que no tengan anomalías genéticas heredables podían tener acceso a las técnicas de reproducción asistida con el fin de preservar el derecho a la salud, tanto de la mujer como de la posible descendencia, no era la medida menos restrictiva para conseguir la protección del mandato constitucional, pues, al no realizarles un estudio previo y no permitir que tomen una decisión, la autoridad está restringiendo su derecho a ingresar a los servicios de reproducción asistida que ofrece el Centro Médico Nacional "20 de noviembre" (párr. 281).

Así, la Corte estableció que dicho requisito resultaba violatorio a los principios de igualdad y no discriminación contenidos en el artículo 1o. constitucional.

2. La Corte consideró que el requisito consiste en que a los pacientes que presenten alguna enfermedad concomitante se les realizara una consulta preconcepcional para evaluar los riesgos potenciales del embarazo era constitucional tras aplicar el test de escrutinio estricto de la igualdad de la medida, y considerar que sí era la medida menos restrictiva para proteger el derecho a la salud de la mujer y de la posible descendencia.

En principio, al comenzar el análisis de este apartado, la Corte determinó que dicho requisito estaba basado en una categoría sospechosa (estado de salud), debido a que establecía que sólo tendrían acceso a las técnicas de reproducción asistida las pacientes que tengan alguna enfermedad concomitante, a quienes se les realizaría una consulta preconcepcional, con el fin de evaluar el riesgo potencial del embarazo (párr. 289).

Debido a lo anterior, la Corte realizó un test de escrutinio estricto para determinar si la diferenciación realizada, era o no constitucional. Así, en el primer paso del test, la Corte concluyó que, con este requisito, lo que la autoridad pretendía proteger era el derecho a la salud de la mujer y de la posible descendencia, lo cual constituía una finalidad constitucionalmente legítima y válida, por lo que el requisito reclamado aprobó el primer paso del test (párr. 290).

Después de lo anterior, la Corte continuó con el segundo paso para analizar si la restricción estaba estrechamente vinculada con la finalidad establecida, que era la protección al derecho a la salud.

En este sentido, la Corte recordó que "el derecho a la salud reconocido en el artículo 4o. constitucional establece que toda persona tiene derecho a obtener un bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona; y este derecho, a su vez, abarca el derecho a la salud reproductiva, el cual incluye la posibilidad de que las personas tengan acceso a los servicios de salud reproductiva entre los que se encuentra el derecho a los tratamientos de la infertilidad." (Párr. 293).

Por lo anterior, determinó que la medida estaba estrechamente vinculada con la finalidad protegida, pues la autoridad pretendía garantizar con ese requisito el estado de bienestar físico, mental y emocional tanto de los pacientes como de la posible descendencia, ya que "previamente a la implementación de las técnicas de reproducción asistida se realiza una consulta preconcepcional para evaluar los riesgos del embarazo; además, esta condición permitía el acceso a los servicios de salud reproductiva." (Párr. 294).

Toda vez que la medida resultó estrechamente vinculada con la finalidad, la Corte procedió a analizar si la distinción era la medida menos restrictiva para conseguir el objetivo esta-

blecido. Al respecto, la Corte consideró que era la medida menos restrictiva al asentar que el requisito mencionado no estaba limitando el derecho de acceso a la salud reproductiva, sino que estaba fijando un requisito que coadyuvaba a proteger el derecho a la salud, toda vez que previamente a que los pacientes tengan acceso a los servicios de salud reproductiva, se les practica una consulta preconcepcional para evitar riesgos potenciales en el embarazo (párr. 298).

Por tanto, la Corte consideró que dicho requisito no resultaba contrario a los principios de igualdad y no discriminación contenidos en el artículo 1o. constitucional.

3. La Corte reiteró que "[...] de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 1o. constitucional, está prohibido discriminar con base en 'categorías sospechosas', tales como: el origen étnico, la nacionalidad, el género, la edad, la discapacidad, la condición social, la salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de la persona." (Párr. 84).

Asimismo, estableció que "[s]i bien la Constitución no prohíbe que el legislador utilice estas categorías, el principio de igualdad garantiza que sólo se empleen cuando exista una fuerte justificación, por tanto, en caso de que una ley que se reclame afecte directa o indirectamente alguna de éstas, el juzgador debe estudiarla con un escrutinio estricto porque la imposición de una ley discriminatoria, en caso de que así se considere, impediría que las personas afectadas puedan tomar decisiones fundamentales en su vida y en su identidad y les impondría una carga desproporcionada en sus decisiones más personales" (párr. 120).

4. En ambos estudios, la Corte utilizó el escrutinio estricto para analizar la igualdad de la medida. En primer lugar, dispuso que, si bien los criterios no eran considerados una norma, éstos eran aplicables a todos los pacientes que desearan entrar al programa de reproducción asistida, por lo que tienen el carácter de generalidad del que gozan las normas y se aplican las mismas metodologías para analizar dichos criterios (párr. 200).

Asimismo, al considerar que los requisitos establecidos en ambos casos contenían la categoría sospechosa sobre las condiciones de salud, el análisis de constitucionalidad de los preceptos debía someterse a un escrutinio estricto.

5. La Corte estableció la metodología para determinar la constitucionalidad de la norma impugnada:

"Por lo tanto, la metodología que debe utilizar el juzgador con el fin de determinar si la norma reclamada que se basa en una categoría sospechosa es o no inconstitucional, consiste en: i) verificar si la distinción basada en la categoría sospechosa cumple con una

finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional, esto es, debe perseguir un objetivo constitucionalmente importante; ii) debe analizarse si la distinción legislativa está estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente importante, es decir, la medida debe estar totalmente encaminada a la consecución de la finalidad y iii) la distinción legislativa debe ser la medida menos restrictiva posible para conseguir la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional." (Párr. 198).

En caso de que la diferencia no se funde en una categoría sospechosa, el juzgador deberá analizar la disposición de acuerdo con un escrutinio ordinario, el cual se basa en: i) analizar si la restricción es admisible en la Constitución; ii) determinar si la medida legislativa es necesaria para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional; y iii) que la restricción sea proporcional, esto es, la medida legislativa debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la disposición y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales." (Párr. 199).

6. La Corte consideró los Criterios de Ingreso de Parejas con Infertilidad para ser atendidas en el servicio de reproducción humana del C.M.N. '20 de noviembre', ISSSTE, relacionados al estado de salud, resultaban contrarios a los principios de igualdad y no discriminación establecidos en el artículo 1o. constitucional, por lo que ordenó la modificación de la sentencia reclamada, con el fin de que, cuando las autoridades respectivas emitieran un nuevo oficio de ingreso al programa, estos requisitos no le fueran aplicados con la finalidad de restituir los derechos de la mujer (párr. 349).

1.1.4.2 Derecho a la movilidad

SCJN, Tribunal Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 95/2020, 22 de septiembre de 2020¹⁹

Hechos del caso

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos promovió una acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de la Nación, en la que solicitó la invalidez de diversas normas contenidas en las Leyes de Ingresos y Presupuesto del Estado de Sonora. Entre ellas, la Comisión controvirtió la constitucionalidad de las normas que imponían multas a los operadores de transporte público por permitir el acceso a vehículos públicos a personas en razón de su aspecto físico y condición de salud. Al resolver, la Corte coincidió en que las normas impugnadas eran discriminatorias.

¹⁹ Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Puede consultarse la votación aquí: [Acción de Inconstitucionalidad 95/2020](#).

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Son las Leyes de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de los Municipios del Estado de Sonora para el Ejercicio Fiscal 2020 contrarias al principio de igualdad y no discriminación al establecer multas a los operadores de transporte público por permitir el acceso a los vehículos públicos a las personas según su aspecto físico y condición económica y de salud?
2. ¿Se explica si la persona o grupo afectado integra una categoría sospechosa?
3. ¿Cómo se repara la discriminación?

Criterios de la Suprema Corte

1. La Corte determinó que las disposiciones reclamadas eran inconstitucionales al otorgar trato discriminatorio a quienes por su estado de salud, condición social o falta de aseo no les fuera permitido el acceso a vehículos de transporte público, bajo el pretexto de que perjudicaban o molestaban al resto de los pasajeros.
2. La Corte reiteró que las distinciones basadas en los criterios contenidos en el artículo 1o. constitucional constituyen categorías sospechosas.
3. La Corte declaró la invalidez de la normativa relativa al acceso en vehículos de transporte basado en las categorías de salud, condición social o falta de aseo, al ser contrarios al derecho a la no discriminación.

En esencia las normas estipulaban que se impondría una multa a quien permitiera: "[e]l acceso en vehículos de servicio público de pasaje a individuos en estado de ebriedad o que por su falta de aseo o estado de salud perjudique o moleste al resto de los pasajeros" así como de "limosneros".

Justificación de los criterios

1. La Corte concluyó que "las disposiciones impugnadas resultan inconstitucionales al otorgar trato discriminatorio a quienes por su estado de salud, condición social o falta de aseo no les sea permitido el acceso en vehículos de transporte público, *so pretexto* de que perjudique o moleste al resto de los pasajeros." (Pág. 141, párr. 2).

La Corte señaló que el hecho de que el operador del transporte público sea sujeto a una sanción económica si permite el acceso a personas que, en razón de su estado de salud, condición social o falta de aseo era inconstitucional en tanto "conlleva otorgar un trato desigual restringiendo injustificadamente sus derechos de movilidad y dignidad humana sin que se advierta razonabilidad o justificación válida para limitar tales derechos." (Pág. 141, párr. 3).

Asimismo, respecto del caso de personas en estado de ebriedad, la Corte concluyó que no existía justificación válida para restringir el acceso a vehículos de transporte público.

Si bien la norma impugnada impone esta medida de restricción al transporte público para evitar que se perjudique o moleste al resto de los pasajeros, "su redacción resulta en un amplio margen de apreciación al conductor de transporte público para determinar, de manera discrecional, qué implica que una persona se encuentre en estado de ebriedad para encuadrarlo en el supuesto y evitar ser acreedor a una sanción". (Pág. 142, párr. 1).

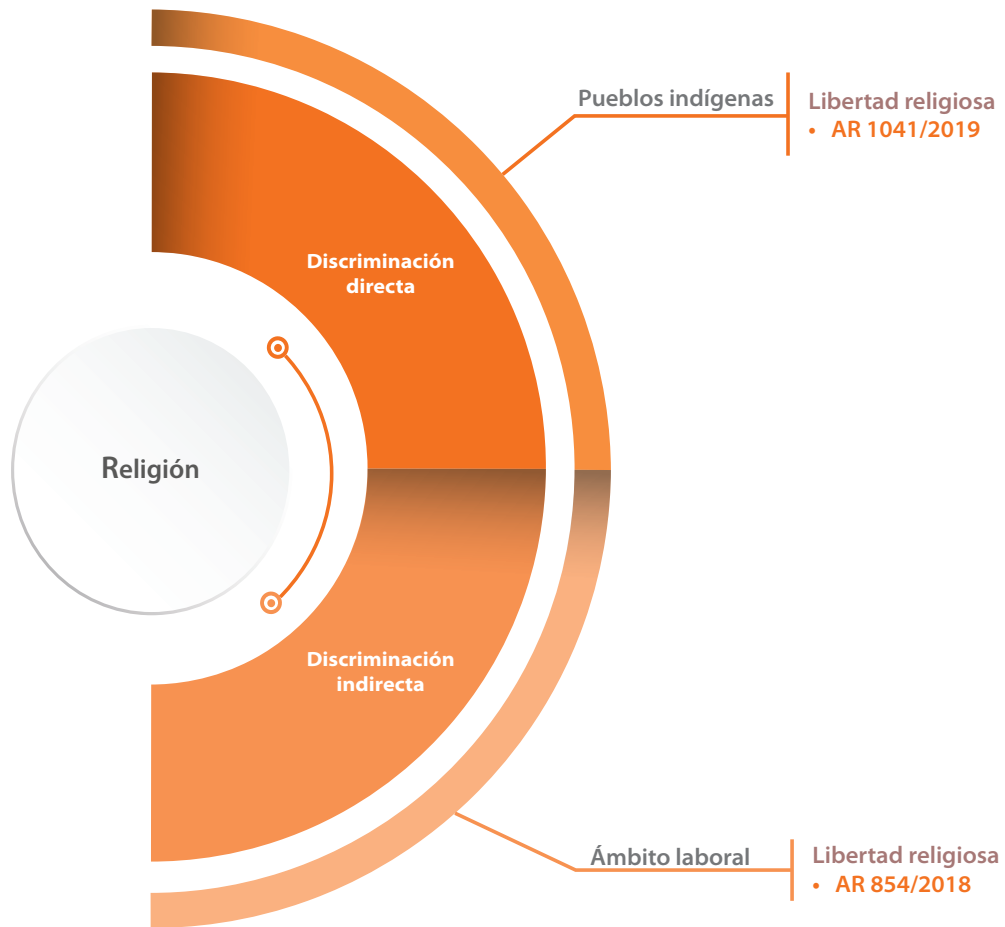
De esta manera, lejos de brindar seguridad jurídica, genera incertidumbre en los ciudadanos, "pues la calificación que haga el conductor del transporte público no responderá a criterios objetivos, sino que responden a un ámbito estrictamente personal, que hace que el grado de afectación sea relativo a cada persona, atendiendo a su propia estimación, de manera que, si para alguna persona una persona (*sic*) pudiera estar en estado de ebriedad, para otra no representaría afectación alguna." (Pág. 144, párr. 2).

2. La Corte identificó la existencia de las categorías sospechosas de condición social y salud en la diferenciación prevista en la norma. Para explicar este concepto, retomó lo establecido en el amparo en revisión 581/2012, respecto de que "una distinción se basa en una categoría sospechosa cuando utiliza alguno de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1o. constitucional: origen étnico, nacionalidad, género, edad, discapacidad, condición social, salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas." (Pág. 140, párr. 1).

En este sentido, la Corte señaló que la utilización de esas categorías debe estudiarse bajo un escrutinio estricto porque sobre ellas pesa la sospecha de ser inconstitucionales y, por ello, deben tener una justificación mayor. También explicó que, si bien la Constitución no prohíbe el uso de dichas categorías sospechosas, sí prohíbe su utilización en forma injustificada (pág. 140, párr. 2).

3. La Corte declaró la invalidez de la normativa relativa a la multa de operadores públicos y el acceso a vehículos de transporte en tanto que se encontraba basada en las categorías sospechosas de salud, condición social o falta de aseo, sin demostrar una justificación suficiente (pág. 152, párr. 1).

2. Religión



2.1 Discriminación directa

2.1.1 Pueblos indígenas

2.1.1.1 Libertad Religiosa

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 1041/2019, 8 de julio de 2020²⁴

Hechos del caso

Un grupo de personas pertenecientes a la comunidad wixárika de Tuxpan de Bolaños, Jalisco, fue desalojada tras una determinación de la asamblea ordinaria de la misma. El motivo del desalojo fue que se negaron a seguir los festejos religiosos de la comunidad y a utilizar peyote durante las ceremonias por haberse convertido a la religión de los Testigos de Jehová. Tras la resolución, autoridades tradicionales irrumpieron en las viviendas de las personas involucradas y los sacaron junto con sus pertenencias. Asimismo, los menores que formaban parte del grupo fueron sacados de la escuela. Todo el grupo fue escoltado y abandonado en despoblado en el Crucero Banderitas.

Ante esto, el grupo de personas promovió un juicio de amparo controvirtiendo las órdenes de desalojo, el desalojo mismo y la omisión de las autoridades estatales de impedirlo. Al dictar sentencia, el Juez de Distrito determinó sobreseer en parte y negar el amparo en lo restante, poniendo en duda su pertenencia a la comunidad wixárika por profesar la

²⁴ Unanimidad de votos. Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek.

religión de los Testigos de Jehová. Inconforme, el grupo interpuso recurso de revisión, señalando entre otras cuestiones, que se les había discriminado por su religión. El Tribunal Colegiado de conocimiento levantó el sobreseimiento y solicitó a la Suprema Corte el ejercicio de su facultad de atracción, el cual se resolvió en forma favorable. Al resolver, la Suprema Corte determinó conceder el amparo en contra de la orden de expulsión y su ejecución por contravenir diversos derechos. No obstante, la Corte consideró que no se había discriminado al grupo.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿El grupo de personas fue discriminado con motivo de su religión al ser expulsados de la comunidad?
2. ¿Se utiliza alguna definición del derecho a la igualdad y no discriminación?
3. ¿Se utiliza algún test para analizar la norma impugnada?
4. ¿Se aplica alguna perspectiva para juzgar el caso?

Criterios de la Suprema Corte

1. La expulsión del grupo de personas de la comunidad no constituyó un acto discriminatorio basado en la religión.
2. La Corte reiteró algunos elementos de su doctrina jurisprudencial sobre el derecho a la igualdad y no discriminación.
3. La Corte aplicó un test de proporcionalidad revisando la incidencia de la medida en el derecho a la igualdad, su finalidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.
4. La Corte señaló que resolvería el caso atendiendo a una perspectiva intercultural y retomó criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre ésta.

Justificación de los criterios

1. El grupo argumentó que la expulsión de la comunidad por ser Testigos de Jehová constituía un acto discriminatorio motivado por su religión. La Corte examinó el argumento a partir de un test de proporcionalidad, adelantando que la expulsión no incidía en el derecho a la igualdad y no discriminación, por lo que era innecesario continuar con el test (párr. 137).

Tras reiterar algunos de sus aspectos principales de su doctrina sobre el derecho a la igualdad y no discriminación, la Corte advirtió que "considera que las alegaciones de

discriminación por motivos de religión tienen que ser analizadas considerando que la comunidad indígena tiene sus fundamentos en torno a sustentarse como una agrupación religiosa. No podemos ignorar que gran parte del motivo de que sus miembros se identifiquen entre sí y busquen preservar esa agrupación diferenciada, tiene que ver con que comparten una religión y creencias. Por ello, se pueden asimilar a las agrupaciones religiosas en sentido estricto, en función de que resulta evidente que tienen la posibilidad de hacer distinciones por motivos religiosos, pues es justamente esta distinción respecto de las otras religiones lo que los hace ser una comunidad diferenciada." (Párr. 144).

Posteriormente, la Corte concluyó que "en el contexto de una comunidad indígena con fuertes lazos religiosos y espirituales que además sustentan sus reglas sociales, políticas y organizacionales en dichas creencias, distinguir a alguien por su religión no se traduce en una violación a su derecho a la igualdad y no discriminación, puesto que les es propio admitir y conservar únicamente a quien comparte la misma religión que ellos." (Párr. 146).

2. La Corte reiteró que la igualdad es "un principio adjetivo que se predica siempre de algo y que, por tanto, se define y actualiza progresivamente a través del tiempo y a la luz de una multiplicidad de factores sociales, culturales, económicos, políticos, entre otros." (Nota a pie omitida) (párr. 139).

De igual forma, señaló que el principio de igualdad opera respecto de todos los derechos reconocidos por nuestra Constitución y tratados internacionales suscritos y que una distinción sólo es discriminatoria si no es objetiva y razonable (párr. 140). A su vez, la Corte reiteró que ha reconocido distintas modalidades de la igualdad: la formal y la sustantiva (párr. 141).

3. La Corte señaló que utilizaría el test de proporcionalidad para analizar si la distinción era discriminatoria: "[e]n primer lugar, hay que recordar que cuando llevamos a cabo un estudio de proporcionalidad debemos primero de examinar si los artículos impugnados inciden en el contenido *prima facie* del derecho. En caso de responderse afirmativamente a esta primera cuestión, entonces debemos proceder a determinar si la norma impugnada tiene una finalidad legítima, es idónea, necesaria y finalmente proporcional en sentido estricto." (Párr. 136).

4. La Corte señaló que abordaría el asunto desde una perspectiva intercultural "a partir del contexto de la comunidad que fue escenario del mismo. Para ello, esta primera parte de la sentencia se orienta a brindar información sobre: I) la comunidad, II) su sistema normativo interno, III) la cultura y espiritualidad de la comunidad, IV) su organización comunitaria, V) el régimen de propiedad comunal y, finalmente, VI) la convivencia con otras religiones."

(Párr. 29). Asimismo, retomó algunos criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre esta metodología.²⁵

Posteriormente, ahondó en cada uno de los aspectos enumerados y señaló que "podemos concluir de este recuento que se trata de una comunidad que se identifica como un pueblo con una fuerte religiosidad y espiritualidad en torno a la madre tierra, y que tales creencias le dan sentido y sustento a su cultura, sus formas de organización y de relacionarse unos con otros." (Párr. 77).

2.2 Discriminación indirecta

2.2.1 Ámbito laboral

2.2.1.1 Libertad religiosa

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 854/2018, 7 de agosto de 2019²⁶

Hechos del caso

Un hombre solicitó al presidente del Comité Normativo Nacional de Especialidades Médicas una petición en representación de él mismo y otros 15 oftalmólogos y un otorrinolaringólogo para presentar el examen del Consejo Mexicano de Oftalmología y Otorrinolaringología, respectivamente, en un día distinto al sábado. Lo anterior debido a que dicho grupo

²⁵ **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**- El reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas contenido en el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, exige que el estudio de los casos relacionados con derechos de pueblos, comunidades y personas indígenas se haga a partir de una perspectiva intercultural que atienda al contexto de la controversia y **garantice en la mayor medida los derechos colectivos de tales pueblos y comunidades.** En consecuencia, para garantizar plenamente su derecho de acceso a la justicia con una perspectiva intercultural las autoridades jurisdiccionales tienen, al menos, los siguientes deberes: **1. Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena,** como pueden ser solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológicas, así como informes y comparecencias de las autoridades tradicionales; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas en la comunidad (*in situ*); recepción de escritos de terceros en calidad de "amigos del tribunal" (*amicus curiae*), entre otras; **2. Identificar,** con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, **el derecho indígena aplicable,** esto es, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales; **3. Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad;** **4. Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria** para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto; **5. Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades** y privilegiando el consenso comunitario, y **6. Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.** (Énfasis de la sentencia).

²⁶ Unanimidad de votos. Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

de peticionarios pertenece a un grupo religioso que exige reposar los sábados. El Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas negó la solicitud a los peticionarios basándose en el artículo 1o., segundo párrafo, de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, por lo que un miembro de este grupo promovió un juicio de amparo reclamando la inconstitucionalidad de dicho artículo y de la negativa de cambiar el examen. La Jueza de Distrito correspondiente negó dicho amparo al considerar que la norma impugnada no era discriminatoria. Ante esto, el quejoso interpuso un recurso de revisión, que fue atraído por la Corte para el estudio de constitucionalidad del artículo primero, segundo párrafo, de la Ley de Asociaciones Religiosas y de Culto Público.

La Corte determinó negar el amparo en contra del artículo impugnado, pero otorgarlo en contra del oficio en el cual se negó el cambio de fecha del examen. Por lo anterior, se dejó sin efectos el oficio reclamado para dictar otro en el que se expresara si era o no posible la apertura de una fecha extraordinaria para que el médico presentara el examen en cuestión o se programara el siguiente examen de especialidad en fecha y hora que no contraviniera las convicciones religiosas de éste.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Es contrario al principio de igualdad y no discriminación el artículo primero, segundo párrafo, de la Ley de Asociaciones Religiosas y de Culto Público al no hacer distinciones para que a determinadas personas se les exima de la observancia de la ley cuando sus creencias religiosas no coincidan con el contenido de ésta?
2. ¿La negativa de realizar el examen en otro día que no fuera sábado transgrede el derecho a la igualdad y no discriminación del quejoso?
3. ¿Se utiliza alguna definición del derecho a la igualdad y no discriminación?
4. ¿Se explica si el caso es una manifestación de discriminación directa o indirecta?
5. ¿Cómo se repara la discriminación?

Criterios de la Suprema Corte

1. El artículo impugnado no es contrario al principio de igualdad y no discriminación, ya que la aplicación del artículo no es de manera irrestricta en tanto existen diversos supuestos en los que se admiten las objeciones de conciencia. Al mismo tiempo la Corte señaló que el artículo era demasiado abstracto como para considerar su aplicación discriminatoria sin circunscribirlo a un supuesto en concreto. En ese sentido, la Corte examinó el acto de aplicación de la norma en el caso y concluyó que la negativa de aplicar el examen en otra fecha había discriminado tanto al médico como a la iglesia a la que pertenecía.

"Artículo 1o. La presente ley, fundada en el principio histórico de la separación del Estado y las iglesias, así como en la libertad de creencias religiosas, es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de asociaciones, agrupaciones religiosas, iglesias y culto público. Sus normas son de orden público y de observancia general en el territorio nacional.

Las convicciones religiosas no eximen en ningún caso del cumplimiento de las leyes del país. Nadie podrá alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones prescritas en las leyes."

2. La Corte consideró que la realización del examen en sábado discriminaba indirectamente al quejoso en lo individual y al culto al que pertenece en lo colectivo.

3. La Corte consideró que en el caso se manifestaba un acto de discriminación indirecta y explicó la diferencia entre ésta y la discriminación directa.

4. La Corte desarrolló brevemente la definición del derecho a la igualdad.

5. La Corte ordenó que se dictara un nuevo oficio en el que se respondiera si era posible programar una fecha extraordinaria para aplicar el examen o, en su caso, que el próximo examen se programara en una fecha que no entrara en conflicto con las convicciones religiosas del quejoso.

Justificación de los criterios

1. En relación con la constitucionalidad del artículo, la Corte determinó que lo cierto es que esta disposición no es de aplicación irrestricta, pues existen múltiples supuestos en los que habrá de evaluarse si, en términos del artículo 24 constitucional, la obligación legal puede o no relevarse por virtud de una objeción de conciencia; como, por ejemplo, el previsto en el artículo 10 bis de la Ley General de Salud. Sin embargo, el supuesto legal del precepto impugnado es tan amplio, que resulta difícil hablar de discriminación como efecto de su aplicación, cuando no se circunscribe a un supuesto más concreto (pág. 24, párrs. 2-3).

Ahora bien, en relación con el acto de aplicación, la Corte concluyó que en el caso "la negativa de aplicar el examen de especialidad al quejoso no sólo constituye un acto de discriminación a sus creencias o convicciones religiosas en el ámbito individual, sino que constituye también, de manera indirecta, un agravio a la Iglesia [Adventista del Séptimo Día], en el ámbito comunitario o grupal. [...] Así, debe entenderse dicho acto como discriminatorio no sólo al quejoso, por sus convicciones personales, sino como miembro de la Iglesia Adventista que comparte esas convicciones, toda vez que, discriminar a los miembros de una asociación también atenta contra ella." (Pág. 33, párrs. 2-3).

2. La Corte señaló que se había impedido "la posibilidad de presentar los exámenes del Consejo Mexicano de Oftalmología y de Otorrinolaringología al programar el examen en sábado y ante la negativa de cambiar la fecha a pesar de así haberlo manifestado y solicitado formalmente al Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas." (Pág. 29, párr. 3). Asimismo, señaló que la negativa no sólo constituía un acto de discriminación en razón de las creencias del quejoso, sino que era, en forma indirecta, discriminatorio contra el culto al que pertenece: "Así, debe entenderse dicho acto como discriminatorio no sólo al quejoso, por sus convicciones personales, sino como

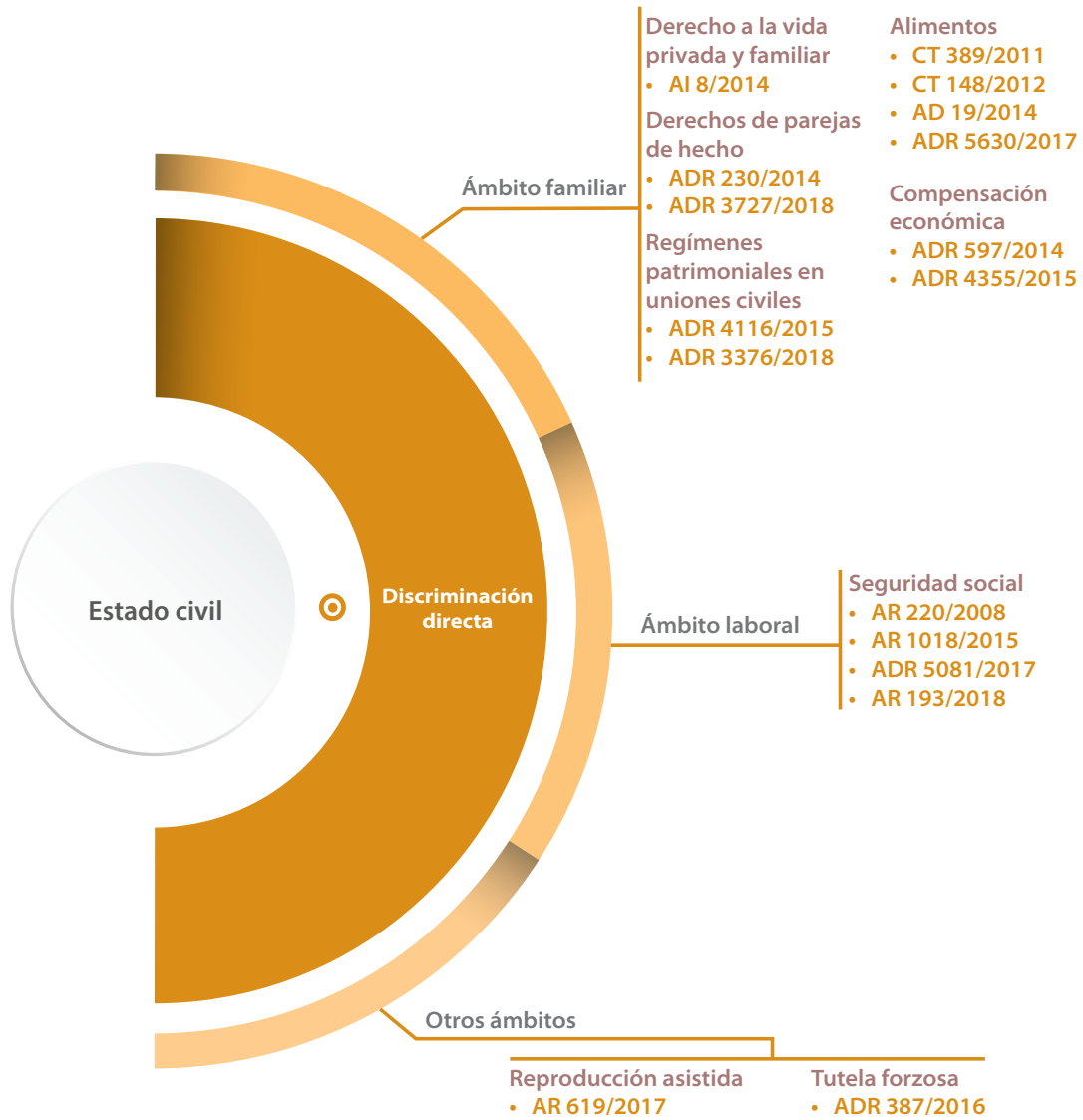
miembro de la Iglesia Adventista que comparte esas convicciones, toda vez que, discriminar a los miembros de una asociación también atenta contra ella." (Nota a pie omitida) (pág. 33, párr.1).

3. La Corte consideró que el derecho humano a la igualdad "consiste en que toda persona debe recibir el mismo trato y gozar de los mismos derechos en igualdad de condiciones que las demás personas, sin que sea posible aceptar una diferenciación injustificada en el ordenamiento jurídico; de manera que la igualdad jurídica, se traduce en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio por disposiciones que, con motivo de su aplicación, tengan como efecto la generación de un trato discriminatorio entre situaciones análogas. [...] De ahí que la ausencia de distinción en el acto de aplicación de la norma generó discriminación al pretender dar un trato uniforme al quejoso, pese a sus convicciones religiosas." (Págs. 36 y 37, párr. 2 y 1).

4. La Corte trató el caso como discriminación indirecta, reiterando la diferencia entre ésta y la discriminación directa. "Bajo lo anterior, es importante diferenciar entre la discriminación directa de la discriminación indirecta; la primera, es la situación en la que se encuentra una persona que haya sido o pudiera ser tratada en atención a un motivo específico (en razón de su raza, nacionalidad, sexo, religión, preferencia, entre otros) de manera menos favorable que otra en la misma situación; mientras que la segunda ocurre cuando una persona sufre una situación de desventaja por la aplicación de una práctica, criterio o tratamiento que aparentemente es neutro y que pone en desventaja a esa persona, es decir, una discriminación camuflada que no se puede comprobar directamente. [...] De lo anterior puede afirmarse que una sociedad puede ser tolerante pero no por ello deja de ser discriminatoria; la instauración de un régimen de tolerancia hacia diversos cultos no es garantía de la eliminación ni de la discriminación legal ni de la discriminación social." (Nota a pie omitida) (págs. 28-29, párrs. 2 y 1).

5. La Corte ordenó que se dejara sin efectos el oficio impugnado y, en su lugar, se dictara uno nuevo en el que se dijera "si es o no posible la apertura de una fecha extraordinaria para que al quejoso se le aplique el examen del Consejo Mexicano de Oftalmología y de Otorrinolaringología; o bien, de no ser posible lo anterior, programe el siguiente examen de especialidad en fecha y hora que no contravenga las convicciones religiosas del quejoso; todo lo anterior, conforme a lo precisado en la última parte del presente considerando." (Pág. 37, párr. 2).

3. Estado civil



3.1 Discriminación directa

3.1.1 Ámbito familiar

3.1.1.1 Derecho a la vida privada y familiar

SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 8/2014, 11 de agosto de 2015²⁷

Hechos del caso

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche promovió una acción de inconstitucionalidad en contra del artículo 19 de la Ley Regulatoria de Sociedades Civiles de Convivencia del Estado de Campeche por considerarla contraria a los principios de igualdad y no discriminación, ya que prohibía de manera absoluta a los convivientes realizar adopciones en forma conjunta o individual, así como compartir o encomendar la patria potestad, guarda y custodia de los hijos menores de edad de la persona con quien se encuentra unida en sociedad civil de convivencia. Las autoridades estatales respondieron negando que la norma fuera discriminatoria. La Corte determinó que dicha norma era inconstitucional al ser contraria al derecho a la igualdad y no discriminación, por lo que emitió la declaratoria de invalidez respectiva.

²⁷ Ponente: Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Consulte la votación del asunto aquí: [Acción de Inconstitucionalidad 8/2014](#).

"Artículo 19. Los convivientes (sic) no podrán realizar adopciones en forma conjunta o individual. No podrán compartir o encomendar la patria potestad o guarda y custodia de los hijos menores del otro. Es nulo de pleno derecho cualquier pacto que contravenga esta disposición."

Problemas jurídicos planteados

1. ¿El artículo 19 de la Ley Regulatoria de Sociedades Civiles de Convivencia del Estado de Campeche discrimina con base en el estado civil al prohibir de manera absoluta a los convivientes realizar adopciones en forma conjunta o individual, así como compartir o encomendar la patria potestad, guarda y custodia de los hijos menores de edad de la persona con quien se encuentra unida en sociedad civil de convivencia?

2. ¿Se utiliza alguna definición del derecho a la igualdad y no discriminación?

3. ¿Se utiliza algún escrutinio de análisis?, y si es así, ¿cuál?

4. ¿Se utiliza algún test para analizar la norma impugnada?

5. ¿Cómo se repara la discriminación?

Criterios de la Suprema Corte

1. El artículo impugnado constituye un acto discriminatorio basado en el estado civil, debido a que la exclusión de las sociedades de convivencia de la posibilidad de adoptar no está directamente encaminada a cumplir con los fines de proteger a la familia o al interés superior de los menores.

2. La Corte señaló que el principio de igualdad permea a través de todo el ordenamiento jurídico, haciendo incompatible con la Constitución cualquier otorgamiento de beneficios, o exclusión de éstos, a un grupo por considerarlo mejor o peor, respectivamente.

3. La Corte analizó las normas bajo un escrutinio estricto.

4. La Corte aplicó un test de igualdad en el cual verificó si la distinción en la norma perseguía una finalidad constitucionalmente imperiosa; si estaba directamente conectada con el objetivo que perseguía; y si era la medida menos restrictiva para conseguirlo.

5. La Corte declaró la inconstitucionalidad de la norma reclamada.

Justificación de los criterios

1. La Corte analizó la norma impugnada a partir de un test de igualdad bajo un escrutinio estricto, concluyendo que ésta no cumplía con el primer paso del test, es decir, que no contaba con una finalidad constitucionalmente imperiosa.

"Al respecto, este Tribunal Pleno considera que la distinción realizada por el artículo 19 de la Ley de Sociedades Civiles de Convivencia de Campeche con apoyo en la categoría

sospechosa de estado civil no está directamente conectada con el mandato constitucional de protección de la familia, ni con la protección del interés superior del menor de edad. La distinción hecha por la norma impugnada no sólo discrimina por igual a las parejas del mismo o distinto sexo que entren en una sociedad de convivencia en función de su estado civil, sino que también las discrimina al no proteger de igual manera a la familia formada por esa pareja. [...] Así pues, este Tribunal Pleno estima que al partirse de situaciones de una relación de pareja —en este caso, en específico por un estado civil y aplicando un escrutinio estricto— sea tal pareja de diferente o del mismo sexo, cuyos efectos son el establecimiento de vínculos familiares, la diferencia de trato introducida por la ley y no argumentada constitucionalmente debe ser expulsada del orden jurídico nacional por atender contra el principio de igualdad y no discriminación, pues no supera la primera grada del escrutinio estricto de la medida." (Párrs. 68-69).²⁸

2. La Corte elaboró sobre cómo el principio de igualdad permea en todo el ordenamiento jurídico y cómo, en consecuencia, "es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con algún privilegio, o que, inversamente, por considerarlo inferior, se le trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación." (Nota a pie omitida) (párr. 55).

3. La Corte determinó que debía utilizar un escrutinio estricto dado que las normas impugnadas distinguían con base en las preferencias sexuales. En ese sentido la Corte señaló que el "escrutinio estricto de las distinciones basadas en categorías sospechosas garantiza que sólo serán constitucionales aquellas que tengan una justificación muy robusta." (Nota a pie omitida) (párr. 56).

4. La Corte aplicó un test de igualdad bajo un escrutinio estricto para analizar la regularidad constitucional de una porción de la norma impugnada. Así, la Corte señaló que verificaría si la norma perseguía una finalidad constitucionalmente imperiosa; si estaba directamente conectada con el objetivo que perseguía; y si era la medida menos restrictiva para conseguirlo.

Así, señaló en relación con la primera grada que "debe examinarse si la distinción basada en la categoría sospechosa cumple con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional. Cuando se aplica el test de escrutinio estricto para enjuiciar una medida legislativa que realiza una distinción no debe exigirse simplemente, como se haría en un escrutinio ordinario, que se persiga una finalidad constitucionalmente admisible.

²⁸ En esta ficha se reproducen las consideraciones de la sentencia en las que señala textualmente que la distinción no está directamente encaminada a cumplir con el fin que persigue, pero concluye señalando que la norma es inconstitucional por incumplir con la grada de finalidad.

Dicho de otra forma, la finalidad perseguida no debe ser abiertamente contradictoria con las disposiciones constitucionales. Así, al elevarse la intensidad del escrutinio, debe exigirse que la finalidad tenga un apoyo constitucional claro: debe perseguir un objetivo constitucionalmente importante, es decir, proteger un mandato de rango constitucional." (Párr. 58).

Al explicar el segundo paso, señaló que "debe analizarse si la distinción legislativa está estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa. La medida legislativa debe estar directamente conectada con la consecución de los objetivos constitucionales antes señalados; es decir, que la medida debe estar totalmente encaminada a la consecución de la finalidad, sin que se considere suficiente que esté potencialmente conectada con tales objetivos." (Párr. 59). Finalmente, para acreditar la tercera grada, "la distinción legislativa debe ser la medida menos restrictiva posible para conseguir efectivamente la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional." (Párr. 60).

5. Tras determinar que la norma impugnada era discriminatoria, la Corte declaró la invalidez del artículo 19, señalando que la "declaratoria de invalidez del contenido normativo del precepto en cuestión trae aparejada que el Congreso local, de considerarlo pertinente, emita una nueva disposición en sustitución de la que ha quedado invalidada." (Párr. 99).

3.1.1.2 Derechos de las parejas de hecho

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 230/2014, 19 de noviembre de 2014²⁹

Razones similares en la CT 163/2007 y ADR 928/2017

Hechos del caso

Una mujer y un hombre mantuvieron una relación de pareja durante cuarenta años sin casarse y tuvieron cinco hijos. La mujer demandó ante el juez familiar el pago de una pensión por concepto de alimentos. Ella aseguró que cuando enfermó de cáncer, el hombre la abandonó y dejó de proporcionarle los medios económicos para su manutención. La jueza concedió una pensión alimenticia provisional a su favor, equivalente al 50% del monto de las percepciones mensuales del hombre. El hombre promovió un juicio de cancelación de pensión alimenticia en el que argumentó que nunca existió una relación de concubinato, por lo que no tenía la obligación de otorgar alimentos.

Al respecto, sostuvo que el artículo 42 del Código Civil para el Estado de Tlaxcala exige que, para que se configure el concubinato, ambos sujetos deben encontrarse libres de

²⁹ Unanimidad de votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar.

matrimonio (ser solteros), y él siempre estuvo casado con otra mujer. Tanto en primera instancia como en apelación se determinó que, conforme al artículo 147 de la misma legislación, debía subsistir la obligación de dar alimentos a la mujer. La Sala de segunda instancia añadió que, suponiendo sin conceder que el señor y la señora no hubieran vivido en concubinato, lo cierto era que su relación sentimental constituía un "amasiato", y al no existir regulación expresa sobre el mismo, debía acudirse a una disposición que, de manera análoga, se asemejara material y sustancialmente a dicha figura, que en el caso era la de un concubinato. También consideró que quedó demostrado que procrearon cinco hijos y que la mujer se dedicó preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos, por lo que claramente se conformó una familia y, consecuentemente, la señora tuvo la misma calidad de una concubina y tenía el derecho a recibir alimentos.

Inconforme, el hombre promovió un juicio de amparo directo en contra de la resolución en el que insistió en la inexistencia del concubinato y de la obligación alimentaria. Argumentó que no se debía reconocer un concubinato únicamente porque hubieran demostrado haber tenido cinco hijos juntos y que la mujer negara tener conocimiento de que él estaba casado, pues bastaba el hecho de demostrar que durante todo ese tiempo estuvo unido en matrimonio para no reconocer cualquier otro tipo de unión. El Tribunal Colegiado negó el amparo bajo el argumento de que el hecho de que hubieran procreado hijos juntos constituye un vínculo jurídico y una situación de dependencia económica lo suficientemente relevante para la procedencia de la obligación. El hombre recurrió la determinación ante la Suprema Corte y argumentó que de ninguno de los artículos que conforman el Código Civil para el Estado de Tlaxcala se desprende una obligación de dar alimentos a la mujer sin la existencia de un vínculo jurídico. La Primera Sala determinó confirmar la sentencia reclamada y negar el amparo solicitado en tanto sería discriminatorio excluir a las parejas de hecho la posibilidad de acceder a los alimentos.

Problema jurídico planteado

¿Fue incorrecta la determinación del Tribunal Colegiado de otorgar alimentos a la mujer pese a que no se cumplían con los requisitos para constituir un concubinato?

Criterio de la Suprema Corte

Fue correcta la determinación del Tribunal Colegiado, en tanto la exclusión del derecho de alimentos a las parejas de hecho, que por algún motivo no cumplen con todos los requisitos para ser considerados como un concubinato o matrimonio, es contraria al principio de igualdad y no discriminación al constituir una distinción que no es razonable ni justificada.

Justificación del criterio

La Corte reconoció que, a pesar de que la legislación civil y familiar existente en nuestro país reconoce únicamente los derechos de las parejas constituidas bajo el régimen de matrimonio o concubinato, es importante evitar situaciones de injusticia o desprotección sobre aquellas personas que constituyen familias bajo esquemas distintos, por lo que deben recibir los mismos niveles de protección:

"Ahora bien, es importante destacar que el hecho de que el legislador haya reconocido efectos jurídicos a este tipo de uniones de hecho, caracterizadas principalmente por un grado de estabilidad relevante, se deriva de un mandato constitucional establecido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en la protección de la organización y desarrollo de la familia, pues **lo que se busca evitar son situaciones de injusticia o desprotección sobre aquellas personas que si bien conforman una familia, no lo hacen en un esquema matrimonial.** (Pág. 35, párr. 2).

Así, es claro que **el concepto constitucional de familia no puede ser interpretado desde un punto de vista restrictivo y centrado exclusivamente en familias formadas en un contexto matrimonial, sino que dicho concepto debe ser entendido desde una perspectiva más amplia, debiéndose incluir en él las situaciones de convivencia ajenas al matrimonio que desarrollan los mismos fines que éste y que, por lo tanto, deben recibir los mismos niveles de protección.** Sin embargo, lo anterior no significa que exista una equivalencia entre el concubinato y el matrimonio, pues debe distinguirse entre las obligaciones que surgen exclusivamente de un vínculo matrimonial y aquellas que surgen de un contexto familiar en cuanto a tal, tarea que corresponde por regla general al legislador de cada uno de los Estados." (Énfasis en el original) (pág. 35, párr. 3).

Al mismo tiempo, la Corte enfatizó que la potestad del legislador para regular las uniones civiles se encontraba limitada por la Constitución y los tratados internacionales suscritos por nuestro país. "Así, **toda distinción realizada por el legislador entre parejas de hecho y aquellas unidas por matrimonio puede encontrarse sujeta a un escrutinio estricto para determinar si la misma es objetiva, razonable, proporcional y si no lesiona derechos fundamentales.** En otras palabras, se deberá determinar si la distinción realizada por el legislador se encuentra justificada conforme al principio de igualdad y no discriminación, establecido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (Énfasis en el original) (pág. 36, párr. 2).

Posteriormente, la Corte concluyó que los derechos alimentarios no corresponden de manera exclusiva a las familias formadas en un contexto de matrimonio o concubinato en términos de ley, por lo que atentaría en contra del principio de igualdad y no discriminación hacer una distinción con base en el estado civil de las personas para acceder al

derecho de alimentos. Para llegar a lo anterior, primero analizó los requisitos del artículo 42 del Código Civil para el Estado de Tlaxcala, advirtiendo "que estos requisitos, particularmente el relativo a la singularidad de la pareja —es decir, la prohibición de que cualquiera de los concubinos mantenga otra relación matrimonial o concubinaria—, **tiene como objetivo asegurar en la medida de lo posible la estabilidad de la relación y dotar a la misma de los mismos elementos básicos que caracterizan a las relaciones de matrimonio.** Sin embargo, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que, derivado de lo dispuesto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho de familia debe ser concebido como un medio para la protección de los derechos fundamentales de todos los individuos que conforman una familia, por lo que procurar la efectividad de estos derechos debe ser la finalidad básica y esencial de toda norma emitida por el legislador en materia familiar." (Énfasis en el original) (pág. 40, párr. 3).

Bajo esa premisa, esta Suprema Corte considera que no es posible sostener que el goce de los derechos más elementales establecidos para la protección de la familia, entre los que destacan los derechos alimentarios, corresponde en exclusiva a aquellas familias formadas en un contexto de matrimonio o concubinato en términos de ley. En efecto, si bien corresponde al legislador la creación de normas para regular la materia familiar y el estado civil de las personas, dicho actuar no puede realizarse al margen del principio de igualdad y no discriminación, dispuesto en el último párrafo del artículo 1o. constitucional." (Énfasis en el original) (pág. 41, párr. 1).

En ese sentido, la Corte advirtió que "aquellas legislaciones en materia civil o familiar de donde se derive la obligación de dar alimentos o de otorgar una pensión compensatoria a cargo exclusivamente de cónyuges y concubinos, excluyendo a otro tipo de parejas de hecho que al convivir en forma constante generan vínculos de solidaridad y ayuda mutua pero que por algún motivo no cumplen con todos los requisitos para ser considerados como un concubinato, constituye una distinción con base en una categoría sospechosa —el estado civil— que no es razonable ni justificada y que coloca a este tipo de parejas en una situación de desprotección en relación con su derecho a acceder a un nivel de vida adecuado." (Énfasis en el original) (pág. 42, párr. 1).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3727/2018, 2 de septiembre de 2020³⁰

Hechos del caso

Desde el año 2002 y hasta el 2014, una mujer y un hombre mantuvieron una relación de concubinato. En 2015, la mujer demandó el pago de una pensión alimenticia derivada

³⁰ Mayoría de tres votos. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

de dicho vínculo. Sin embargo, el hombre argumentó que el concubinato no existía ya que él estaba casado. Además, alegó que, en todo caso, la mujer contaba con un trabajo por lo que podía "bastarse por sí misma".

El juez dio la razón al hombre, por lo que la afectada presentó un recurso de apelación en contra de dicha decisión. La Sala que conoció del asunto, confirmó la sentencia al considerar que no se cumplía con lo previsto en el artículo 65 del Código Familiar para el Estado de Morelos para demostrar la existencia del concubinato, debido a que el hombre estaba unido en matrimonio con otra persona, por lo que no existía fundamento legal para ordenar el pago de una pensión alimenticia en términos del artículo 35 del mismo Código.

"ARTÍCULO 65.- CONCUBINATO.
Es la unión de hecho de un hombre y una mujer, ambos libres de matrimonio y sin impedimento para contraerlo, que viven de forma constante y permanente, generando derechos y obligaciones al procrear hijos o manteniendo la convivencia.

(REFORMADO, P.O. 11 DE DICIEMBRE DE 2008)
Para acreditar el concubinato, el Juez deberá tomar en consideración que los concubinos han vivido en común de manera ininterrumpida durante cinco años o han cohabitado y procreado un hijo o más en común."

En contra de dicha decisión, la afectada promovió una demanda de amparo, en la que reclamó la inconstitucionalidad del artículo 65 del Código Familiar para el Estado de Morelos por condicionar la existencia del concubinato a que ambas personas estén libres de matrimonio. Al respecto, sostuvo que se establece una distinción discriminatoria por razón de estado civil, al considerar desigual la relación entre personas casadas civilmente y personas que constituyen una relación de hecho como el concubinato. Asimismo, alegó que dicho artículo atenta contra la dignidad de la mujer en virtud de que la denigra en su persona ante la sociedad por la única circunstancia de no unirse en matrimonio, lo cual le impide ejercitar el libre desarrollo de la personalidad por la sola falta de un documento o título oficial para ser considerada igual y legalmente a una mujer unida en matrimonio. Por último, insistió en que, si bien no se reúnen los requisitos que el artículo 65 del Código prevé para la configuración del concubinato, el hecho de que el hombre esté casado con otra persona no traía como consecuencia que la relación de hecho que la afectada mantuvo con él, no existiera; pues la unión matrimonial fue oculta y resultó posterior a la de concubinato.

El Tribunal Colegiado negó el amparo al considerar que el legislador local, en uso de su "libertad configurativa", puede establecer cuáles deben ser los requisitos para conformar relaciones de hecho como el concubinato y, de ese modo, exigir la observancia de elementos específicos tales como, el que ninguno de los concubinos se encuentre en matrimonio con persona distinta o tenga impedimento para contraerlo. En este sentido, sostuvo que el artículo reclamado no vulnera los derechos de igualdad y no discriminación, al dar protección al concepto constitucional de familia, ya que dichos requisitos tienen como finalidad generar certeza jurídica entre los concubinos, procurar la estabilidad de las parejas y evitar la duplicidad de figuras en una misma persona.

Inconforme, la afectada interpuso un recurso de revisión argumentando la inconstitucionalidad de la norma impugnada. Al resolver, la Corte consideró que el artículo impugnado era inconstitucional por lo que resolvió conceder el amparo para el efecto de que se

analizara nuevamente el caso. Para ello, ordenó que, en una nueva sentencia, el Tribunal Colegiado dejara de considerar como un obstáculo para la configuración del concubinato la existencia del matrimonio y, además, debía tener en cuenta la perspectiva de género para resolver sobre el derecho alimentario que solicitaba la afectada.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿El artículo 65 del Código Familiar para el Estado de Morelos es contrario al principio de igualdad y no discriminación al exigir un estado civil de la pareja de hecho para el reconocimiento de un concubinato, y con ello garantizar los derechos derivados de su disolución?
2. ¿Se utiliza alguna definición del derecho a la igualdad y no discriminación?
3. ¿Se explica si la persona o grupo afectado integra una categoría sospechosa?
4. ¿Se utiliza algún escrutinio de análisis?, y si es así, ¿cuál?
5. ¿Se utiliza algún test para analizar la norma impugnada?
6. ¿Cómo se repara la discriminación?

Criterios de la Suprema Corte

1. La Corte determinó que el artículo impugnado era contrario al principio de igualdad y no discriminación al generar una distinción normativa basada en el estado civil que no contaba con una finalidad constitucionalmente imperiosa.
2. La Corte estableció que es de gran importancia determinar en cada caso respecto de qué se está predicando con la igualdad porque ésta constituye un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo que se predica siempre de algo.
3. En el caso estaba inmersa la categoría de estado civil. La Corte reiteró que las distinciones basadas en los criterios contenidos en el artículo 1o. constitucional constituyen categorías sospechosas.
4. La Corte consideró necesario aplicar un escrutinio estricto.
5. La Corte aplicó un test de igualdad con las gradas de finalidad, idoneidad y necesidad.
6. La Corte reparó la discriminación reconociendo la inconstitucionalidad de la norma. Además, revocó la sentencia y ordenó que se dictara una nueva con perspectiva de género

y en la que el matrimonio del hombre no fuera considerado un obstáculo para determinar la existencia del concubinato.

Justificación de los criterios

1. La Corte señaló que exigir que las partes de una relación de hecho se encuentren solteras para el reconocimiento de un concubinato, y con ello garantizar los derechos alimentarios una vez que éste concluya, representaba una distinción basada en la categoría sospechosa del estado civil que obstaculiza el ejercicio de derechos (párr. 44). Por lo anterior, la Corte analizó la norma bajo un test de igualdad de escrutinio estricto.

La Corte concluyó que la norma no cumplía con el primer paso del test, es decir, que no contaba con una finalidad constitucionalmente imperiosa. Así, la Corte advirtió: "el concubinato sirve como instrumento para que —en lo individual— los concubinos ejerzan el derecho al libre desarrollo de la personalidad y —como familia ya constituida— logren el acceso a la protección del Estado, esto, en términos de los imperativos contenidos en el artículo 4o. constitucional. En consecuencia esta Primera Sala estima que la disposición examinada no alcanza a superar la primera grada de un escrutinio estricto, en tanto no se advierte, que el requisito consistente en que ambas personas *'estén libres de matrimonio y sin impedimento para contraerlo'*, persiga objetivos que son constitucionalmente importantes, ya que el principio relativo a la protección de la familia no puede considerarse alcanzado sólo a miras de proteger la familia creada por el vínculo matrimonial y no por la del concubinato, al cual ni siquiera le reconocería un estatus jurídico de vínculo porque ante la existencia del matrimonio con diversa persona, la situación de hecho entonces ni siquiera cabe reconocerla como concubinato, razón suficiente que comprueba la inconstitucionalidad de la norma." (Énfasis en el original) (párr. 48).

Asimismo, la Corte consideró que otro aspecto relevante en la problemática que presenta el artículo reclamado es que el requisito sobre el estado civil de las personas "reitera un estereotipo de género relacionado con el prejuicio al hogar extramarital, al grado de negarle el reconocimiento jurídico que lo constituye también como una fuente de derechos y obligaciones que forman parte del derecho familiar." (Párr. 53).

2. La Corte reiteró que derivado de lo establecido en el artículo 1o. constitucional respecto a la necesidad de verificar si una diferenciación advertida en una norma guarda relación con una finalidad objetiva y constitucionalmente válida, "es de gran importancia determinar en cada caso respecto de qué se está predicando con la igualdad, porque esta última constituye un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo que se predica siempre de algo, y este referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de las leyes, porque la Constitución permite que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros insta al juez a ser especialmente exigente cuando deba determinar si el legislador ha respetado las exigencias derivadas del principio mencionado." (Párr. 59).

3. La Corte señaló que una exclusión basada en el estado civil de una persona, está sustentada en una categoría sospechosa. Asimismo, reiteró que "debe decirse que una distinción se basa en una categoría sospechosa cuando utiliza alguno de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1o. constitucional, a saber: origen étnico, nacionalidad, preferencias sexuales, estado civil 'o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.' La utilización de estas categorías debe analizarse con mayor rigor, porque sobre ellas pesa la sospecha de ser inconstitucionales, ello es así, porque si bien la Constitución no prohíbe su uso, sí prohíbe su utilización en forma injustificada." (Párr. 45).

4. Al analizar el requisito impuesto en la norma estudiada para la actualización de la figura de concubinato, la Corte sostuvo que se trataba de una exclusión basada en una categoría sospechosa (estado civil), por lo que debía ser sometida a un escrutinio estricto (párr. 44).

5. Al explicar el test, la Corte señaló que "se debe examinar la norma impugnada a partir de las siguientes interrogantes esenciales: primero si la opción elegida por el legislador basada en la categoría sospechosa cumple con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional; posteriormente verificar si la distinción legislativa está estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa; y, por último, corroborar si la distinción legislativa es la medida menos restrictiva posible para conseguir efectivamente la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional." (Párr. 47).

6. La Corte revocó la sentencia y ordenó que se dictara una nueva en la que, al resolver, no se aplicara lo dispuesto en el artículo 65 del Código Familiar para el Estado de Morelos por ser inconstitucional. Es decir, ordenó al Tribunal Colegiado que al estudiar nuevamente el caso y la existencia del concubinato, no considerara como obstáculo el hecho de que el hombre estuviera en unión matrimonial con otra persona. Todo lo anterior, bajo el método de perspectiva de género, con motivo de las razones establecidas en la presente resolución (párr. 67).

3.1.1.3 Regímenes patrimoniales en uniones civiles

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 4116/2015, 16 de noviembre de 2016³¹

Razones similares en ADR 4219/2016

Hechos del caso

Una mujer demandó de un hombre la liquidación de un bien inmueble que habían adquirido durante su relación de concubinato, como resultado de trabajo y recursos comunes.

³¹ Mayoría de tres votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

El juez de primera instancia le dio la razón y ordenó que se hiciera la liquidación siguiendo las reglas de la sociedad civil. Inconformes, tanto el hombre como la mujer interpusieron recursos de apelación. Al resolver, la Sala de Apelaciones determinó que no era procedente la liquidación del inmueble dado que la mujer no había probado sus pretensiones.

Inconforme, la mujer promovió juicio de amparo argumentando que sí era posible liquidar el bien conforme a las reglas de la sociedad civil. Al resolver, el Tribunal Colegiado determinó conceder el amparo, tomando en cuenta que la adquisición del bien en controversia había derivado de su trabajo común como concubinos y que, en la sociedad es una práctica común escriturar los bienes sin la participación de la mujer aun cuando ésta haya aportado en igual o mayor propósito para su compra. Inconforme, el hombre interpuso recurso de revisión. En su resolución, la Suprema Corte determinó revocar la sentencia recurrida al considerar que las consideraciones del Tribunal Colegiado habían descansado sobre proposiciones estereotípicas.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Es discriminatorio que no se previera un régimen patrimonial específico para el concubinato similar a la sociedad conyugal del matrimonio?
2. ¿Fue correcta la interpretación del Tribunal Colegiado en el sentido de que podía liquidarse el inmueble en disputa como una sociedad civil de hecho formada por los concubinos?
3. ¿Se utiliza algún escrutinio de análisis y si es así, cuál?
4. ¿Se utiliza algún test para analizar la norma impugnada?
5. ¿Se aplica alguna perspectiva para juzgar el caso?
6. ¿Cómo se repara la discriminación?

Criterios de la Suprema Corte

1. No es discriminatorio que no se prevea un régimen patrimonial similar al del matrimonio en tanto esto permite proteger el libre desarrollo de la personalidad de los concubinos, sin constituir una limitación irrazonable o anulación de un derecho, beneficio o privilegio.
2. Si bien es correcta la determinación de que se podía liquidar el inmueble siguiendo las reglas de la sociedad civil, la Corte consideró que parte de las consideraciones del Tribunal no eran acordes con la obligación de juzgar con perspectiva de género.

3. La Corte consideró que no era aplicable el escrutinio estricto en este caso.

4. La Corte aplicó un test de igualdad en el que verificó que la distinción tuviera una justificación constitucionalmente válida y que el tratamiento diferenciado respecto del matrimonio obedeciera a criterios de objetividad y razonabilidad.

5. La Corte reiteró su doctrina sobre la obligación de juzgar con perspectiva de género para contrastarla con el razonamiento del Tribunal Colegiado.

6. La Corte ordenó que se dictara una nueva resolución en la que se mantuvieran las consideraciones relacionadas con la posibilidad de liquidar el bien con las reglas de la sociedad civil, pero adecuándose a su doctrina sobre la obligación de juzgar con perspectiva de género.

Justificación de los criterios

1. Para resolver el caso, la Corte estudió primero el mandato de protección de la familia contenido en la Constitución, su relación con el derecho a la igualdad y no discriminación y con las consecuencias patrimoniales del concubinato. Para ello, reiteró las consideraciones de la Contradicción de Tesis 148/2012 en la que se destacó que toda distinción entre cónyuges y concubino debe ser objetiva, razonable y estar debidamente justificada (párr. 36).

La Corte enfatizó que el mandato de protección de la familia no significa equiparar las distintas formas de familia, sino otorgar igualdad de derechos a sus miembros. Esto, según la Corte, "incluye salvaguardar la voluntad de quienes han optado por diversas formas de hacer familia precisamente para que el Estado no pueda imponer una forma única de darle origen y se garantice el pluralismo y la diversidad. En este sentido, la Primera Sala ha determinado también que la protección igualitaria no equivale a sostener que exista un derecho humano a que el matrimonio y el concubinato estén regulados de manera idéntica. Desde luego, cada institución jurídica tiene sus particularidades y ambas no pueden equipararse en forma, condiciones ni efectos [...]" (Párr. 37).

Así, ante la falta de regulación expresa sobre un régimen patrimonial para el concubinato, la Corte se planteó si éste era un tratamiento diferenciado y concluyó sí era válido (párr. 39).

Para determinar lo anterior, la Corte verificó que dicha distinción tuviera una justificación constitucionalmente válida y que el tratamiento diferenciado respecto del matrimonio obedeciera criterios de objetividad y razonabilidad (párr. 42). En ese sentido, la Primera Sala determinó que la distinción perseguía una justificación constitucionalmente válida "en la autonomía y libre elección individual de planes de vida de cada uno de los miembros que integran la pareja de hecho y, concretamente, en lo que la jurisprudencia de esta

Suprema Corte ha definido como libre desarrollo de la personalidad." (Énfasis del original omitido) (párr. 43).

Posteriormente, la Corte analizó si la distinción era razonable y conducente para alcanzar dicho fin, concluyendo que "**no presumir la comunidad de bienes o cualquier otro régimen patrimonial específico entre los concubinos a partir de su cohabitación o procreación de un hijo en común resulta una medida adecuada para respetar el libre desarrollo de la personalidad** y no imponer un esquema económico compartido a quienes voluntariamente se han unido mediante un vínculo no formal, sin que ello genere una limitación irrazonable o la anulación de un derecho, beneficio o privilegio de estas parejas." (Énfasis en el original) (párr. 47).

Así, la Corte concluyó que "**el mandato de protección a las familias y el derecho a la igualdad y no discriminación previstos en la Constitución Federal no tienen el alcance de obligar al legislador de la Ciudad de México a establecer un régimen patrimonial específico para el concubinato ni tampoco que, en caso de preverlo, deba serlo en idénticos términos al matrimonio.**" (Énfasis en el original) (párr. 49).

2. La Corte estableció que, contrario a lo que señalaba el hombre, no era el caso que el Tribunal Colegiado hubiera legislado "para variar los derechos y obligaciones de los concubinos en la forma que está previsto en la ley a fin de establecer un régimen patrimonial inexistente para esta figura en términos normativos, pues no es la mera existencia del concubinato sino el **trabajo común** de los miembros de la pareja lo que sustenta la eventual liquidación, entendida esta colaboración en el marco de la sociedad civil prevista en la legislación de la Ciudad de México. (Párr. 54).

"En tal sentido, la cohabitación *per se* no da nacimiento a una confluencia patrimonial. Ser concubino no implica necesariamente ser socio del otro miembro de la pareja. Nada se opone, empero, a que se forme una sociedad civil de hecho entre los concubinos, cuando paralela a la situación que conviven, se obligan mutuamente a combinar sus recursos o esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico [...]." (Párr. 55).

Pese a lo anterior, la Corte advirtió que la mujer había sustentado sus pretensiones en el trabajo común y la combinación de recursos derivados de un negocio conjunto. No obstante, la Corte cuestionó que, en sus razonamiento, el Tribunal Colegiado "sostuvo que, si bien la condición de ser mujer no bastaba para acoger la acción de la parte quejosa, la valoración de las pruebas debía siempre hacerse con "equidad de género", [...] Con esa base, el Tribunal Colegiado arribó a dos proposiciones: 1) que no podía exigírsele a la quejosa acreditar en forma directa que ella participó en la adquisición del bien inmueble,

dado que dicha pretensión sería excesiva (pues bastaría atender a la literalidad del título de propiedad del bien inmueble objeto de la acción ofrecido por el demandado para anular su pretensión); y 2) que resultaba un hecho notorio en la sociedad mexicana que por regla general en el matrimonio y el concubinato la adquisición de bienes se escritura con la participación del hombre y no de la mujer, no obstante que los dos hubiesen contribuido económicamente, en mayor o menor grado, para tal propósito, lo que calificó como *máxima de experiencia*. [...]" (Párr. 61).

Tras hacer un recuento de su doctrina sobre la obligación de juzgar con perspectiva de género, la Corte concluyó que era problemático que el Tribunal Colegiado "recurriendo como fundamento al derecho a la igualdad entre hombres y mujeres, utiliza paradójicamente el pensamiento estereotípico que la metodología descrita pretende suprimir." (Párr. 66). La Corte continuó "[e]n el caso particular, el Tribunal Colegiado deriva una proposición que merma el reconocimiento de la capacidad jurídica de los hombres cuando forman parte de un núcleo familiar. Es por ello que los órganos jurisdiccionales deben ser especialmente cautelosos al introducir hechos notorios o máximas de experiencia en sus procesos lógicos, verificando en cada paso de la formación del juicio que no estén creando, reproduciendo ni reforzando estereotipos que pudieran no sólo dificultar la consecución de la verdad en el caso concreto sino vulnerar los derechos humanos de las partes." (Párr. 68).

3. La Corte justificó no utilizar un escrutinio estricto señalando que "[e]n el supuesto de la ausencia de régimen patrimonial específico en el concubinato en la legislación de la Ciudad de México, esta Primera Sala encuentra que no se está frente una medida que excluya a los concubinos de un derecho humano en razón del estado marital —en tanto no se tiene un derecho fundamental a que nuestros vínculos familiares generen determinadas consecuencias patrimoniales—, que descansa en una práctica social dañina para los concubinos —quienes tienen a su disposición diversos mecanismos para proteger sus bienes— o que constituya una afectación *prima facie* a su dignidad humana —cuando justamente lo que se privilegia es la libre elección individual—. Por lo tanto, esta Primera Sala advierte que, en el caso concreto, la exigencia para el legislador a la luz del artículo 1o. de la Constitución Federal es que su decisión tenga una justificación constitucionalmente válida y que el tratamiento diferenciado respecto del matrimonio obedezca a criterios de objetividad y razonabilidad." (Párr. 42).

4. Como se ha señalado, la Corte concluyó que "en el caso concreto, la exigencia para el legislador a la luz del artículo 1o. de la Constitución Federal es que su decisión tenga una justificación constitucionalmente válida y que el tratamiento diferenciado respecto del matrimonio obedezca a criterios de objetividad y razonabilidad [...]" (párr. 42), sin dar más precisiones sobre su aplicación.

5. La Corte reiteró que en su jurisprudencia había desarrollado una metodología con distintos pasos para aplicar la perspectiva de género y que ésta podía resumirse "en la obligación de detectar posibles —más no necesariamente presentes— situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas. En el entendido —se ha precisado— que si bien las mujeres son quienes históricamente han permanecido en una situación de desventaja, lo cierto es que el método analítico referido resulta aplicable en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, con independencia del sexo de las personas involucradas." (Énfasis del original y notas a pie omitidos) (párr. 65).

6. La Corte ordenó que se dictara una nueva resolución en la que se mantuvieran las consideraciones relacionadas con la posibilidad de liquidar el bien con las reglas de la sociedad civil, pero adecuándose a su doctrina sobre la obligación de juzgar con perspectiva de género (párr. 70).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3376/2018, 7 de noviembre de 2018³²

Hechos del caso

Una mujer demandó por la vía familiar de su ex concubino la terminación de la sociedad de hecho que existió en virtud del concubinato del que habían sido parte, el reconocimiento judicial de su derecho de propiedad sobre el patrimonio familiar adquirido con base en el trabajo de ambas partes y la liquidación de dicho patrimonio formado por la sociedad civil. La juez correspondiente declaró improcedente la acción de terminación y liquidación de la sociedad en cuestión.

Inconforme, la mujer interpuso un recurso de apelación por medio del cual se ordenó la reposición del procedimiento para que se precisara si era su intención solicitar la declaración judicial de existencia del concubinato. En contra de dicha determinación, las partes promovieron juicios de amparo, mismos que fueron otorgados a la mujer para efecto de que se estudiaran sus agravios de la apelación y sobreseído para el hombre. En cumplimiento, la Sala de Apelaciones dictó una sentencia confirmando el fallo de primera instancia.

Inconforme, la mujer promovió un juicio de amparo directo en donde argumentó que la sentencia reclamada era discriminatoria al privarla, en su calidad de concubina, de liquidar

³² Unanimidad de votos. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

la sociedad civil que había existido entre ella y el hombre. Lo anterior tras considerar que resultaba estigmatizante al desconocer el esfuerzo y trabajo realizado por la actora para constituir un patrimonio común. A su vez, argumentó que fue discriminada por su estado civil, pues se resolvió que como concubina sólo tenía derecho a alimentos y a heredar, restringiéndole su derecho a la tutela judicial efectiva, al negársele la posibilidad de liquidar el patrimonio común forjado con el trabajo y esfuerzo de ambas partes. Dicho amparo fue negado por el Tribunal Colegiado de conocimiento, el cual concluyó que una definición de la situación económica los concubinos irían en contra de la naturaleza de hecho del concubinato

Inconforme, la mujer interpuso un recurso de revisión reclamando el que no se reconocieran derechos patrimoniales a los concubinos sobre bienes que aportaron con esfuerzo y trabajo común. Al resolver, la Corte consideró que no era discriminatorio el hecho de que la legislación no previera un régimen patrimonial para el concubinato pero que el Tribunal Colegiado si había discriminado a la mujer por su estado civil al no tomar en cuenta que ésta y su ex concubino habían pactado la creación de un patrimonio común.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿La consideración del Tribunal Colegiado consistente en que el concubinato excluye la formación de un patrimonio en común entre los concubinos es contraria al principio de igualdad y no discriminación?
2. ¿Es contrario al principio de igualdad y no discriminación que los concubinos que hayan pactado la creación de un patrimonio común con base en el trabajo mutuo durante la unión de hecho no puedan solicitar la disolución de éste?
3. ¿Se explica si la persona o grupo afectado integra una categoría sospechosa?
4. ¿Se utiliza algún test para analizar la norma impugnada?
5. ¿Cómo se repara la discriminación?

Criterios de la Suprema Corte

1. No es discriminatorio que no se contemple un régimen patrimonial para el concubinato en la legislación dado que esta distinción persigue la finalidad constitucionalmente imperiosa de tutelar el derecho al libre desarrollo de la personalidad de los concubinos; se encuentra estrechamente vinculada para conseguirla y es la media menos restrictiva en tanto no impide que los concubinos, de común acuerdo, formen un patrimonio conjunto ni impone alguna restricción a sus libertades.

2. Es discriminatoria en perjuicio de la quejosa la negativa emitida por el Tribunal Colegiado de disolver el patrimonio en común, ya que se le impidió la satisfacción de su derecho a una repartición proporcional y equitativa de un patrimonio conformado por el esfuerzo y trabajo en común, con base en un argumento circular basado en una condición de estado civil consistente en la falta de previsión legal de un régimen patrimonial para el concubinato.

3. La Corte elaboró sobre el carácter del estado civil como categoría sospechosa.

4. La Corte aplicó un test de igualdad con las gradas de finalidad, idoneidad y necesidad.

5. La Corte revocó la sentencia y ordenó que el Tribunal Colegiado de conocimiento declarara procedente la acción intentada y en consecuencia ordenara a la sala responsable realizar el estudio de fondo de la misma, lo cual implicaba realizar la valoración probatoria correspondiente para determinar si existió pacto alguno entre los concubinos para la conformación del patrimonio común.

Justificación de los criterios

1. La Corte consideró que la medida cumplía con una finalidad constitucionalmente imperiosa: el respeto al libre desarrollo de la personalidad de los concubinos. "En razón de lo anterior, es posible advertir que la falta de establecimiento de ciertas consecuencias jurídicas como el establecimiento de un régimen patrimonial para el concubinato, corre en la línea del respeto al libre desarrollo de la personalidad de quienes optaron por este modelo de familia, pues dicha medida parte de reconocer que uno de los motivos que determinan a una persona para optar por este modelo de familia es precisamente la falta de sujeción a ciertas formalidades y consecuencias jurídicas que el derecho establece para el matrimonio." (Párr. 56).

Posteriormente, advirtió que la medida estaba estrechamente vinculada con el fin que perseguía, "esto porque la falta de previsión de un régimen patrimonial atiende directamente a la naturaleza informal del concubinato, en la cual se basa su rasgo esencial para constituirse como un modelo alternativo de familia, de tal suerte que la previsión de una condición patrimonial como la que se prevé para el matrimonio, desvirtuaría esta naturaleza informal y por tanto, desvanecería este modelo como una opción más, disponible para el gobernado a efecto de elegir un determinado modelo de familia acorde con su proyecto de vida, lo cual trastocaría el derecho al libre desarrollo de la personalidad." (Párr. 61).

Finalmente, acreditó que la medida era la menos restrictiva pues "la falta de previsión de un régimen patrimonial implica que la adopción del concubinato como modelo de familia, no trae como **consecuencia natural u ordinaria**, la modificación del régimen patrimonial que rige a cada persona en lo individual." (Párr. 64).

"Sin embargo, esta circunstancia no implica el establecimiento de una restricción a la libertad de elección de los concubinos, pues si bien la adopción de un determinado régimen patrimonial no se establece como una consecuencia natural u ordinaria del concubinato, ello no impide que los propios concubinos puedan convenir sobre dicho régimen si es que así lo desean, pues la falta de previsión legislativa únicamente refiere que la fuente de este régimen patrimonial no será la ley, sino en todo caso, el convenio libre entre las partes." (Pág. 65).

2. La Corte consideró que el Tribunal Colegiado "dejó de advertir que en una parte de sus conceptos de violación, la quejosa precisó que su solicitud de disolución de la sociedad de hecho no estaba fundamentada en la aplicación de un régimen patrimonial propio del matrimonio, sino en que ambos concubinos habían convenido la adquisición de un patrimonio familiar a partir del trabajo y esfuerzo común que ambas partes realizarían, y que en esos términos resultaba discriminatorio que no tuviera derecho a su disolución y como consecuencia, a una parte de dicho patrimonio." (Énfasis en el original) (párr. 80).

"Por tanto, se estima que la conclusión adoptada por el Tribunal Colegiado de mérito, **efectivamente resulta discriminatoria en perjuicio de la quejosa**, ya que se le impide la satisfacción de su derecho a una repartición proporcional y equitativa de un patrimonio conformado por el esfuerzo y trabajo común, con base en un argumento circular basado en una condición de estado civil consistente en la falta de previsión de un régimen patrimonial para el concubinato, condición que como quedó expuesto, de ninguna manera impedía la conformación voluntaria de un patrimonio común por parte de los concubinos y en consecuencia la posibilidad de su disolución. De ahí lo **fundado** de sus agravios." (Énfasis en el original) (párr. 82).

3. La Primera Sala, retomando el Amparo Directo en Revisión 597/2014, precisó que "el concubinato, aun cuando no haya nacido de una relación jurídica sino fáctica, debe enmarcarse en el estado civil, en la subcategoría de estado marital y, por ende, constituye una categoría sospechosa de conformidad con el artículo 1o. constitucional, por lo que el trato diferenciado que llegare a otorgárseles respecto a la figura del matrimonio debía sustentarse en una justificación robusta." (Párr. 45).

4. La Corte explicó las gradas del test de igualdad de la siguiente forma.

"i) Debe examinarse si la distinción basada en la categoría sospechosa cumple con una **finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional**, sin que deba exigirse simplemente, como se haría en un escrutinio ordinario, que se persiga una finalidad constitucionalmente admisible, por lo que debe perseguir un objetivo constitucionalmente importante; es decir, proteger un mandato de rango constitucional;

- ii) Debe analizarse si la distinción legislativa está **estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa**. La medida legislativa debe estar directamente conectada con la consecución de los objetivos constitucionales antes señalados; es decir, la medida debe estar totalmente encaminada a la consecución de la finalidad, sin que se considere suficiente que esté potencialmente conectada con tales objetivos; y
- iii) Por último, la distinción legislativa **debe ser la medida menos restrictiva** posible para conseguir efectivamente la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional." (Énfasis en el original) (párr. 47).

5. La Corte revocó la sentencia y ordenó que se dictara una nueva en la que se considerara procedente la acción intentada por la mujer y se valorara si había existido un pacto entre los concubinos para conformar un patrimonio común (párr. 87).

3.1.1.4 Alimentos

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 389/2011, 23 de noviembre de 2011³³

Hechos del caso

Los Magistrados integrantes del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito denunciaron una contradicción de tesis entre su tribunal y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito al resolver diversos asuntos. En el primer criterio expuesto, el Décimo Tercer Tribunal señaló que el matrimonio declarado nulo en el que al menos uno de los cónyuges actuó de buena fe, es un matrimonio putativo, por lo que los cónyuges quedarán colocados en la posición jurídica equiparable a la generada con la disolución del vínculo marital.

En tal sentido, la prestación alimentaria podrá decretarse en favor del cónyuge inocente que logre probar los requisitos señalados en la regulación del divorcio. Por otro lado, el criterio emanado por el Segundo Tribunal sostuvo que los efectos civiles del matrimonio declarado nulo, aun para el cónyuge que actuó de buena fe, se limitan al tiempo que éste duró, por lo que no es posible establecer el pago de una pensión alimenticia, ya que ello significaría prolongar los efectos del matrimonio con posterioridad a la declaración de la nulidad solicitada. En su resolución, la Primera Sala consideró que debía prevalecer su propio criterio, consistente en que, en los juicios de nulidad de matrimonio fundados en la existencia de un matrimonio previo, debe proceder el pago de alimentos a favor del cónyuge que actuó de buena fe.

³³ Unanimidad de votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar.

Problema jurídico planteado

¿Negarle al cónyuge de buena fe su derecho a los alimentos en un juicio de nulidad de matrimonio, fundado en la existencia de un matrimonio previo, genera un trato desigual frente a los concubenarios y los divorciados?

Criterio de la Suprema Corte

Negarle el derecho a los alimentos a un cónyuge que actuó de buena fe en un juicio de nulidad de matrimonio es un acto contrario al principio de igualdad y no discriminación al representar un trato injustificado al mismo.

Justificación del criterio

La Corte argumentó que la negativa del derecho a los alimentos al cónyuge que actuó de buena fe en un matrimonio nulo sería discriminatoria en la medida en la que éste sostuvo una relación familiar esencialmente igual a la de los concubinos y divorciados (pág. 27, párr. 2). La Corte añadió que "En este sentido, debe concluirse que la obligación alimenticia subsiste aun en el caso de un juicio de nulidad de matrimonio, ya que de otro modo se vulneraría el derecho fundamental a la igualdad del cónyuge que actuó de buena fe." (Pág. 27, párr. 3).

De igual forma, precisó que quien se encontrara en este supuesto y deseara obtener los alimentos, tendría que demostrar necesitarlos y satisfacer el requisito de proporcionalidad, como se establece en las legislaciones civiles de las que derivó la controversia (pág. 27, párr. 4).

Finalmente, la Corte consideró que "al no existir en los Códigos del Distrito Federal y del Estado de México, disposiciones expresas para el trámite de los alimentos en un juicio de nulidad de matrimonio, en el que uno de los cónyuges lo hubiera celebrado de buena fe, deberá aplicarse la normatividad prevista en el Capítulo de Divorcio. Ya que, a pesar de que no se puede equiparar al divorcio con el matrimonio nulo, si se exigen ciertos requisitos para los divorciados en tratándose de alimentos, por mayoría de razón éstos mismos deben establecerse para los integrantes del matrimonio que se declaró nulo." (Nota a pie omitida) (pág. 28, párr. 1).

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 148/2012, 11 de julio de 2012³⁴

Hechos del caso

Los Magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito denunciaron una contradicción de tesis entre su tribunal

³⁴ Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar.

y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito al resolver diversos asuntos. En el primer criterio expuesto, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil señaló que se podía extender la regulación del matrimonio a los concubinos para efectos de que reclamaran una pensión alimenticia, tras la disolución del vínculo que los une. Lo anterior ya que, si no fuera así, se estaría dando a la ex concubina un trato desigual frente a aquella persona que se unió en matrimonio. Por otro lado, el criterio emanado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo sostuvo que, a diferencia de lo que ocurre con el matrimonio, en la que los cónyuges se unen con propósito de constituir una familia en forma permanente, el concubinato es la relación que se crea entre un hombre y una mujer, por el hecho de vivir como marido y esposa durante un término preestablecido por la ley, que aunque también constituye lazos familiares de afecto y ayuda mutua, sobre todo si se procrean hijos, esta clase de vínculo sólo es reconocido por el derecho, mientras perdure la situación de hecho así creada. En su resolución, la Primera Sala de la Corte consideró que debía prevalecer su propio criterio, consistente en que los ex concubinos sí tienen derecho a alimentos después de terminada la relación de concubinato.

Problema jurídico planteado

¿Es contrario al derecho a la igualdad y no discriminación negar el derecho a alimentos a los ex concubinos al representar una distinción injustificada entre estos y los ex cónyuges?

Criterio de la Suprema Corte

Los ex concubinos tienen derecho a alimentos después de terminada la relación de concubinato, de lo contrario se violaría el derecho a la igualdad reconocido en el artículo 1o. constitucional; ya que el vínculo derivado del concubinato es esencialmente igual al que deriva del matrimonio.

Justificación del criterio

La Corte comenzó haciendo un estudio de los alimentos y su naturaleza. Así, señaló que éstos "radican en el deber de proporcionar la asistencia debida para el adecuado sustento de las personas que de acuerdo con la ley se coloquen en una situación precaria que amerite el apoyo del deudor alimentario." (Pág. 18, párr. 4). En ese sentido, según la Corte, la obligación alimentaria "tiene como base la solidaridad que debe manifestarse entre las personas con algún vínculo familiar." (Pág. 19, párr.1). Asimismo, la Corte enfatizó que, aunque los alimentos tienen su fundamento en la solidaridad de las personas que hacen una vida en común, ya sea formalmente o de hecho, "en algunas circunstancias el derecho alimenticio trasciende a la relación misma, tal como sucede en caso de divorcio y sucesión testamentaria, ya que en esos supuestos a pesar de que se extingue el vínculo familiar, subsiste el derecho alimenticio." (Pág. 21, párr. 3).

Posteriormente, la Corte retomó sus consideraciones en la Acción de Inconstitucionalidad 2/2010 sobre cómo la familia es un concepto sociológico y no jurídico, por lo que la protección que da nuestra Constitución es a la familia como realidad social (pág. 25, párr. 1). La Corte enfatizó que "al ser la familia el elemento natural y fundamental de la sociedad, conforme la sociedad se transforma, los grupos familiares también cambian. Entonces, el derecho debe tener la capacidad de adaptarse a estos nuevos grupos familiares, ya que la protección de la familia reviste una trascendencia social incuestionable." (Pág. 23, párr. 1).

Tras lo anterior, la Corte señaló que "tanto los cónyuges como los concubinos son parte de un grupo familiar esencialmente igual, en el que se proporcionan cariño, ayuda, lealtad y solidaridad. Entonces, cualquier distinción jurídica entre cónyuges y concubinos, deberá ser objetiva, razonable y estar debidamente justificada, ya que de lo contrario se estaría violando el derecho fundamental a la igualdad reconocido en nuestro artículo 1o. Constitucional." (Nota a pie omitida) (pág. 25, párr. 1).

Finalmente, la Corte concluyó que no encontraba "impedimento alguno para interpretar que los ex concubinos gozan del derecho a alimentos. Lo anterior debido a que la unión familiar que se constituye con el concubinato es fundamentalmente igual a la que se genera con el matrimonio, por lo que no es razonable concluir que la obligación alimentaria subsiste una vez terminada la relación de matrimonio y no así la de concubinato, máxime si los Códigos analizados equiparan el derecho alimentario de los concubinos al de los cónyuges." (Pág. 28, párr. 2). La Corte aclaró que, dado que los Códigos involucrados en la contradicción no contemplaban "disposiciones expresas para el trámite de los alimentos en caso de terminación del concubinato, deberán aplicarse las reglas generales que regulan dicha institución alimenticia, así como los requisitos y límites que se establecen en el caso del divorcio [...]." (Pág. 28, párr. 3).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 19/2014, 3 de septiembre de 2014³⁵

Hechos del caso

Dos hombres constituyeron una sociedad de convivencia en el Distrito Federal (hoy Ciudad de México). En 2009, uno de ellos decidió terminar la sociedad, por lo que tiempo más tarde, el otro presentó el aviso correspondiente en la misma ciudad.

Siete meses después, uno de ellos presentó una demanda para solicitar el pago de una pensión alimenticia por parte de su expareja, argumentando que, durante la vigencia de la sociedad de convivencia, él se dedicó a las labores del hogar, mientras que el demandado

³⁵ Unanimidad de votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

aportó los medios económicos para sustentar los gastos de la relación. En ese sentido, ocho años sin ejercer su profesión le habían generado un obstáculo para reincorporarse al mercado laboral a fin de cubrir sus necesidades. No obstante, al contestar la demanda, el demandado alegó que el plazo legal que el afectado tenía para demandar el pago de alimentos ya había expirado. Posteriormente, se decretó una pensión provisional en favor del hombre. Al resolver, la jueza de primera instancia le dio la razón y lo absolvió del pago de las prestaciones reclamadas.

Inconforme con la decisión, el demandado presentó recurso de apelación. La Sala que conoció del asunto, confirmó la sentencia reclamada señalando que el artículo 20 de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal era claro al establecer que para considerar como terminada una sociedad de convivencia, bastaba la simple manifestación de uno de los convivientes. Y dado que, en el presente caso, ésta aconteció el 18 de septiembre de 2009, y toda vez que el actor demandó alimentos el 22 de septiembre de 2010, era claro que había transcurrido más del año que el artículo 21 de la citada ley establece como límite para reclamarlos.

"Artículo 21.- En el caso de terminación de la Sociedad de Convivencia, el conviviente que carezca de ingresos y bienes suficientes para su sostenimiento, tendrá derecho a una pensión alimenticia sólo por la mitad del tiempo al que haya durado la Sociedad de Convivencia, siempre que no viva en concubinato, contraiga matrimonio o suscriba otra Sociedad de Convivencia. Este derecho podrá ejercitarse sólo durante el año siguiente a la terminación de dicha sociedad."

Debido a esto, el hombre presentó una primera demanda de amparo directo, la cual fue resuelta a favor por parte de la Primera Sala de esta Suprema Corte, en ejercicio de su facultad de atracción. En dicha resolución, la Corte ordenó que se dejara insubsistente la sentencia reclamada, y se emitiera otra en la que la excepción de prescripción fuera rechazada; sin embargo, al emitir la nueva sentencia, la Sala decidió sobreseer la controversia al considerar que el hombre había recibido pensión por 16 meses siendo que, conforme al artículo 21 de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, sólo tenía derecho a pensión por la mitad del tiempo que duró su sociedad de convivencia (15 meses y 1 día, en el caso en concreto).

En contra, el afectado decidió promover un segundo juicio de amparo directo, que también fue atraído por la Suprema Corte. En éste señaló, entre otras cosas, que el artículo 21 de la ley que regula la sociedad de convivencia establece un periodo menor para el pago de pensión alimenticia que aquel determinado para el matrimonio y el concubinato, lo cual violentaba los derechos de protección de la familia y de igualdad y no discriminación.

Finalmente, la Corte concedió el amparo al afectado y ordenó que la sentencia reclamada se dejara insubsistente a fin de emitir una nueva en la que, no se aplicara el plazo de subsistencia de la obligación alimentaria, establecido en el artículo 21 de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿El artículo 21 de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal es contrario al derecho a la igualdad y no discriminación al establecer como plazo para que los ex convi-

vientes puedan recibir alimentos un periodo igual a la mitad del tiempo que duró la relación, a diferencia de los ex cónyuges y ex concubinos, los cuales tienen este derecho durante un periodo de tiempo igual a lo que haya durado el matrimonio o el concubinato?

2. ¿Se utiliza alguna definición del derecho a la igualdad?
3. ¿Se hace alguna distinción entre los conceptos de igualdad y no discriminación?
4. ¿Se utiliza algún test para analizar la norma impugnada?
5. ¿Cómo se repara la discriminación?

Criterios de la Suprema Corte

1. El artículo 21 de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal es inconstitucional al ser discriminatorio. Esto en razón de que establece un plazo menor (la mitad del tiempo al que haya durado la sociedad de convivencia) para que el conviviente que no tenga medios de subsistencia reciba la pensión alimenticia; en comparación a aquel establecido en las instituciones jurídicas del matrimonio y concubinato.

2. La Corte reiteró lo que implica el derecho a la igualdad, además de retomar algunos aspectos conceptuales de la igualdad que ha desarrollado en su jurisprudencia.

3. La Corte señaló que, si bien los principios de igualdad y no discriminación se encuentran estrechamente relacionados, se trata de conceptos autónomos en el sentido de que no todo tratamiento desigual es discriminatorio. Asimismo, retomó lo establecido por la Corte Interamericana sobre que el "elemento de igualdad es difícil de desligar de la no discriminación".

4. La Corte aplicó un test de igualdad en el cual se limitó a analizar si la norma carecía de razonabilidad y objetividad, para lo cual estudió si ésta perseguía una finalidad constitucionalmente válida.

5. La Corte ordenó que la sentencia reclamada quedara insubsistente y, que a su vez, se emitiera una nueva en la que el plazo establecido en el artículo 21 de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal para solicitar la pensión alimentaria, no fuera aplicado.

Justificación de los criterios

1. La Corte comenzó advirtiendo que la sociedad de convivencia comparte los fines del matrimonio en el Distrito Federal en términos de "la comunidad de vida y procuración

de respeto y ayuda mutua [...]" (párr. 54). Posteriormente, señaló, "contrariamente a lo que sostuvo la Sala responsable en la sentencia reclamada, la respuesta a la pregunta planteada es que al suscribir una sociedad de convivencia, no resulta jurídicamente posible convenir sobre la obligación alimentaria —a diferencia de lo que ocurre con las relaciones patrimoniales—, puesto que el derecho de recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción [...]" (Párr. 61). Tras lo anterior, la Corte enfatizó que "la sociedad de convivencia, igual que el matrimonio y el concubinato, constituye una institución cuya finalidad es proteger a la familia. Si bien cada institución tiene su normativa específica, las tres figuras comparten fines: vida en común y procuración de respeto y ayuda mutua entre los miembros del grupo familiar." (Párr. 66).

Partiendo de lo anterior, la Corte consideró que, conforme al derecho a la igualdad y no discriminación, no pueden hacerse "diferencias de trato entre personas que se hallen en situaciones análogas o notablemente similares sin que haya un ejercicio de motivación y justificación." (Párr. 70). En ese sentido, el escenario en el que un miembro genera dependencia económica durante la relación es una situación análoga en el matrimonio, el concubinato y la sociedad de convivencia.

Por lo anterior, la Corte aplicó un test de igualdad para evaluar la constitucionalidad de la distinción realizada por el legislador entre el matrimonio y concubinato por un lado y la sociedad de convivencia por otro, en el derecho a recibir alimentos. Al respecto, la Corte concluyó no encontraba "finalidad objetiva y constitucionalmente válida que permita al legislador establecer un trato desigual entre conviviente, cónyuge y concubino en lo relativo a su derecho a recibir alimentos una vez terminada la relación jurídica con su respectiva pareja. Lo anterior es así, ya que estamos frente a grupos familiares esencialmente iguales en los que la medida legislativa regula el mismo bien jurídico (el derecho a la vida y la sustentabilidad) y persigue el mismo fin (proteger al miembro de la unión familiar que haya desarrollado una dependencia económica durante la convivencia)." (Énfasis en el original) (párr. 81).

2. La Corte señaló que "**el derecho a la igualdad** implica que no pueden permitirse diferencias de trato entre personas que se hallen en situaciones análogas o notablemente similares sin que haya un ejercicio de motivación y justificación." Asimismo, reiteró que cualquier distinción jurídica debe ser objetiva, razonable y estar debidamente justificada, ya que de lo contrario se estaría violando el derecho a la igualdad, previsto en el artículo 1o. constitucional. (Párr. 80).

3. La Corte reiteró que respecto del vínculo entre principio de igualdad y la no discriminación, "si bien no son idénticos, dichos conceptos se complementan, ya que la idea de

que la ley no debe establecer distinciones arbitrarias es consecuencia de que todas las personas son iguales." (Párr. 85) Asimismo, señaló lo establecido por la Corte Interamericana sobre el tema, quien ha establecido que el "elemento de igualdad es difícil de desligar de la no discriminación", y que existe: "un vínculo indisoluble entre la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos y el principio de igualdad y no discriminación. Los Estados están obligados a respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades sin discriminación alguna. El incumplimiento por el Estado, mediante cualquier tratamiento discriminatorio, de la obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos, le genera responsabilidad internacional". (Párr. 86).

4. La Corte reiteró que "cualquier distinción jurídica debe ser objetiva, razonable y estar debidamente justificada, ya que de lo contrario se estaría violando el derecho fundamental a la igualdad, reconocido en nuestro artículo 1o. constitucional." Asimismo, cito el criterio contenido en la tesis IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL, del cual se deriva que se debe verificar "si la distinción legislativa obedece a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida: el legislador no puede introducir tratos desiguales de manera arbitraria, sino que debe hacerlo con el fin de avanzar en la consecución de objetivos admisibles dentro de los límites marcados por las previsiones constitucionales, o expresamente incluidos en ellas. En segundo lugar, es necesario examinar la racionalidad o adecuación de la distinción hecha por el legislador: es necesario que la introducción de una distinción constituya un medio apto para conducir al fin u objetivo que el legislador quiere alcanzar, es decir, que exista una relación de instrumentalidad entre la medida clasificatoria y el fin pretendido. En tercer lugar, debe cumplirse con el requisito de la proporcionalidad: el legislador no puede tratar de alcanzar objetivos constitucionalmente legítimos de un modo abiertamente desproporcional, de manera que el juzgador debe determinar si la distinción legislativa se encuentra dentro del abanico de tratamientos que pueden considerarse proporcionales, habida cuenta de la situación de hecho, la finalidad de la ley y los bienes y derechos constitucionales afectados por ella; la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida de otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos." (Párr. 80).

5. La Corte ordenó dejar sin efectos la sentencia reclamada, además de ordenar la emisión de una nueva en la que el plazo de subsistencia de la obligación alimentaria establecido en el artículo 21 de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal no fuera aplicado (párr. 121).

Razones similares: ADR 3703/2018

Hechos del caso

Una mujer, por su propio derecho y en representación de su hija promovió una controversia del orden familiar en contra del padre de ésta, reclamando la fijación y el pago de una pensión alimenticia a su favor por un lapso de trece años y siete meses que duró el concubinato, una pensión alimenticia a favor de su menor hija y la guarda y custodia provisional y definitiva de su hija, entre otras prestaciones. El juez correspondiente condenó al pago de una pensión alimenticia en favor de la menor y absolvió al demandado del resto de las prestaciones. Inconforme, la mujer interpuso un recurso de apelación, mismo que resultó en un aumento del monto de la pensión alimenticia en favor de la hija, dejando subsistentes el resto de las determinaciones. Inconforme, la madre promovió un juicio de amparo directo reclamando la inconstitucionalidad del artículo 291 Quintus del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), al considerarlo discriminatorio por limitar a un año el periodo que tienen los ex concubinos para reclamar la obligación alimentaria en oposición a los ex cónyuges quienes cuentan con un plazo igual a la duración del matrimonio.

"Artículo 291 Quintus

Al cesar la convivencia, la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato. No podrá reclamar alimentos quien haya demostrado ingratitud, o viva en concubinato o contraiga matrimonio.

El derecho que otorga este artículo podrá ejercitarse solo durante el año siguiente a la cesación del concubinato."

En respuesta, el Tribunal Colegiado correspondiente determinó otorgar el amparo solicitado, coincidiendo con la mujer en que la distinción impugnada era discriminatoria. Inconforme con la anterior resolución, el padre de la menor interpuso un recurso de revisión, mismo que fue remitido a la Suprema Corte. La Corte confirmó la sentencia, concediendo el amparo a la mujer y su hija, tras concluir que la norma impugnada hacía una distinción injustificada entre el concubinato y el matrimonio. De tal forma, se declaró la inconstitucionalidad del artículo impugnado.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿El artículo 291 Quintus, último párrafo, del Código Civil para el Distrito Federal es contrario al derecho a la igualdad y no discriminación al establecer un trato diferenciado entre el tiempo para reclamar alimentos entre concubinato y matrimonio?
2. ¿Se utiliza alguna definición del derecho a la igualdad y no discriminación?
3. ¿Se explica si la persona o grupo afectado integra una categoría sospechosa?

³⁶ Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

4. ¿Se utiliza algún escrutinio de análisis? y si es así, ¿cuál?
5. ¿Se utiliza algún test para analizar la norma impugnada?
6. ¿Cómo se repara la discriminación?

Criterios de la Suprema Corte

1. La norma impugnada es discriminatoria, ya que establece un trato diferenciado injustificado al disponer que los concubinos cuentan con el plazo de un año para reclamar alimentos una vez cesada la relación, mientras que respecto del divorcio establece un plazo igual al que duró la relación. A juicio de la Corte, dicha distinción no persigue una finalidad constitucionalmente imperiosa.
2. La Corte dio algunas consideraciones sobre la prohibición de discriminación.
3. La Corte dio algunas consideraciones sobre el estado civil como categoría sospechosa.
4. La Corte aplicó un escrutinio estricto.
5. La Corte aplicó un test de igualdad para revisar si la distinción perseguía una finalidad constitucionalmente válida y, en su caso, si era objetiva, razonable y proporcional.
6. La Corte confirmó la sentencia y, en consecuencia, la invalidez de la norma impugnada.

Justificación de los criterios

1. La Corte consideró que la norma sería acorde con la Constitución en caso de contar con una finalidad constitucionalmente válida y, en su caso, si era objetiva, razonable y proporcional (párr. 66). Al respecto, la Corte concluyó que la norma no contaba con una finalidad constitucionalmente válida.

La Corte consideró que "la porción impugnada no encuentra en la norma una finalidad objetiva y constitucionalmente válida, que permita al legislador establecer un trato desigual entre el cónyuge con el concubino concubina en cuanto al derecho a recibir alimentos una vez terminada la relación jurídica con su respectiva pareja: estamos frente a grupos familiares esencialmente iguales en los que la medida legislativa regula el mismo bien jurídico, el derecho a la vida y la sustentabilidad, y persigue el mismo fin: proteger al miembro de la unión familiar que haya desarrollado una dependencia económica durante la convivencia." (Párr. 72).

En ese sentido, la distinción no tenía sustento constitucional. La Corte señaló que "independientemente si una persona estuvo casada, mantuvo una relación de concubinato o en su caso suscribió una sociedad de convivencia, el legislador ha previsto que debe subsistir la obligación alimentaria en razón de su derecho a la vida y la sustentabilidad. De ahí que esta Primera Sala no advierta justificación, explícita o implícitamente, ya sea en el proceso legislativo o en el propio texto de la ley, que permita variar el periodo durante el cual dicha obligación es exigible, pues el supuesto de hecho y de derecho es equivalente. Ello resulta particularmente grave porque está involucrada una categoría sospechosa —el estado marital— y un derecho humano —el derecho a la vida y la sustentabilidad en el marco de las relaciones familiares—, lo que exige que quien emita la norma haya razonado la consecución de un fin legítimo." (Párr. 73).

2. La Corte desarrolló algunas consideraciones sobre la prohibición de discriminación, señalando que "[e]s primordial resaltar que el artículo 1o. constitucional prohíbe la discriminación por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas." (Párr. 54).

"Ahora bien, como reiteradamente ha observado la jurisprudencia nacional e internacional, no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatoria, por lo que resulta importante diferenciar entre distinciones y discriminación: las primeras constituyen 'diferencias [...] razonables y objetivas, las segundas constituyen diferencias arbitrarias que redundan en detrimento de los derechos humanos.'" (Párr. 55).

3. La Corte reiteró su jurisprudencia en relación con la protección de la familia como realidad social y destacó que "atendiendo al principio *pro persona*, así como a la interpretación evolutiva y sistemática de los derechos humanos, la cual debe ir a la par de los tiempos y las condiciones actuales de vida, considera que, para efectos de categoría sospechosa, la igualdad o distinciones de condiciones entre los cónyuges, los concubinos y las personas solteras deben considerarse dentro de la categoría de estado marital, la cual tiene como finalidad abordar los intereses, beneficios o perjuicios de estar casado o no casado y, dentro de este último, de vivir en pareja o ser soltero." (Notas a pie omitidas) (párr. 47).

4. La Corte se limitó a reconocer el uso del escrutinio estricto cuando se distingue con base en los criterios contenidos en el artículo 1o. constitucional. "En igual sentido, la Constitución no prohíbe el uso de categorías sospechosas, sino su utilización en forma injustificada. El escrutinio estricto de las distinciones basadas en aquéllas garantiza que sólo serán constitucionales aquellas que tengan una justificación muy robusta." (Párr. 55). De igual forma, señaló que era aplicable en el caso en concreto (párr. 59).

5. La Corte se limitó a señalar que "[c]iertamente, la norma impugnada hace una distinción basada en el estado marital de las personas: estipula un plazo diferente para exigir alimentos, según se trate de matrimonio o concubinato. Por tanto, se requiere la realización de un escrutinio estricto de la misma para poder determinar si tal diferencia de trato es objetiva, razonable, proporcional y si no lesiona derechos humanos, únicos supuestos por los que puede ser admitido un trato diferencial, ya que sólo así dichas diferencias perseguirían un fin constitucionalmente válido." (Nota a pie omitida) (párr. 59).

6. La Corte confirmó la sentencia y la declaración de invalidez del artículo 291 Quintus (párr. 86).

3.1.1.5 Compensación económica

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 597/2014, 19 de noviembre de 2014³⁷

Hechos del caso

Una pareja que contrajo matrimonio tuvo dos hijos durante el mismo. La mujer promovió un juicio de divorcio voluntario. Una vez divorciados, ambos continuaron viviendo juntos, en calidad de concubinos. Años después, la mujer demandó de su hombre la cesación del concubinato y la repartición equitativa de los bienes adquiridos durante su vigencia. El juez de conocimiento determinó la cesación de la convivencia del concubinato y ordenó la liquidación de los bienes conforme a lo dispuesto en los artículos 287 Ter y Quater del Código Civil para el Estado de Chiapas.³⁸

En respuesta, el hombre interpuso un recurso de apelación, mismo que resultó en una modificación de la sentencia de primera instancia. Inconforme, la mujer promovió un juicio de amparo contra dicha sentencia aludiendo a la inconstitucionalidad del artículo 287 Ter del Código Civil para el Estado de Chiapas; ya que, al prever que al momento de la terminación del concubinato la concubina sólo tiene derecho a obtener el cincuenta por ciento del bien en el que se ubicó el domicilio de los concubinos, así como del menaje y automóvil

³⁷ Unanimidad de votos. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

³⁸ Al cesar la convivencia de concubinato, la concubina podrá demandar del otro, el cincuenta por ciento del valor de los bienes, consistentes en el inmueble en donde hayan establecido su domicilio, vehículos y menajes del hogar, que hubiere adquirido durante el concubinato, siempre que concurra lo siguiente:

a) Que hayan vivido bajo el mismo techo durante tres años consecutivos.
b) La demandante se haya dedicado en el lapso que duró el concubinato, preponderantemente al desempeño del hogar y al cuidado de los hijos.

La concubina no podrá solicitar compensación, cuando haya demostrado ingratitud, viva en concubinato o contraiga matrimonio con otra persona.

El derecho que otorga este artículo podrá ejercitarse sólo durante los dos años siguientes a la cesación del concubinato.

"Artículo 287

Al cesar la convivencia de concubinato, la concubina podrá demandar del otro, el cincuenta por ciento del valor de los bienes, consistentes en el inmueble en donde hayan establecido su domicilio, vehículos y menajes del hogar, que hubiere adquirido durante el concubinato, siempre que concurra lo siguiente:

- a) Que hayan vivido bajo el mismo techo durante tres años consecutivos.
- b) La demandante se haya dedicado en el lapso que duró el concubinato, preponderantemente al desempeño del hogar y al cuidado de los hijos.

(...)"

en caso de haberlo, se hace una distinción entre las concubinas y las mujeres casadas e incluso de los concubinos. El Tribunal Colegiado de conocimiento negó el amparo.

Inconforme, la mujer interpuso un recurso de revisión, mismo que fue remitido a la Suprema Corte. Al resolver, la Primera Sala determinó que no era inconstitucional que no se previera un régimen similar al de la sociedad conyugal para los concubinos. Al mismo tiempo, resolvió que era incorrecta la comparación que hacía la mujer entre el régimen patrimonial del matrimonio y la medida compensatoria prevista en el artículo 287, Ter. Finalmente, la Corte realizó una interpretación conforme de la norma a fin de que se entendiera que la medida compensatoria prevista era aplicable tanto a concubinas como concubinos.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Es discriminatorio que la legislación local no presuma, ante la falta de indicación en contrario, un régimen de sociedad conyugal entre concubinos como sí lo hace para el matrimonio?
2. ¿Es el artículo 287 Ter del Código Civil para el Estado de Chiapas contrario al principio de igualdad y no discriminación al limitar a la concubina a poder demandar hasta 50% del valor de determinados bienes frente a las disposiciones previstas para mujeres casadas?
3. ¿El artículo 287 Ter del Código Civil para el Estado de Chiapas distingue injustificada-mente entre el concubino y la concubina en relación con las medidas compensatorias que pueden solicitar?
4. ¿Se utiliza alguna definición del derecho a la igualdad y no discriminación?
5. ¿Se explica si la persona o grupo afectado integra una categoría sospechosa?
6. ¿Se utiliza algún escrutinio de análisis y si es así, cuál?
7. ¿Se utiliza algún test para analizar la norma impugnada?
8. ¿Cómo se repara la discriminación?

Criterios de la Suprema Corte

1. No es discriminatorio que el Código Civil para el Estado de Chiapas no contemple una presunción sobre la generación de un régimen compartido de bienes en el concubinato, debido a que los concubinos se hacen coparticipes voluntaria y expresamente de sus derechos y obligaciones.

2. La Corte consideró que la mujer estaba comparando incorrectamente el régimen matrimonial de la sociedad conyugal con la medida compensatoria prevista en el artículo impugnado. De tal forma, la Corte analizó la medida compensatoria prevista para los concubinos frente a la prevista para los cónyuges casados por separación de bienes y concluyó que ambas buscaban proteger a la persona que quedaba en situación de desventaja al finalizar la relación, cuestión que no ocurre en el régimen de sociedad conyugal.

3. La Corte consideró que, aunque el artículo hacía alusión a la concubina únicamente, éste debía entenderse aplicable al concubino también. Para lo anterior, realizó una interpretación conforme.

4. La Corte citó el artículo primero constitucional e hizo alusiones al carácter de *ius cogens* del principio de igualdad.

5. La Corte elaboró sobre el carácter del estado civil como categoría sospechosa.

6. La Corte señaló que realizaría un escrutinio estricto, pero no especificó las consecuencias de esto en la metodología que aplicó.

7. La Corte aplicó un test de igualdad con las gradas de razonabilidad y proporcionalidad de la medida impugnada.

8. Pese a que no reconoció un caso de discriminación como tal, la Corte señaló que haría un ejercicio de interpretación conforme a fin de hacer extensible el contenido del artículo impugnado a los concubinos.

Justificación de los criterios

1. Al responder sobre la posibilidad de presumir un régimen patrimonial similar a la sociedad conyugal para el concubinato, la Corte advirtió que "no puede presumirse ex ante que al concubinato —o mejor dicho, a los concubinos— se aplique el régimen de sociedad conyugal del matrimonio, pues éste implica la unión voluntaria de los patrimonios de las partes que celebran dicho acto, es decir, se hacen copartícipes voluntaria y expresamente de sus derechos y obligaciones. Además, aún en el supuesto que no se estipule el régimen conyugal al momento de la celebración del matrimonio, se entiende que los contrayentes conocen —porque así lo dispone expresamente la ley— que dicha omisión hace presumir la Criterio de la Suprema Corte de vivir bajo un régimen compartido; es decir, en el matrimonio existe la manifestación expresa de la voluntad de las partes de sujetarse al cúmulo de obligaciones y derechos que la ley le atribuye a dicha institución, mientras que en el concubinato esta presunción no tiene una fuente de la cual pueda derivarse. Así pues, esta Primera Sala considera que para el establecimiento de un régimen patrimonial se requiere la declaración de voluntad de las partes." (Párr. 63).

"Si se sostiene que al mantener un concubinato lo que se tiene es la unión personal sin mayores formalidades, el sistema jurídico no puede presumir que las personas quieran voluntariamente adquirir mayores obligaciones más allá de lo personal y ayuda mutua que se propicien durante su relación, pero sin que al término de ésta se necesite definir su situación económica como pareja, pues ello podría implicar una mayor carga para finalizar su relación que como empezó —de manera fáctica—. Considerar lo contrario atentaría contra la propia naturaleza del concubinato como una relación de hecho, pues se le estaría considerando como una figura creadora de consecuencias jurídicas complejas que las partes no manifestaron querer." (Párr. 64).

2. Al responder a los agravios relacionados con la distinción entre concubinas y mujeres casadas, la Corte advirtió al centro del argumento que se pretendía "comparar —de manera incorrecta— una medida compensatoria —como la del artículo 287 Ter del Código Civil de Chiapas— con un régimen patrimonial del matrimonio." (Párr. 68).

Al analizar las medidas compensatorias, la Corte señaló que "[h]aciendo una interpretación integral de la exposición de motivos [...] esta Primera Sala considera que dichos párrafos tienen la finalidad de proteger y reconocer la aportación de la labor de la mujer 'desde el seno del hogar, el cual no ha sido dimensionado en su justo valor', creando con ello una medida compensatoria para aquélla mujer concubina o casada por régimen de separación de bienes que se haya dedicado preponderantemente al hogar, puesto que se asume que ello le ha impedido un desarrollo patrimonial propio. Es por lo anterior que no se incluye en el artículo 287 bis a la mujer casada por régimen de sociedad conyugal, pues se asume que en dicho régimen aquélla no se encuentra en una situación de desprotección económica al momento del divorcio. En ese sentido, es claro para esta Primera Sala que la intención del legislador fue proteger a través de dicha medida compensatoria a quienes, en una relación permanente de pareja —sea de matrimonio o de concubinato—, se encuentran en una situación de desventaja económica, por haberse dedicado preponderantemente al hogar y no haber desarrollado patrimonio propio. En consecuencia, esta Primera Sala estima que la medida compensatoria prevista en el artículo 287 ter, para la terminación del concubinato es objetiva y razonada, por lo que es constitucional." (Nota a pie omitida) (párr. 73).

3. En relación con la posible distinción entre concubinos y concubinas, la Corte concluyó que "Si bien es cierto es que la redacción de dicho artículo es expresa en dirigirla hacia la mujer —y, además, la exposición de motivos así lo sustenta—, esta Primera Sala considera que, en una interpretación conforme, debe leerse como extensible al hombre concubino, teniendo los mismos requisitos, es decir, que se sitúe en los supuestos normativos —probar el concubinato y haberse dedicado preponderantemente al hogar y al cuidado de los hijos—. Dicha interpretación no significa que esta Primera Sala esté validando posibles estereotipos en que sean sólo las mujeres quienes se dediquen a las labores citadas;

simplemente, al igual que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, reconoce ciertas realidades y las visibiliza." (Nota a pie omitida) (párr. 80).

4. La Corte reiteró que "El principio de igualdad y no discriminación —ingresado en el dominio del *ius cogens*— permea todo el ordenamiento jurídico, por lo que cualquier tratamiento que pueda ser considerado discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Constitución es per se incompatible con la misma. Por tanto, es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con algún privilegio, o que, inversamente, por considerarlo inferior, se le trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación." (Notas a pie omitidas) (párr. 45).

5. En relación con las categorías sospechosas, la Corte concluyó que el concubinato se encontraba dentro de la categoría de estado marital y ésta, a su vez, en la de estado civil. Por lo anterior, el concubinato podía considerarse dentro de las categorías sospechosas.

Así, destacó que "La razón de tener un catálogo de categorías sospechosas es resaltar —de manera no limitativa— que existen ciertas características o atributos en las personas que han sido históricamente tomadas en cuenta para categorizar, excluir, marginalizar y/o discriminar a quienes las tienen o a quienes han sido asociadas con estos atributos o características." (Notas a pie omitidas) (párr. 42).

"Así por ejemplo, las categorías de sexo, raza, color, origen nacional, posición económica, opiniones políticas, o cualquier otra condición o situación social, han sido consideradas como las principales categorías sospechosas incluidas en los tratados internacionales y en diversas constituciones. Ahora bien, con el paso del tiempo, se ha incluido en la jurisprudencia y/o en las constituciones otras categorías atendiendo a otras formas de discriminación detectadas. Así pues, por un lado, en atención al carácter evolutivo de la interpretación de los derechos humanos, la jurisprudencia convencional y constitucional ha incluido, por ejemplo, a la preferencia sexual como una categoría sospechosa. Por otro lado, diversas constituciones han previsto expresamente nuevas formas de categorías sospechosas, tales como la edad, la discapacidad y el estado civil —o el estado marital." (Notas a pie omitidas) (párr. 43).

"En todo caso, esta Primera Sala, atendiendo al principio pro persona, así como a la interpretación evolutiva y sistemática de los derechos humanos, la cual debe ir a la par de los tiempos y las condiciones actuales de vida, considera que, para efectos de categoría sospechosa, la igualdad o distinciones de condiciones entre los cónyuges, los concubinos y las personas solteras deben considerarse dentro de la categoría de estado marital, la cual tiene como finalidad abordar los intereses, beneficios o perjuicios de estar casado o no casado y, dentro de éste último, de vivir en pareja o ser soltero. Corresponderá a cada

caso específico determinar si las distinciones realizadas son o no discriminatorias." (Notas a pie omitidas) (párr. 49).

6. En relación con el uso de escrutinios, la Corte señaló que era "importante recordar que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatoria, por lo que resulta importante diferenciar entre 'distinciones' y 'discriminación', siendo que las primeras constituyen 'diferencias (...) razonables y objetivas, las segundas constituyen diferencias arbitrarias que redundan en detrimento de los derechos humanos'. En igual sentido, la Constitución no prohíbe el uso de categorías sospechosas, sino su utilización de forma injustificada. El escrutinio estricto de las distinciones basadas en aquéllas garantiza que sólo serán constitucionales aquellas que tengan una justificación muy robusta." (Párr. 54).

7. Al hablar del test de igualdad, la Corte se limitó a señalar que "una vez establecido que la norma impugnada hace una distinción basada en el estado civil de las personas, esta Primera Sala procede a realizar el escrutinio estricto de la misma para poder determinar si aquélla es objetiva, razonada, proporcional y si no lesiona derechos humanos, únicos supuestos por los que puede ser admitido un trato diferencial, ya que sólo así dichas diferencias perseguirían un fin constitucionalmente válido." (Nota a pie omitida) (párr. 53).

8. Pese a no encontrar actualizada la discriminación impugnada, la Corte realizó una interpretación conforme del artículo a fin de que se entendiera que éste es aplicable tanto a concubinas como a concubinos. "Finalmente, la quejosa adujo que lo establecido en el artículo 287 Ter sólo es aplicado a la mujer concubina y no al concubino. Si bien es cierto es que la redacción de dicho artículo es expresa en dirigirla hacia la mujer —y, además, la exposición de motivos así lo sustenta—, esta Primera Sala considera que, en una interpretación conforme, debe leerse como extendible al hombre concubino, teniendo los mismos requisitos, es decir, que se sitúe en los supuestos normativos —probar el concubinato y haberse dedicado preponderantemente al hogar y al cuidado de los hijos—. Dicha interpretación no significa que esta Primera Sala esté validando posibles estereotipos en que sean sólo las mujeres quienes se dediquen a las labores citadas; simplemente, al igual que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, reconoce ciertas realidades y las visibiliza." (Notas a pie omitidas) (párr.80).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 4355/2015, 5 de abril de 2017³⁹

Hechos del caso

Una mujer y un hombre que se habían divorciado, continuaron viviendo juntos en unión libre. Al terminar la relación, la mujer solicitó, entre otras prestaciones, la fijación de una

³⁹ Unanimidad de votos. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández.

compensación económica. El juez de primera instancia en el estado de Guanajuato declaró procedente la compensación al 35% solicitada por la mujer. El hombre apeló la determinación, argumentando que dicha figura no estaba prevista para el caso del concubinato y la Sala la modificó para absolverlo del pago de la compensación y la liquidación del patrimonio derivado del concubinato.

La mujer promovió un juicio de amparo directo contra la resolución, en el cual argumentó que el hecho de que no existiera disposición legal aplicable para la compensación entre concubinos ante su separación contravenía el derecho a la igualdad y no discriminación en relación con el matrimonio, pues el concubinato también da origen a una familia que merece protección. Al resolver, el Tribunal Colegiado determinó negar el amparo al considerar que la mujer no combatió con argumentos lógicos la determinación de la Sala. La mujer interpuso recurso de revisión en contra de dicha determinación, alegando que tanto el matrimonio como el concubinato dan origen a la familia y por ello merecen ser protegidos en forma similar. La Primera Sala revocó la sentencia tras considerar que la compensación económica en el caso de una terminación de una relación de concubinato debía aplicarse al igual que en el caso del matrimonio y devolvió el juicio al tribunal correspondiente para que dictara una nueva sentencia.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿La falta de regulación de la figura de compensación económica en el caso de terminación de una relación concubinaria en la legislación civil de Guanajuato es contraria al principio de igualdad y no discriminación?
2. ¿Cómo se repara la discriminación?

Criterios de la Suprema Corte

1. La exclusión de la regulación de la figura de compensación económica en el caso de terminación de una relación concubinaria provoca un trato diferenciado injustificado entre los tipos de familia distintos al matrimonio, por lo que la inexistencia de dicha disposición legal es contraria al artículo primero constitucional.
2. La Corte ordenó revocar la sentencia recurrida y dictar una nueva tomando en cuenta la procedencia de la compensación económica.

Justificación de los criterios

1. La Corte argumentó la importancia de la protección de las uniones que desarrollan los mismos fines que el matrimonio y ejemplificó el trato diferenciado con el caso del divorcio,

retomando las consideraciones del Amparo Directo en Revisión 230/2014: "[...] ante el quebrantamiento de la relación del concubinato al igual que ocurre con el divorcio, pueden originarse obligaciones a partir de esa ruptura con carácter asistencial y resarcitorio, para evitar situaciones de desequilibrio o injusticia, por lo cual, no puede considerarse que el surgimiento de ellas solamente queden circunscritas a la ruptura del matrimonio con exclusión de otro tipo de relaciones de pareja, como el concubinato, en congruencia con el mandato de protección a la familia contenido en el artículo 4o. constitucional." (Párr. 48).

"Por tanto, se concluyó que la pensión compensatoria resulta procedente ante la ruptura de la relación concubinaria, a favor de la persona que se hubiere dedicado preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos." (Párr. 49).

Posteriormente, estudió los fines de la compensación económica y concluyó que se debía aplicar la regulación existente en el caso del matrimonio para el del concubinato:

"[...] La compensación económica, tiende a sortear situaciones de injusticia originadas por un desequilibrio económico, con motivo de que uno de los consortes se haya dedicado al hogar y en su caso, al cuidado de los hijos, sin posibilidad de realizar una actividad remunerada, con lo cual ante la extinción del vínculo marital uno de ellos queda en franca desventaja en la acumulación de bienes frente al consorte que estuvo en condiciones de formar un haber económico, a la par de no encontrarse en idénticas condiciones para desarrollarse en el mercado laboral." (Énfasis en el original y nota a pie omitida) (párr. 53).

"De lo relatado se sigue que los divorciantes tienen posibilidad de obtener una prestación alimentaria, así como una compensación económica. Luego, debe reconocerse la posibilidad de obtener una compensación económica en los términos del artículo 342 A del Código Civil para el Estado de Guanajuato, ante la terminación de una relación concubinaria para que ello sea consistente con los designios del mandato contenido en el artículo 4o. constitucional que impone la protección a la familia, lo cual no queda circunscrita al modelo tradicional o matrimonial, sino a todas aquellas relaciones permanentes y estables en que se predique la afectividad, solidaridad y ayuda mutua." (Párr. 58).

2. Tras reconocer que la figura de la compensación económica era aplicable al concubinato, la Corte ordenó que se revocara la sentencia y se emitiera una nueva tomando lo anterior en cuenta (párrs. 62 y 63).

3.1.2.1 Seguridad social

SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 220/2008, 19 de junio de 2008⁴⁰

Razones similares en el AR 218/2008, AR 219/2008, AR 221/2008 y AR 229/2008

Hechos del caso

Diversas personas promovieron juicios de amparo en contra de la expedición de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (LISSSTE/2007) publicada el 31 de marzo de 2007. Atendiendo a que los amparos tenían idénticos actos reclamados y autoridades responsables, el Juez de Distrito de conocimiento los acumuló en un sólo juicio. Entre los argumentos se reclamaba la inconstitucionalidad de las disposiciones que regulan las pensiones. Específicamente, se reclamó que el artículo 136 de dicha ley limitaba la procedencia de la pensión por viudez⁴¹ en distintos supuestos, como en los casos en los que el trabajador falleciera antes de que el matrimonio cumpliera seis meses de haberse celebrado o en aquéllos en los que el trabajador tuviera 55 años al momento de contraer matrimonio. Al resolver, el Juez de Distrito sobreseyó el juicio en parte y negó la razón en lo restante a los quejosos. Inconformes, los quejosos interpusieron recurso de revisión. Al resolver, el Tribunal Pleno declaró la inconstitucionalidad del artículo 136 por ser discriminatorio.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Es discriminatorio el artículo 136 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en 2007, al limitar la procedencia de la pensión por viudez en casos en los que el matrimonio no tenga más de seis meses de haberse celebrado o en casos en los que el trabajador tiene 55 años de edad y la muerte ocurre antes de que el matrimonio cumpla un año de haberse celebrado?
2. ¿Cómo se repara la discriminación?

Criterios de la Suprema Corte

1. El artículo 136 de la LISSSTE/2007 es discriminatorio ya que todas las circunstancias previstas en la norma son ajenas tanto al trabajador o trabajadora como al pensionado o

⁴⁰ Ponente: Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos. Puede consultar la votación aquí: [Amparo en Revisión 220/2008](#)

⁴¹ Para más casos sobre pensión de viudez, véanse los números 5 y 6 de la serie Derecho y familia de esta misma colección.

pensionada. Esto último no tiene justificación alguna por lo que la exclusión del cónyuge supérstite es discriminatoria.

2. La Corte ordenó que no se aplicara la norma impugnada a los quejosos.

Justificación de los criterios

1. La Corte advirtió que no debía restringirse la pensión "por circunstancias ajenas al trabajador o pensionado, como lo es que su muerte suceda antes de cumplir seis meses de matrimonio o cuando a la celebración de éste, el trabajador fallecido tuviese más de cincuenta y cinco años o que tuviese una pensión de riesgos de trabajo o invalidez." (Pág. 294, párr. 2).

Adicionalmente, la Corte señaló que "el legislador no expresó en la exposición de motivos justificación alguna del porqué el trato diferente otorgado al cónyuge supérstite, en el caso de las exclusiones marcadas en el artículo 136 de la ley impugnada, ni aquéllos se aprecian del propio contexto de la ley, debe estimarse que tal exclusión resulta injustificada y por ende, violatoria de la garantía de igualdad y al derecho fundamental de la seguridad social prevista en la propia Constitución." (Pág. 296, párr. 2).

2. La Corte modificó la sentencia impugnada y concedió el amparo para efecto de que no se aplicara el artículo 136 de Ley ISSSTE/2007 a los quejosos (págs. 502 y 503).

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 1018/2015, 18 de noviembre de 2015⁴²

Hechos del caso

En el año 2014 un hombre solicitó a la delegación estatal de Jalisco del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado que le otorgara una pensión por viudez en atención a que había estado casado con una mujer que se había pensionado de dicho Instituto. Las autoridades negaron la pensión al hombre argumentando que no era procedente dado que había contraído matrimonio nuevamente y, de conformidad con la fracción II, del artículo 135, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el derecho a percibir una pensión se perdía para los familiares de los derechohabientes cuando el viudo contrajera nuevas nupcias.

Inconforme, el hombre promovió un juicio de amparo, argumentando que la decisión, junto con el artículo 135 de la LISSSTE, contravenían su derecho a la igualdad y a la seguridad social. Al resolver, el Juez de Distrito concedió al amparo al considerar que

⁴² Mayoría de tres votos. Ponente: Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

la norma discriminaba al hombre con motivo de su estado civil. Inconformes, las autoridades responsables interpusieron un recurso de revisión combatiendo las determinaciones de la sentencia. El Tribunal Colegiado de conocimiento se declaró incompetente para conocer el caso y lo remitió a la Suprema Corte para que decidiera sobre la constitucionalidad del artículo 135, fracción II, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Al resolver, la Corte coincidió en que la norma impugnada era discriminatoria por lo que confirmó la sentencia.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Es discriminatorio el artículo 135, fracción II, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado al establecer la posibilidad de cancelar la pensión a un beneficiario por contraer nuevas nupcias?

2. ¿Cómo se repara la discriminación?

Criterios de la Suprema Corte

1. El artículo 135, fracción II de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado es discriminatorio, ya que no hay ninguna justificación constitucional para condicionar la procedencia de una pensión de viudez a mantener un determinado estado civil.

2. La Corte confirmó la sentencia que consideró inconstitucional la norma impugnada.

Justificación de los criterios

1. La Corte advirtió que se podría suponer que esta disposición: "pretende proteger las cuentas de las y los demás asegurados de los sistemas de seguridad social, pues la viuda o viudo que contraen nuevas nupcias o se unen en concubinato entran en una situación en la que se asume que no requerirán de la pensión porque su nueva pareja las proveerá de lo necesario para subsistir. Sin embargo, ese criterio no se aplica a quienes se incorporan a un trabajo remunerado, en cuyos casos no se pierde la pensión por viudez, por lo que esto resulta contradictorio y **hace inferir que las razones para retirar la pensión por viudez no obedecen a cuestiones económicas sino de otra índole, lo que implica que** la ley de alguna manera está 'castigando' a la viuda o viudo que no permanecen solos después de la muerte de su esposo o concubinario, pareciera una especie de sanción a la 'falta de memoria' de su compañero (a), porque como ya se mencionó, aparentemente se trata de un asunto de carácter económico, aunque en realidad no lo es." (Énfasis en el original) (pág. 22, párr. 2).

En ese sentido, la Corte concluyó que la norma discriminaba con motivo del estado civil (págs. 22 y 23).

"I. Cuando la muerte del Trabajador o Pensionado acaeciera antes de cumplir seis meses de matrimonio;

II. Cuando hubiese contraído matrimonio con el Trabajador después de haber cumplido éste los cincuenta y cinco años de edad, a menos que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio, y

III. Cuando al contraer matrimonio el Pensionado recibía una Pensión de riesgos del trabajo o invalidez, a menos de que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio.

Las limitaciones que establece este artículo no regirán cuando al morir el Trabajador o Pensionado, el cónyuge compruebe tener hijos con él."

"Artículo 135. Los derechos a percibir Pensión se pierden para los familiares derechohabientes del trabajador o pensionado por alguna de las siguientes causas:

I. [...]

II. Porque la mujer o el varón pensionado contraigan nupcias o llegasen a vivir en concubinato. Al contraer matrimonio la viuda, viudo, concubina o concubinario, recibirán como única y última prestación el importe de seis meses de la pensión que venían disfrutando."

La Corte concluyó que el legislador no había dado una justificación para desaparición de la pensión del viudo que contrae nuevas nupcias "siendo que se trata de un derecho fundamental de los trabajadores el protegerlos ante la contingencia de su muerte, lo que necesariamente implica la protección de su familia en caso de fallecimiento, y por ende, debe estimarse que tal distinción resulta injustificada y, por tanto, violatoria de la garantía de igualdad y al derecho fundamental de la seguridad social prevista en la propia Constitución, ya que se excluye de tal beneficio a una persona que se encuentra protegida por aquella norma fundamental, resultando así incorrecto que se restrinja el derecho de recibir una pensión y el de contar con una familia por contraer nuevamente matrimonio, en atención a que dicha situación puede calificarse como una forma de discriminación que se basa en el estado civil de las personas." (Pág. 25, párr. 3).

La Corte confirmó la sentencia del Juez de Distrito que había amparado al hombre para efecto de que no se le aplicara la norma impugnada (pág. 30, párr. 1).

SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 5081/2017, 24 de enero de 2018⁴³

Hechos del caso

Una mujer demandó de Petróleos Mexicanos (Pemex) en un juicio laboral la aplicación del artículo 12, inciso b), del Reglamento de Pensión *Post Mortem* Tipo "D" del anexo 14 de su Contrato Colectivo de Trabajo para cancelarle el derecho a percibir la pensión denominada *post mortem*, que percibía con motivo del fallecimiento de su cónyuge, quien era trabajador de la empresa. La cancelación, de acuerdo con la norma, derivó de que la mujer había contraído matrimonio nuevamente. La Junta de Conciliación y Arbitraje absolvió a la empresa de las prestaciones reclamadas en tanto se constató que la mujer sí había contraído matrimonio de nuevo y, de conformidad con la disposición mencionada antes, era procedente la cancelación de su pensión.

Inconforme, la mujer promovió un juicio de amparo, argumentando que el artículo 12, inciso b), era discriminatorio. Al resolver, el Tribunal Colegiado de conocimiento consideró que la disposición impugnada no era discriminatoria ni por la condición social ni por el género de la quejosa. Inconforme, la mujer interpuso un recurso de revisión, combatiendo la determinación de que la disposición no era discriminatoria. Al resolver, la Suprema Corte consideró que el artículo impugnado discriminaba motivado por el estado civil de la mujer.

⁴³ Mayoría de tres votos. Ponente: Ministra Margarita Luna Ramos.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Es discriminatorio el artículo 12, inciso b), del Reglamento de Pensión *Post Mortem* Tipo "D" del anexo 14 del Contrato Colectivo de Trabajo de Pemex al contemplar la posibilidad de cancelar la pensión a una beneficiaria por contraer nuevas nupcias o entrar en concubinato?
2. ¿Cómo se repara la discriminación?

Criterios de la Suprema Corte

1. El artículo 12, inciso b), del Reglamento de Pensión *Post Mortem* Tipo "D" es discriminatorio ya que no hay ninguna justificación constitucional para condicionar la procedencia de una pensión de viudez a mantener un determinado estado civil.
2. La Corte revocó la sentencia y ordenó que se dejara insubsistente el laudo reclamado y se emitiera uno nuevo que no aplicara el artículo impugnado.

Justificación de los criterios

1. La Corte retomó las consideraciones del Amparo en Revisión 1018/2015, señalando que "el artículo condiciona la procedencia de la pensión de viudez a que la mujer no vuelva a tener el estatus civil de casada, o bien, de habitar en concubinato, lo que implica discriminación con respecto a las personas que desean contraer matrimonio, lo que atenta contra la familia y la protección especial que, constitucionalmente, se le reconoce como elemento natural y fundamental de la sociedad, en el artículo 4o., de la Constitución [...]" (Págs. 35-36, párrs. 3 y 1).

Posteriormente, la Corte advirtió que se podría suponer que esta disposición: "pretende proteger las cuentas de las y los demás asegurados de los sistemas de seguridad social, pues la viuda o viudo que contraen nuevas nupcias o se unen en concubinato entran en una situación en la que se asume que no requerirán de la pensión porque su nueva pareja las proveerá de lo necesario para subsistir. Sin embargo, ese criterio no se aplica a quienes se incorporan a un trabajo remunerado, en cuyos casos no se pierde la pensión por viudez, por lo que esto resulta contradictorio y hace inferir que las razones para retirar la pensión por viudez no obedecen a cuestiones económicas sino de otra índole, lo que implica que la ley de alguna manera está "castigando" a la viuda o viudo que no permanecen solos después de la muerte de su esposo o concubinario, pareciera una especie de sanción a la 'falta de memoria' de su compañero (a), porque como ya se mencionó, aparentemente se trata de un asunto de carácter económico, aunque en realidad no lo es." (Énfasis en el original) (págs. 36-37, párrs. 2 y 1).

En ese sentido, la Corte concluyó que la norma discriminaba con motivo del estado civil.

2. La Corte ordenó que se dejara insubsistente el laudo reclamado y, posteriormente, se emitiera uno nuevo en el que se inaplicara el artículo 12, inciso b), del Reglamento de Pensión Postmortem tipo "D", que se encuentra en el Anexo 14 que forma parte del Contrato Colectivo de Trabajo de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios (págs. 44-45, párr. 2).

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 193/2018, 16 de mayo de 2018⁴⁴

Hechos del caso

Una mujer presentó ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) una solicitud de pensión por viudez, la cual fue negada al ser una persona distinta a la registrada ante tal instituto como esposa del difunto derechohabiente. La mujer presentó una nueva solicitud de pensión, misma que le fue negada tras determinar que no se cumplían los cinco años de concubinato marcados por la ley para otorgarle la pensión solicitada. Inconforme, la mujer presentó una demanda de amparo en la cual reclamó la inconstitucionalidad del artículo 152, segundo párrafo, de la Ley del Seguro Social y de la negativa de las autoridades del IMSS. Lo anterior debido a que consideró que era contraria al derecho a la igualdad y no discriminación al distinguir los derechos de la concubina que tiene menos de cinco años con el concubinario y que no tiene hijos.

El juicio se sobreseyó, por lo que interpuso un recurso de revisión, mismo que llegó a la Corte a través de una reasunción de competencia para el estudio de constitucionalidad de la norma impugnada. La Corte negó el amparo a la mujer tras determinar que el matrimonio y el concubinato son figuras jurídicas distintas que conllevan derechos y obligaciones diversas. Por lo anterior, no se viola el derecho a la igualdad y no discriminación al establecer las reglas para obtener una pensión por viudez.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Es contrario al principio de igualdad y no discriminación el artículo 152, párrafo segundo de la Ley del Seguro Social al hacer una distinción injustificada y restringir los derechos de la concubina que tiene menos de cinco años con el concubinario y no tiene hijos?
2. ¿Se utiliza alguna definición del derecho a la igualdad y no discriminación?
3. ¿Se hace distinción entre los conceptos de igualdad y no discriminación?
4. ¿Se utiliza algún test para analizar la norma impugnada?

⁴⁴ Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas.

"CLÁUSULA 132. En caso de fallecimiento de un trabajador de planta, el patrón liquidará en la oficina del representante de relaciones laborales y servicios al personal del centro de trabajo respectivo, gastos funerarios en términos de la cláusula 125: además, cubrirá al o los beneficiarios designados, las prestaciones siguientes:

[...]

c) PENSIÓN POST-MORTEM. La liquidará directamente el patrón y se calculará sobre el salario ordinario conforme al tipo de pensión elegido por el trabajador en las formas correspondientes, de acuerdo a las siguientes opciones:

PENSIÓN	TIPO	AÑOS	PORCENTAJE
"A"		3	100%
"B"		5	90%
"C"		8	80%
"D"	VITALICIA		En los términos del reglamento correspondiente

El salario ordinario referido en los incisos anteriores será el que corresponda a la última categoría de planta que hubiese ocupado el trabajador.

"Artículo 12. Cesará la obligación de otorgar la pensión post-mortem vitalicia a la viuda o concubina, de darse los siguientes supuestos: [...]

b) Por contraer matrimonio o entrar en concubinato. En el caso a que se refiere el inciso b), la viuda o concubina perderá la pensión y únicamente percibirá el monto de una anualidad por adelantado, siempre que la haya recibido por un lapso menor de siete años."

"Artículo 152. Tendrá derecho a la pensión de viudez la que fue esposa del asegurado o del pensionado.

A falta de esposa, tendrá derecho a recibir la pensión, la mujer con quien el asegurado o pensionado vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél o con la que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado o pensionado tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la pensión."

Criterios de la Suprema Corte

1. El artículo impugnado no es contrario al derecho a la igualdad y no discriminación debido a que las parejas no casadas que han tenido hijos y aquellas que, igualmente libres de matrimonio, no los han tenido, no se encuentran dentro del mismo plano de igualdad. Lo anterior debido a que la existencia de hijos permite presumir una convivencia previa.
2. La Corte refirió algunos rasgos del principio de igualdad.
3. La Corte consideró que son dos conceptos autónomos, aunque complementarios.
4. La Corte no utilizó el test de igualdad, pero desarrolló cómo debía de aplicarse.

Justificación de los criterios

1. La Corte concluyó que la norma impugnada era constitucional dado que "no se puede comparar a las personas que no han tenido hijos y pretenden se les reconozca una relación de concubinato, con aquéllas que sí los han tenido, pues en este último supuesto, la existencia de hijos en común hace presumir una convivencia previa, lo que no ocurre con aquéllos que no han tenido hijos, respecto de los cuales se exige la demostración fehaciente de una convivencia de por lo menos cinco años. [...] En tal virtud, al no encontrarse en el mismo plano de igualdad las personas que han vivido en común por un periodo determinado de manera constante y permanente, libres de matrimonio, respecto de aquéllas que estando libres de matrimonio han tenido hijos; entonces, no puede generarse un problema de igualdad y discriminación, de ahí que el artículo 152, segundo párrafo de la Ley del Seguro Social publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el doce de marzo de mil novecientos setenta y tres, no contraviene el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (Pág. 25, párrs. 2 y 4).

2. La Corte reiteró algunos rasgos esenciales del principio de igualdad:

"1. No toda desigualdad de trato en la ley supone una infracción a la garantía de igualdad, sino que dicha infracción la produce sólo aquella desigualdad que introduce una diferencia entre situaciones que pueden considerarse iguales y que carecen de una justificación objetiva y razonable.

2. El principio de igualdad no prohíbe al legislador cualquier desigualdad de trato, sino sólo aquellas desigualdades que resulten injustificadas por no estar fundadas en criterios objetivos y suficientemente razonables de acuerdo con criterios o juicios de valor generalmente aceptados, los cuales podrán ser apreciados en la exposición de motivos o advertirse de la misma norma.

3. Por último, para que la diferenciación resulte constitucionalmente válida, no basta con que lo sea el fin que con ella se persigue, sino que es indispensable, además,

que las consecuencias jurídicas que resultan de tal disposición sean adecuadas a dicho fin, de manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que se produce y el fin pretendido por el legislador, superen un juicio de equilibrio en sede constitucional." (Págs. 18 y 19).

3. La Corte reiteró que igualdad y no discriminación son dos conceptos complementarios. "El primer párrafo del precepto constitucional aludido refiere el principio de igualdad, en la medida que establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección. [...] En el último párrafo está contenido el principio constitucional de no discriminación, en tanto se proscribiera cualquier distinción motivada por razón de género, edad, condición social, religión o cualquier otra análoga que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. [...] Los principios constitucionales de igualdad y no discriminación están estrechamente vinculados, pero no son idénticos; en todo caso son complementarios, incluso la prohibición de discriminar constituye una de las distintas manifestaciones que adopta el principio de igualdad, en tanto la norma constitucional limita la posibilidad de tratos diferenciados no razonables o desproporcionados entre las personas, a partir de determinadas características que presenten las personas, con base en las cuales se impone la proscripción de discriminar." (Pág. 16, párr. 2; pág.17, párr. 1).

4. Pese a que no aplicó el test de igualdad al caso en concreto, la Corte elaboró sobre la forma en la cual debía hacerse. "De acuerdo con las consideraciones anteriores, la norma que prevé un trato desigual será inconstitucional cuando imponga arbitrariamente discriminaciones entre situaciones jurídicas objetivamente iguales, no distingua de la misma forma situaciones discrepantes o carezca de razonabilidad. De esta forma, para el control de la constitucionalidad de las normas que se estiman violatorias de la garantía de igualdad, conviene observar los siguientes criterios orientadores:

A. Debe advertirse si existe una situación comparable y, con base en ésta, establecer si los sujetos se encuentran o no en una situación de igualdad respecto de otros individuos sujetos a diverso régimen y si el trato que se les da, con base en el propio término de comparación, es diferente.

B. Anotada la situación de igualdad y la diferencia de trato, debe determinarse si la diferenciación persigue una finalidad constitucionalmente válida, para lo cual conviene:

- a) Señalar si la diferencia normativa persigue una finalidad constitucionalmente aceptable;
- b) Si la diferenciación cuestionada es adecuada para el logro del fin legítimo buscado;

- c) Finalmente, debe determinarse si la medida legislativa de que se trate resulta proporcional, es decir, si guarda una relación razonable con el fin que se procura alcanzar." (Págs. 19 y 20, párr. 3).

3.1.3. Otros ámbitos

3.1.3.1 Tutela forzosa

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 387/2016, 26 de abril de 2017⁴⁵

Hechos del caso

Un hombre solicitó la declaración de estado de interdicción de su hijo y la designación de un tutor y curador para él mismo. Tras serle concedidas dichas prestaciones, una mujer solicitó, por sí misma y en representación de sus hijos, que se le reconociera personalidad dentro del procedimiento de interdicción en su carácter de concubina del hombre. Tras diversas instancias en las que el tutor presentó inconformidad al respecto de la acción de la concubina, la juez en la materia confirmó el estado de interdicción del hombre y nombró tutor a su concubina.

Inconformes, los familiares del hombre declarado en estado de interdicción interpusieron recursos de apelación, los cuales fueron resueltos en su contra. La madre y el padre del interdicto promovieron un juicio de amparo tras considerar que era inconstitucional la equiparación del concubinato con el matrimonio para determinar la tutela forzosa de una persona con discapacidad, mismo que les fue negado. En consecuencia, los familiares interpusieron un recurso de revisión, mismo que fue remitido a la Suprema Corte. La Corte determinó negar el amparo a los familiares del hombre al considerar que el artículo 540 del Código Civil de Guanajuato hacía una distinción que no estaba debidamente justificada. La Corte estimó que las figuras del matrimonio y el concubinato son equiparables para efectos de la designación de un tutor. Por lo anterior, concluyó que el artículo 540 del Código Civil de Guanajuato debe interpretarse en el sentido de que los concubinos son tutores legítimos y forzosos uno del otro.

"ARTÍCULO 540. El marido es tutor legítimo y forzoso de su mujer y ésta lo es de su marido."

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Es constitucional equiparar el matrimonio y el concubinato para efectos de la designación del tutor de una persona con discapacidad?
2. ¿Se utiliza algún escrutinio de análisis y si es así, ¿cuál?

⁴⁵ Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar.

3. ¿Se utiliza algún test para analizar la norma impugnada?

4. ¿Cómo se repara la discriminación?

Criterios de la Suprema Corte

1. La Corte consideró que la razón detrás de designar a los cónyuges como tutores forzosos uno del otro atiende al vínculo afectivo que existe entre ellos, aspecto que se replica en las relaciones de concubinato, por lo que se debe hacer extensiva la tutela forzosa al concubinato. Por lo anterior, el artículo 540 del Código Civil de Guanajuato debe interpretarse en el sentido de que los concubinos son tutores legítimos y forzosos uno del otro.

2. La Corte analizó la norma impugnada bajo un escrutinio estricto.

3. La Corte aplicó un test de igualdad con las gradas de finalidad, idoneidad y necesidad.

4. La Corte reparó la discriminación mediante interpretación conforme.

Justificación de los criterios

1. Para concluir que ambas figuras son equiparables en relación con la designación de un tutor forzoso, la Corte señaló que debía estudiarse si la distinción derivada del artículo 540 contaba con una finalidad constitucionalmente imperiosa, estaba estrechamente encaminada a cumplirla y era la medida menos restrictiva (Págs. 23-24, párr. 3).

Al respecto, la Corte concluyó que la distinción no obedecía a una finalidad constitucionalmente imperiosa, puesto que "asumir que los concubinos no se comprometen a las obligaciones de cuidado del otro es equivalente a minimizar el vínculo de afecto que los une. De tal suerte, si la legislación otorga prelación al cónyuge en atención a las cualidades que entraña el vínculo afectivo del matrimonio y dicho vínculo es esencialmente igual en el concubinato, la distinción no obedece a una finalidad constitucionalmente imperiosa y, por tanto, no cuenta con una justificación objetiva ni razonable." (Pág. 25, párr. 2).

2. La Corte retomó sus consideraciones en el Amparo Directo en Revisión 597/2014 para concluir que las distinciones basadas en el concubinato acarrearán el uso de un escrutinio estricto para analizar el caso en la medida en la que éste queda englobado dentro del estado civil. (Págs. 15-16, párr. 3).

3. La Corte explicó que la distinción entre concubinos y cónyuges en la tutela forzosa se debía "evaluar si la distinción mencionada obedece a una finalidad imperiosa, desde

el punto de vista constitucional. De aprobar esta grada, se analizará si la distinción está estrechamente vinculada con la finalidad identificada. Finalmente, la distinción deberá ser la medida menos restrictiva posible para conseguir efectivamente la finalidad. Lo anterior en virtud de que el estado civil, como ya se señaló, constituye una categoría sospechosa." (Págs. 23-24, párr. 3).

4. La Corte confirmó la sentencia y, en ese sentido, señaló que debía interpretarse el artículo 540 conforme a la Constitución para que se entendiera que los concubinos también son tutores forzosos uno del otro (Pág. 25, párr. 3).

3.1.3.2 Reproducción asistida

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 619/2017, 29 de noviembre de 2017⁴⁶

Hechos del caso

Una mujer que experimentaba problemas para embarazarse consultó a una clínica especializada particular, misma que le diagnosticó prolactinomas, una condición que impedía ovulara o que los óvulos no contaran con una calidad adecuada para embarazarse. Posteriormente, la mujer acudió al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado ("ISSSTE") en su carácter de derechohabiente, en donde después de diversas consultas, el médico familiar la dirigió con un especialista tras diagnosticarle infertilidad primaria. La mujer fue sometida a diversos estudios con el fin de ser canalizada al programa integral de reproducción asistida del Centro Médico Nacional "20 de noviembre". No obstante, días después, el ginecólogo que la atendía le informó que no podía ser dirigida a dicho programa debido a que el tratamiento solamente se realizaba a derechohabientes que tuvieran hasta 35 años de edad, y ella tenía 36.

En consecuencia, la mujer inició un proceso para una fertilización *in vitro* en una clínica privada. Al año siguiente, solicitó por escrito al director del Centro Médico Nacional "20 de noviembre" su inscripción al programa integral de reproducción asistida. Al responder, dicho Centro nuevamente negó la inscripción de la mujer al programa, manifestando que la edad máxima de inclusión a éste es de 35 años, rango de edad determinado con base en datos científicos. Inconforme con dicha respuesta, la mujer presentó un amparo en contra de la misma y de los Criterios de Ingreso de Parejas con Infertilidad para ser atendidas en el servicio de reproducción humana del C.M.N. '20 de noviembre' ("los criterios"), tras considerar que eran contrarios al principio de igualdad y no discriminación al establecer distinciones basadas en la edad de los participantes (mujeres 35 años

⁴⁶ Unanimidad de votos. Ponente: Ministro Eduardo Tomás Medina Mora Icaza.

y hombres 55 años), el estado civil de la pareja solicitante (parejas constituidas legalmente), la situación familiar (pacientes que no tengan hijos o sólo uno) y estado de salud (parejas sin anomalías genéticas heredables a sus hijos y la realización de consultas preconceptionales a los pacientes que presenten alguna enfermedad concomitante). Además, solicitó una compensación económica para indemnizar el daño causado, así como otras medidas de reparación integral.

El Juez de Distrito que conoció del asunto resolvió, por una parte, sobreseer y, por otra, conceder el amparo únicamente respecto de las políticas de operación e integración al programa relacionadas con la limitante de edad. Inconforme, la mujer presentó un recurso de revisión el cual fue conocido por un Tribunal Colegiado, el cual remitió el caso a la Suprema Corte para que reasumiera su competencia originaria. Finalmente, la Corte concedió el amparo a la mujer respecto de los criterios tras considerar que eran contrarios al derecho a la igualdad y no discriminación al establecer distinciones injustificadas por razones de edad, estado de salud, estado civil y situación familiar.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Es discriminatorio el segundo requisito de los criterios, consistente en que sólo las parejas unidas en matrimonio o concubinato son candidatas para ingresar a las técnicas de reproducción asistida que ofrece ese instituto?
2. ¿Se explica si la persona o grupo afectado integra una categoría sospechosa?
3. ¿Se utiliza algún escrutinio de análisis? y, si es así, ¿cuál?
4. ¿Se utiliza algún test para analizar la norma impugnada?
5. ¿Cómo se repara la discriminación?

Criterios de la Suprema Corte

1. El segundo requisito de los criterios es contrario al principio de igualdad y no discriminación, contenido en el artículo 1o. constitucional, debido a que no superó el segundo paso del test de escrutinio estricto, ya que la medida no está estrechamente relacionada a cumplir con el fin de proteger el derecho a la organización y desarrollo de la familia.
2. La Corte reiteró que las distinciones basadas en los criterios contenidos en el artículo 1o. constitucional constituyen categorías sospechosas.
3. La Corte utilizó el escrutinio estricto al fundarse la distinción en la categoría del estado civil.

4. La Corte aplicó un test de igualdad con las gradas de finalidad, idoneidad y necesidad de la medida analizada.

5. La Corte modificó la sentencia y ordenó que los requisitos referentes a la condición civil establecidos en los Criterios de ingreso al programa de reproducción humana del Centro Médico Nacional, no le fueran aplicados a la mujer al momento de que las autoridades emitieran el nuevo oficio de ingreso a dicho servicio.

Justificación de los criterios

1. La Corte consideró que el requisito consistente en que sólo las parejas constituidas legalmente podían tener acceso a las técnicas de reproducción asistida que ofrecía el Centro Médico Nacional "20 de noviembre", constituía un acto discriminatorio tras analizarlo con un test de igualdad bajo escrutinio estricto, por no estar estrechamente relacionado a la finalidad principal, que suponía la protección al derecho a la familia.

En principio, al comenzar el análisis de este apartado, la Corte determinó que dicho requisito estaba basado en una categoría sospechosa (el estado civil), debido a que éste establecía que únicamente tendrían acceso a las técnicas de reproducción asistida aquellas parejas unidas en matrimonio o concubinato, excluyendo a todas las personas solteras de la posibilidad de tener acceso a las técnicas de reproducción asistida, a pesar de que dentro de su plan de vida se encuentre el formar una familia (párr. 238).

Así, en el primer paso del test, la Corte concluyó que, con este requisito, lo que la autoridad pretendía era proteger el derecho a la organización y desarrollo de la familia, lo cual constituía "una finalidad constitucionalmente legítima y válida", por lo que el requisito reclamado aprobó el primer paso del test (párr. 243).

Una vez establecido lo anterior, la Corte continuó con el segundo paso para analizar si la restricción estaba estrechamente vinculada con la finalidad establecida, que era la protección al derecho a la familia. En este sentido, recordó que, en relación con el concepto de familia, se ha establecido que la Constitución tutela a la familia entendida como realidad social, lo que significa que esa protección debe cubrir todas sus formas y manifestaciones existentes en la sociedad (párr. 245).

En este sentido, toda vez que el concepto de familia incluye una madre e hijos (familia monoparental), las personas solteras también deberían tener acceso a los servicios de reproducción asistida y, en consecuencia, la condición impuesta no está directamente conectada con el derecho que pretende proteger (párrs. 247 y 248).

Finalmente, la Corte determinó que el requisito consistente en que sólo las parejas unidas en matrimonio o concubinato pueden ser candidatas al ingreso a las técnicas de repro-

ducción asistida, no estaba relacionada con el fin constitucional que se pretendía proteger, por lo que resultaba totalmente injustificada la exclusión de las personas solteras al acceso a las técnicas de reproducción asistida que ofrecía esa institución (párr. 250).

Así, la Corte estableció que dicho requisito resultaba violatorio a los principios de igualdad y no discriminación contenidos en el artículo 1o. constitucional.

2. La Corte reiteró que "[...] de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 1o. constitucional, está prohibido discriminar con base en 'categorías sospechosas', tales como: el origen étnico, la nacionalidad, el género, la edad, la discapacidad, la condición social, la salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de la persona." (Párr. 84).

Asimismo, estableció que "[s]i bien la Constitución no prohíbe que el legislador utilice estas categorías, el principio de igualdad garantiza que sólo se empleen cuando exista una fuerte justificación, por tanto, en caso de que una ley que se reclame afecte directa o indirectamente alguna de éstas, el juzgador debe estudiarla con un escrutinio estricto porque la imposición de una ley discriminatoria, en caso de que así se considere, impediría que las personas afectadas puedan tomar decisiones fundamentales en su vida y en su identidad y les impondría una carga desproporcionada en sus decisiones más personales". (Párr. 120).

3. La Corte utilizó el escrutinio estricto para analizar la igualdad de la medida. En primer lugar, estableció que, si bien los criterios no eran considerados una norma, estos eran aplicables a todos los pacientes que desearan entrar al programa de reproducción asistida, por lo que tienen el carácter de generalidad del que gozan las normas y se aplican las mismas metodologías para analizarlos (párr. 200).

Asimismo, al considerar que el requisito establecido contenía la categoría sospechosa sobre estado civil, debido a que uno de ellos establecía que sólo tendrían acceso a las técnicas de reproducción asistida, aquellas parejas constituídas legalmente ya fuera en matrimonio o concubinato, el análisis de constitucionalidad del precepto debía someterse a un escrutinio estricto.

4. La Corte estableció la metodología para determinar la constitucionalidad de la norma impugnada:

"Por lo tanto, la metodología que debe utilizar el juzgador con el fin de determinar si la norma reclamada que se basa en una categoría sospechosa es o no inconstitucional, consiste en: i) verificar si la distinción basada en la categoría sospechosa cumple con una

finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional, esto es, debe perseguir un objetivo constitucionalmente importante; ii) debe analizarse si la distinción legislativa está estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente importante, es decir, la medida debe estar totalmente encaminada a la consecución de la finalidad; y iii) la distinción legislativa debe ser la medida menos restrictiva posible para conseguir la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional." (Párr. 198).

"En caso de que la diferencia no se funde en una categoría sospechosa, el juzgador deberá analizar la disposición de acuerdo con un escrutinio ordinario, el cual se basa en: i) analizar si la restricción es admisible en la Constitución; ii) determinar si la medida legislativa es necesaria para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional; y iii) que la restricción sea proporcional, esto es, la medida legislativa debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la disposición y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales." (Párr. 199).

5. La Corte consideró los "Criterios de Ingreso de Parejas con Infertilidad para ser atendidas en el servicio de reproducción humana del C.M.N. '20 de noviembre', ISSSTE", relacionados al estado civil, resultaban contrarios a los principios de igualdad y no discriminación establecidos en el artículo 1o. constitucional, por lo que ordenó la modificación de la sentencia reclamada, con el fin de que, cuando las autoridades respectivas emitieran un nuevo oficio de ingreso al programa, estos requisitos no le fueran aplicados con la finalidad de restituir los derechos de la mujer." (Párr. 349).

Consideraciones finales

En este cuaderno se realiza una revisión de la jurisprudencia de la Corte en casos de discriminación por condiciones de salud, religión o estado civil. Se dividieron los casos dependiendo de si estos fueron estudiados como discriminación directa o discriminación indirecta. Asimismo, cada uno de los rubros se dividió en términos del derecho o bien negado. Así, el cuaderno cuenta con distintas secciones que muestran cómo la discriminación basada en estas características incide en distintos ámbitos: familiar, penal laboral, entre otros. El cuaderno plantea ocho preguntas encaminadas a estudiar tres aspectos de cada decisión: 1) los fundamentos teóricos y filosóficos en los que descansa la postura de la Corte; 2) la forma en la que resuelve los casos; y 3) la forma en la que repara las violaciones al derecho a la igualdad y no discriminación. A partir de esto se pueden plantear algunas consideraciones finales.

Un aspecto preliminar que vale la pena enfatizar es el volumen de casos que existe sobre estas categorías en comparación con los casos de género, analizados en el volumen 7 de esta serie, Derechos humanos. Destaca, especialmente, la falta de casos relacionados con religión. Por otro lado, los casos sobre salud evidencian el fuerte nexo entre ésta y el acceso al trabajo y a la seguridad social. En efecto, un número importante de los casos analizados se centran en las distinciones que realizan las leyes de seguridad social. Por su parte, el grupo de casos de estado civil es el más voluminoso de esta obra. Estos casos muestran el gran desarrollo que la Corte ha dado al mandato de protección a la familia como concepto sociológico. Así, el trabajo de la Corte se ha centrado en diferenciar aquellas prácticas que discriminan entre tipos de familias y de aquellas que simplemente son distinciones derivadas de la voluntad de relacionarse bajo determinada figura.

Ahora bien, sobre el primer punto, es posible observar que muchos de los casos de la Novena Época cuentan con un menor desarrollo teórico del derecho a la igualdad y

no discriminación que los de la Décima Época. En otras palabras, pareciera que con el paso del tiempo la Corte ha considerado más importante, como regla general, el desarrollo de estos fundamentos. Del mismo modo, se puede apreciar la ausencia de casos de discriminación indirecta. Con excepción del Amparo en Revisión 854/2018, no existen aún casos de discriminación indirecta que involucren al estado civil, la religión y las condiciones de salud. Si bien es difícil dar cuenta de las razones detrás de esto, podríamos preguntarnos si esto se debe a las categorías analizadas, ya que mucha de la doctrina sobre éstos pertenece a la Novena Época o a alguna mezcla de éstos y otros factores.

Sobre el segundo punto, en los casos analizados es posible ver la concepción heterogénea del test de igualdad que se advertía desde el primer volumen de esta obra. La pregunta relacionada con las metodologías de adjudicación permite ver que la Corte utiliza frecuentemente el llamado test de igualdad para determinar la constitucionalidad de normas. Un primer aspecto que puede notarse es que existen algunos casos que utilizan el lenguaje de las metodologías de adjudicación sin propiamente aplicarlas. Por ejemplo, en el Amparo Directo en Revisión 5630/2017, la Corte reconoció explícitamente la necesidad de usar el escrutinio estricto en el caso, sin hacer modulación alguna al test que aplicó, derivado de este pronunciamiento. Esto podría explicarse, en la medida en la que el test aplicado incorpora elementos del test de proporcionalidad. Así, la mezcla de dos metodologías (test de igualdad con escrutinios y test de proporcionalidad) podría haber derivado en esta variación.

En los casos sobre religión, podemos destacar el caso de la comunidad wixárika. Particularmente, es uno de pocos casos recientes que aún utiliza el test de proporcionalidad para examinar casos de discriminación. Asimismo, llama la atención que la Corte haya considerado que la expulsión del grupo de personas derivado de que su religión les impedía celebrar las fiestas de la comunidad ni siquiera incidía en el derecho a la igualdad y no discriminación.

Finalmente, en los casos sobre el estado civil es fácil apreciar el importante papel que ha desempeñado el test de igualdad en la determinación de aquellas distinciones que se pueden realizar entre las distintas uniones civiles. Así, la Primera Sala ha utilizado el test para delinear las reglas que rigen al matrimonio, al concubinato, a las sociedades de convivencia en su momento y los derechos de las parejas de hecho. Sobre estas últimas, uno de los grandes desarrollos recientes se puede apreciar en el Amparo Directo en Revisión 3727/2018, en el que la Corte utilizó el test para declarar inconstitucional el requisito de "estar libre de matrimonio" para configurar un concubinato, al ser discriminatorio. Por otro lado, también destacan los casos en los que la Corte ha reconocido la validez de las normas que configuran los regímenes económicos del matrimonio y del concubinato. En esos casos es importante la modulación del nivel de escrutinio que ha realizado la

Corte al considerar que estos regímenes económicos "no son un derecho", como señaló en el Amparo Directo en Revisión 4116/2015.

Finalmente, en el rubro de reparaciones, es posible apreciar el uso de la interpretación conforme como método para reparar la discriminación con más frecuencia que en los casos sobre género, analizados en el volumen respectivo. Los casos de salud muestran cómo la Corte ha utilizado esta herramienta al considerar que sería injusto pedirle al legislador que previera todos los escenarios fácticos que derivan de padecimientos que tienen múltiples grados de afectación. Éste es uno de los pocos argumentos explícitos que podemos encontrar en defensa del uso de esta herramienta en casos de discriminación.

Todo lo anterior permite trazar algunas conclusiones generales. Primero, es posible ver cómo, con el paso de los años, la Corte se ha decantado por robustecer las consideraciones teóricas de sus sentencias. Así, los casos de la Novena Época (véanse los casos de salud), muestran muchas menos consideraciones de este tipo que aquellas de la Décima Época (véanse, por ejemplo, los casos de estado civil).

Es particularmente destacable el trabajo de la Corte en el desarrollo y salvaguarda del mandato de protección de la familia. Pese a esto, como se señaló incluso en el volumen sobre género, la consolidación de la doctrina jurisprudencial en materia de igualdad depende de que la Corte continúe aclarando cómo debe resolverse un caso de discriminación. En efecto, los casos analizados en esta obra permiten seguir apreciando que existen concepciones heterogéneas sobre la aplicación de las metodologías para adjudicar casos de discriminación. Esto será posible, como ya se ha mencionado, en la medida en la que exista un diálogo entre la Corte y sus precedentes.

Por otro lado, debe destacarse la falta de casos en relación con la religión y la salud. Sería difícil pensar que estas áreas se encuentran exentas de la grave crisis de desigualdad que enfrenta nuestro país y, más bien, la falta de casos podría deberse a que aquéllos que sí llegan a la Corte probablemente son concebidos como meros casos de libertad religiosa o del derecho a la salud. Con todo, esto parece indicar que existe un área de oportunidad importante para litigios relacionados con la protección de minorías religiosas y de personas discriminadas por su estado de salud y para que nuestros juzgadores analicen este tipo de casos bajo la perspectiva de la igualdad y no discriminación.

Anexo 1. Glosario de sentencias

No.	TIPO DE ASUNTO	EXPEDIENTE	FECHA DE RESOLUCIÓN	TEMA(S)	SUBTEMA(S)
1.	AR	307/2007	24/09/2007	Salud	Derecho al trabajo
2.	AR	220/2008	19/06/2008	Estado civil	Seguridad social
3.	AR	44/2009	18/03/2009	Salud	Seguridad social
4.	AR	495/2009	17/06/2009	Salud	Derecho al trabajo
5.	ADR	1492/2007	17/09/2009	Salud	Derechos procesales
6.	AR	160/2010	12/05/2010	Salud	Derecho al trabajo
7.	CT	389/2011	23/11/2011	Estado civil	Alimentos
8.	AR	36/2012	07/03/2012	Salud	Derecho al trabajo
9.	CT	148/2012	11/07/2012	Estado civil	Alimentos
10.	AR	779/2012	06/03/2013	Salud	Seguridad social
11.	ADR	2618/2013	23/10/2013	Salud	Guarda y custodia
12.	AD	69/2012	29/01/2014	Salud	Cuestiones procesales
13.	AD	19/2014	03/09/2014	Estado civil	Pensión comensatoria
14.	ADR	230/2014	19/11/2014	Estado civil	Derechos de parejas de hecho
15.	ADR	597/2014	19/11/2014	Estado civil	Pensión compensatoria
16.	AI	8/2014	11/08/2015	Estado civil	Derecho a la vida privada y familiar
17.	AR	1018/2015	18/11/2015	Estado civil	Seguridad social
18.	ADR	4116/2015	16/11/2016	Estado civil	Regímenes patrimoniales en uniones civiles
19.	ADR	4355/2015	05/04/2017	Estado civil	Pensión compensatoria
20.	ADR	387/2016	26/04/2017	Estado civil	Tutela forzosa
21.	AR	619/2017	29/11/2017	Estado civil	Reproducción asistida
22.	AR	619/2017	29/11/2017	Salud	Reproducción asistida

23.	ADR	<u>5081/2017</u>	24/01/2018	Estado civil	Seguridad social
24.	AR	<u>193/2018</u>	16/05/2018	Estado civil	Seguridad social
25.	ADR	<u>5630/2017</u>	10/10/2018	Estado civil	Alimentos
26.	ADR	<u>3376/2018</u>	07/11/2018	Estado civil	Regímenes patrimoniales en uniones civiles
27.	AD	<u>43/2018</u>	06/02/2019	Salud	Derecho al trabajo
28.	AR	<u>854/2018</u>	07/08/2019	Religión	Libertad religiosa
29.	AR	<u>1041/2019</u>	08/07/2020	Religión	Libertad religiosa
30.	ADR	<u>3727/2018</u>	02/09/2020	Estado civil	Derechos de parejas de hecho
31.	AI	<u>95/2020</u>	22/09/2020	Salud	Derecho a la movilidad

Anexo 2. Tesis aisladas y de jurisprudencia

Amparo en Revisión 307/2007 Tesis: P./J. 131/2007. SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. EL ARTÍCULO 226, SEGUNDA CATEGORÍA, FRACCIÓN 45, DE LA LEY DEL INSTITUTO RELATIVO, QUE PREVÉ LA CAUSA LEGAL DE RETIRO POR INUTILIDAD BASADA EN LA SEROPOSITIVIDAD A LOS ANTICUERPOS CONTRA EL VIRUS DE LA INMUNODEFICIENCIA HUMANA (VIH), VIOLA EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Diciembre de 2007.

Amparo en Revisión 220/2008 Tesis: P./J. 190/2008. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY QUE RIGE A ESE MEDIO DE DIFUSIÓN NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. Noviembre de 2009.

Tesis: P./J. 191/2008. ISSSTE. EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 25, SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFOS, 60, ÚLTIMO PÁRRAFO, 136, 251 Y DÉCIMO TRANSITORIO, FRACCIÓN IV, DE LA LEY RELATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). Noviembre de 2009.

Tesis: P./J. 193/2008. ISSSTE. EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO RESPECTO DE LOS QUEJOSOS QUE OPTEN POR EL NUEVO SISTEMA DE PENSIONES PREVISTO EN LA LEY RELATIVA DENOMINADO "DE CUENTAS INDIVIDUALES" (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). Noviembre de 2009.

Tesis: P./J. 152/2008. ISSSTE. EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN I, DE LA LEY RELATIVA, NO ES VIOLATORIO DE LAS GARANTÍAS DE PROTECCIÓN A LA SALUD Y DE SEGURIDAD SOCIAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). Noviembre de 2009.

Tesis: P./J. 153/2008. ISSSTE. EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY RELATIVA, AL INCLUIR EN EL RÉGIMEN DEL INSTITUTO A SUS PROPIOS TRABAJADORES NO ES INCONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). Noviembre de 2009.

Tesis: P./J. 186/2008. ISSSTE. EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY RELATIVA, QUE AUTORIZA DESCUENTOS AL SALARIO DE LOS TRABAJADORES PARA CUBRIR PAGOS VENCIDOS DERIVADOS DE CRÉDITOS OTORGADOS POR EL INSTITUTO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). Noviembre de 2009.

Tesis: P./J. 158/2008. ISSSTE. EL ARTÍCULO 251 DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER UN PLAZO DE DIEZ AÑOS PARA LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A RECIBIR LOS RECURSOS DE LA CUENTA INDIVIDUAL DEL TRABAJADOR SIN PRECISAR EL MOMENTO DE SU INICIO, ES VIOLATORIO DE LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICA Y SEGURIDAD SOCIAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). Noviembre de 2009.

Tesis: P./J. 143/2008. ISSSTE. EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN V, DE LA LEY RELATIVA NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY Y DE SEGURIDAD SOCIAL, NI SE CONTRAPONA AL ARTÍCULO 481 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). Noviembre de 2009.

Tesis: P./J. 119/2008. ISSSTE. EL SUELDO DEL TABULADOR REGIONAL QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY RELATIVA, ES EQUIVALENTE AL SUELDO BÁSICO ESTABLECIDO EN LA LEY ABROGADA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). Noviembre de 2009.

Tesis: P./J. 135/2008. ISSSTE. LA FALTA DE PREVISIÓN DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA PROPIEDAD DEL INSTITUTO, NO VIOLA LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). Noviembre de 2009.

Tesis: P./J. 140/2008. ISSSTE. LA REDUCCIÓN DE LA PENSIÓN POR INVALIDEZ Y MUERTE AL 35% DEL SALARIO BASE DE COTIZACIÓN, AL AMPLIAR EL MARGEN DE PROTECCIÓN A UN MAYOR NÚMERO DE TRABAJADORES, NO ES INCONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). Noviembre de 2009.

Tesis: P./J. 182/2008. ISSSTE. LOS ARGUMENTOS QUE CONTRAVIERTEN LA FORMA EN QUE LOS ARTÍCULOS 41 Y 131, FRACCIÓN II, DE LA LEY RELATIVA REGULAN LA FIGURA DEL CONCUBINATO, SON INOPERANTES (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). Noviembre de 2009.

Tesis: P./J. 181/2008. ISSSTE. EL ARTÍCULO 254 DE LA LEY RELATIVA, QUE FACULTA A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO A INTERPRETAR Y APLICAR LA NUEVA LEY, NO IMPLICA ELIMINAR LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL DE LOS TRIBUNALES COMPETENTES (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1º DE ABRIL DE 2007). Septiembre de 2009.

Tesis: P./J. 162/2008. ISSSTE. EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY RELATIVA, NO ES VIOLATORIO DE LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICA, POR AUTORIZAR EL EMBARGO DE LOS RECURSOS DEPOSITADOS EN LAS SUBCUENTAS DE APORTACIONES VOLUNTARIAS, COMPLEMENTARIAS DE RETIRO Y DE AHORRO A LARGO PLAZO POR LA CANTIDAD QUE EXCEDA A 20 VECES EL SALARIO MÍNIMO ELEVADO AL AÑO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1º DE ABRIL DE 2007). Septiembre de 2009.

Tesis: P./J. 178/2008. ISSSTE. EL ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, AL NO RECONOCER ANTIGÜEDAD A LOS SERVIDORES PÚBLICOS POR HONORARIOS QUE SE INCORPOREN AL NUEVO RÉGIMEN, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1º DE ABRIL DE 2007). Septiembre de 2009.

Tesis: P./J. 118/2008. ISSSTE. EL BONO DE PENSIÓN ES EQUIVALENTE AL VALOR DE LOS BENEFICIOS PENSIONARIOS DE LOS TRABAJADORES EN ACTIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1º DE ABRIL DE 2007). Septiembre de 2009.

Tesis: P./J. 121/2008. ISSSTE. EL BONO DE PENSIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS SEXTO Y NOVENO TRANSITORIOS DE LA LEY RELATIVA, NO PUEDE CONSIDERARSE VIRTUAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1º DE ABRIL DE 2007). Septiembre de 2009.

Tesis: P./J. 130/2008. ISSSTE. EL SEGURO DE RETIRO REGULADO EN LA LEY RELATIVA, RESPETA LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD SOCIAL Y NO CONFISCACIÓN DE BIENES CONSIGNADAS EN LOS ARTÍCULOS 123 Y 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1º DE ABRIL DE 2007). Septiembre de 2009.

Tesis: P./J. 155/2008. ISSSTE. EL SISTEMA ESTABLECIDO EN LA LEY RELATIVA PARA EL INCREMENTO DE LAS PENSIONES, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY QUE CONSAGRA

EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). Septiembre de 2009.

Tesis: P./J. 137/2008. ISSSTE. ES INEXISTENTE LA LIMITACIÓN ACTUARIAL DEL SEGURO DE SALUD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). Septiembre de 2009.

Tesis: P./J. 176/2008. ISSSTE. GARANTÍA DE LAS PENSIONES RELATIVAS AL SEGURO DE RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA O VEJEZ (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). Septiembre de 2009.

Tesis: P./J. 149/2008. ISSSTE. LA CONTINGENCIA DE LA MUERTE DEL TRABAJADOR O PENSIONADO, SE ENCUENTRA PROTEGIDA CON EL SEGURO DE VIDA O EL DE SOBREVIVENCIA, SEGÚN CORRESPONDA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). Septiembre de 2009.

Tesis: P./J. 166/2008. ISSSTE. LA CREACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, COMO ÓRGANO DESCONCENTRADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD. Septiembre de 2009.

Tesis: P./J. 144/2008. ISSSTE. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 62 DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER LA SUSTITUCIÓN DE UNA PENSIÓN POR UNA INDEMNIZACIÓN, NO ES VIOLATORIA DE LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD SOCIAL NI DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). Septiembre de 2009.

Tesis: P./J. 179/2008. ISSSTE. LA LEY RELATIVA, AL NO PREVER LA REPRESENTACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE PRESTAN SUS SERVICIOS AL ESTADO BAJO EL RÉGIMEN DE HONORARIOS EN LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO, DEL PENSIONISSSTE O DEL FOVISSSTE, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). Septiembre de 2009.

Tesis: P./J. 185/2008. ISSSTE. LA LEY RELATIVA CUMPLE CON LAS PRESTACIONES MÍNIMAS A QUE SE REFIERE EL CONVENIO 102

SOBRE LA SEGURIDAD SOCIAL DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT) ADOPTADO EN GINEBRA SUIZA EL 28 DE JUNIO DE 1952, RATIFICADO POR EL ESTADO MEXICANO EL 12 DE OCTUBRE DE 1961 (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). Septiembre de 2009.

Tesis: P./J. 108/2008. ISSSTE. LA LEY RELATIVA EN CUANTO ESTABLECE UN NUEVO RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL SUSTANCIALMENTE DIVERSO AL REGULADO EN LA LEY DE 1983, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). Septiembre de 2009.

Tesis: P./J. 184/2008. ISSSTE. LA LEY RELATIVA ES REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). Septiembre de 2009.

Tesis: P./J. 133/2008. ISSSTE. LA OMISIÓN DE LA LEY RELATIVA, DE NO PREVER UN SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO NO ES VIOLATORIA DE LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). Septiembre de 2009.

Tesis: P./J. 132/2008. ISSSTE. LA OMISIÓN DE LA LEY RELATIVA, DE NO PREVER UN SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO NO ES VIOLATORIA DE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD SOCIAL QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). Septiembre de 2009.

Tesis: P./J. 131/2008. ISSSTE. LA OMISIÓN DE LA LEY RELATIVA, DE NO PREVER UNA INDEMNIZACIÓN GLOBAL, NO ES VIOLATORIA DE LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD SOCIAL Y DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). Septiembre de 2009.

Tesis: P./J. 125/2008. ISSSTE. LAS MODIFICACIONES AL ANTERIOR SISTEMA DE PENSIONES NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY (ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). Septiembre de 2009.

Tesis: P./J. 124/2008. ISSSTE. LAS MODIFICACIONES AL ANTERIOR SISTEMA DE PENSIONES Y EL INCREMENTO DE LAS CUOTAS A CARGO DEL TRABAJADOR, NO VIOLAN NORMAS INTERNACIONALES (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). Septiembre de 2009.

Tesis: P./J. 170/2008. ISSSTE. LOS ARGUMENTOS QUE IMPUGNAN LA INTEGRACIÓN DE LAS COMISIONES EJECUTIVAS DEL PENSIONISSSTE Y FOVISSSTE SON INOPERANTES (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). Septiembre de 2009.

Tesis: P./J. 151/2008. ISSSTE. LOS ARTÍCULOS 4, FRACCIONES III Y IV, Y DEL 195 AL 199 DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY, NO CONFISCACIÓN Y DE SEGURIDAD SOCIAL AL COMPRENDER LAS PRESTACIONES SOCIALES Y CULTURALES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 123 APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISOS C) Y E) DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). Septiembre de 2009.

Tesis: P./J. 159/2008. ISSSTE. LOS ARTÍCULOS 76 Y 148 DE LA LEY RELATIVA, NO CONCLUCAN LA GARANTÍA DE NO CONFISCACIÓN QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUES NO IMPIDEN LA ACUMULACIÓN DE COTIZACIONES CUANDO EL TRABAJADOR SE ENCUENTRA AFILIADO DE MANERA SIMULTÁNEA AL IMSS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). Septiembre de 2009.

Tesis: P./J. 160/2008. ISSSTE. LOS ARTÍCULOS DEL 141 AL 148 DE LA LEY RELATIVA, AL PERMITIR LA TRANSFERENCIA DE DERECHOS ENTRE ESTE INSTITUTO Y EL IMSS, NO SON VIOLATORIOS DE LA GARANTÍA DE NO DISCRIMINACIÓN QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). Septiembre de 2009.

Tesis: P./J. 120/2008. ISSSTE. LOS ARTÍCULOS SEXTO Y NOVENO TRANSITORIOS, EN CUANTO ESTABLECEN QUE EL VALOR NOMINAL DE LOS BONOS DE PENSIÓN SE DETERMINARÁ CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL 31 DE DICIEMBRE DE 2006 Y EL VALOR QUE LAS UNIDADES DE INVERSIÓN TENÍAN A ESA FECHA, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE IRRETROACTIVIDAD DE

LA LEY Y DE NO CONFISCACIÓN QUE CONSAGRAN LOS ARTÍCULOS 14 Y 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). Septiembre de 2009.

Tesis: P./J. 116/2008. ISSSTE. LOS ARTÍCULOS SEXTO Y SÉPTIMO TRANSITORIOS DE LA LEY RELATIVA, RESPETAN LA GARANTÍA DE AUDIENCIA QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). Septiembre 2009.

Tesis: P./J. 112/2008. ISSSTE. LOS TRABAJADORES QUE AL ENTRAR EN VIGOR LA LEY RELATIVA NO ESTUVIESEN COTIZANDO AL INSTITUTO, NO PIERDEN EL DERECHO AL RECONOCIMIENTO DE LOS PERIODOS COTIZADOS CON ANTERIORIDAD NI SU ANTIGÜEDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). Septiembre de 2009.

Tesis: P./J. 138/2008. ISSSTE. RESERVAS FINANCIERAS. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 232 DE LA LEY RELATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). Septiembre de 2009.

Tesis: P./J. 177/2008. ISSSTE. SEGURIDAD DE LAS PENSIONES QUE SE CONTRATAN BAJO EL CONCEPTO DE RENTA VITALICIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). Septiembre de 2009.

Tesis: P./J. 175/2008. PENSIONISSSTE. EL COBRO DE COMISIONES POR EL MANEJO DE LAS CUENTAS INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES, NO PRIVATIZA EL SISTEMA DE PENSIONES. Septiembre de 2009.

Tesis: P./J. 167/2008. PENSIONISSSTE. SU ADMINISTRACIÓN NO ESTÁ A CARGO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). Septiembre de 2009.

Tesis: P./J. 172/2008. ISSSTE. AL PERMITIR LA LEY RELATIVA LA INVERSIÓN DE LOS FONDOS QUE MANEJA EL PENSIONISSSTE EN PROYECTOS PRIORITARIOS, NO PRIVATIZA LOS RECURSOS DE LOS TRABAJADORES NI ES ILEGAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). Octubre de 2008.

Tesis: P./J. 110/2008. ISSSTE. AL RÉGIMEN PREVISTO EN EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, SÓLO LE SON APLICABLES LAS DISPOSICIONES DEL CAPÍTULO V DEL TÍTULO SEGUNDO DE LA LEY ABROGADA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). Octubre de 2008.

Tesis: P./J. 109/2008. ISSSTE. CONCEPTO DE SOLIDARIDAD PARA EFECTOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). Octubre de 2008.

Tesis: P./J. 192/2008. ISSSTE. EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO RESPECTO DE LOS QUEJOSOS QUE OPTEN POR EL RÉGIMEN DE PENSIONES QUE PREVÉ EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA. (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). Octubre de 2008.

Tesis: P./J. 189/2008. ISSSTE. EFECTOS DEL AMPARO DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA EL ARTÍCULO 25, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO DE LA LEY RELATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). Octubre de 2008.

Tesis: P./J. 139/2008. ISSSTE. EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY RELATIVA, NO ES VIOLATORIO DE LA GARANTÍA DE IGUALDAD PROTEGIDA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). Octubre de 2008.

Tesis: P./J. 163/2008. ISSSTE. EL ARTÍCULO 181 DE LA LEY RELATIVA, AL PERMITIR EL VENCIMIENTO ANTICIPADO DE LOS CRÉDITOS DE VIVIENDA, NO VIOLA EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). Octubre de 2008.

Tesis: P./J. 187/2008. ISSSTE. EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY RELATIVA, QUE AUTORIZA DESCUENTOS AL SALARIO DE LOS TRABAJADORES PARA CUBRIR PAGOS VENCIDOS DERIVADOS DE CRÉDITOS OTORGADOS POR EL INSTITUTO, NO ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). Octubre de 2008.

Tesis: P./J. 164/2008. ISSSTE. EL ARTÍCULO 249 DE LA LEY RELATIVA, QUE ESTABLECE EL PLAZO DE 10 AÑOS PARA LA PRESCRIPCIÓN DE LOS CRÉDITOS A FAVOR DEL INSTITUTO, NO ES CONTRARIO AL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). Octubre de 2008.

Tesis: P./J. 188/2008. ISSSTE. EL ARTÍCULO 25, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, DE LA LEY RELATIVA, AL PERMITIR LA SUSPENSIÓN DE LOS SEGUROS OBLIGATORIOS, ES VIOLATORIO DE LOS ARTÍCULOS 4o. Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). Octubre de 2008.

Tesis: P./J. 173/2008. ISSSTE. EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY RELATIVA, AL PERMITIR QUE EL SERVICIO DE SALUD TAMBIÉN LO PRESTE EL SECTOR PRIVADO, NO ES INCONSTITUCIONAL (DISPOSICIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). Octubre de 2008.

Tesis: P./J. 154/2008. ISSSTE. EL ARTÍCULO 45 DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER SÓLO EL PLAZO PARA QUE EL INSTITUTO EMITA LA RESOLUCIÓN SOBRE EL DERECHO A LA PENSIÓN DEL TRABAJADOR, PERO NO EL DEL PRIMER PAGO, NO ES VIOLATORIO DE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). Octubre de 2008.

Tesis: P./J. 146/2008. ISSSTE. EL ARTÍCULO 60, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, AL LIBERAR A LA ENTIDAD O DEPENDENCIA DE TODA RESPONSABILIDAD EN TORNO A UN ACCIDENTE POR RIESGO DE TRABAJO POR LA FALTA DEL AVISO RESPECTIVO, ES VIOLATORIO DE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD SOCIAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). Octubre de 2008.

Tesis: P./J. 142/2008. ISSSTE. EL ARTÍCULO 62 DE LA LEY RELATIVA, AL NO DEFINIR EL CONCEPTO DE "SUELDO", NO CREA INCERTIDUMBRE JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). Octubre de 2008.

Tesis: P./J. 183/2008. ISSSTE. EL ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

(LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). Octubre de 2008.

Tesis: P./J. 114/2008. ISSSTE. EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). Octubre de 2008.

Tesis: P./J. 115/2008. ISSSTE. EL ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). Octubre de 2008.

Tesis: P./J. 113/2008. ISSSTE. EL DERECHO QUE SE OTORGA A LOS TRABAJADORES QUE SE ENCUENTREN EN ACTIVO PARA ELEGIR ENTRE DOS REGÍMENES DE PENSIONES DE RETIRO DIFERENTES, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). Octubre de 2008.

Tesis: P./J. 126/2008. ISSSTE. EL INCREMENTO DE LAS CUOTAS A CARGO DEL TRABAJADOR, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY (ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). Octubre de 2008.

Tesis: P./J. 141/2008. ISSSTE. EL REQUISITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 58 DE LA LEY RELATIVA, REFERENTE AL DICTAMEN MÉDICO ESPECIALISTA EN MEDICINA DEL TRABAJO, NO ES VIOLATORIO DE LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD SOCIAL NI DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY, PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI Y 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). Octubre de 2008.

Tesis: P./J. 129/2008. ISSSTE. EL SEGURO DE RETIRO REGULADO EN LA LEY RELATIVA, ES EQUIVALENTE AL SEGURO DE RETIRO POR

EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS PREVISTO EN LA LEY ABROGADA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). Octubre de 2008.

Tesis: P./J. 168/2008. ISSSTE. LA FACULTAD DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO PARA OTORGAR PREMIOS Y ESTÍMULOS A SUS TRABAJADORES, NO TRANSGREDE EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL PREVISTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). Octubre de 2008.

Tesis: P./J. 106/2008. ISSSTE. LA FALTA DE CONSULTA U OPINIÓN A LOS SECTORES SOCIALES EN EL CASO DE LA APROBACIÓN DE LA LEY RELATIVA, NO CONSTITUYE UN VICIO EN EL PROCESO LEGISLATIVO QUE PROVOQUE SU INCONSTITUCIONALIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). Octubre de 2008.

Tesis: P./J. 145/2008. ISSSTE. LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 62 DE LA LEY RELATIVA, AL FIJAR COMO PAGO DE UNA PENSIÓN POR RIESGOS DE TRABAJO UN MONTO MÁXIMO DE 10 SALARIOS MÍNIMOS, NO ES VIOLATORIA DE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD SOCIAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). Octubre de 2008.

Tesis: P./J. 127/2008. ISSSTE. LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA ES INCONSTITUCIONAL EN LA PARTE QUE CONDICIONA EL CÁLCULO DE LA PENSIÓN SOBRE EL PROMEDIO DEL SUELDO BÁSICO PERCIBIDO EN EL AÑO ANTERIOR A LA BAJA, A LA PERMANENCIA DEL TRABAJADOR EN EL MISMO PUESTO Y NIVEL EN LOS TRES ÚLTIMOS AÑOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). Octubre de 2008.

Tesis: P./J. 157/2008. ISSSTE. LA GRATIFICACIÓN ANUAL POR CONCEPTO DE AGUINALDO SÓLO A FAVOR DE LOS PENSIONADOS POR INVALIDEZ O RIESGOS DE TRABAJO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). Octubre de 2008.

Tesis: P./J. 134/2008. ISSSTE. LA LEY RELATIVA, AL NO REGULAR EL ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA PROPIEDAD DEL INSTITUTO,

CONSTITUYE UNA OMISIÓN LEGISLATIVA QUE NO ES REPARABLE EN EL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). Octubre de 2008.

Tesis: P./J. 147/2008. ISSSTE. LA LIMITACIÓN DE LA PENSIÓN POR INCAPACIDAD O INVALIDEZ A LOS 65 AÑOS DE EDAD SE ENCUENTRA JUSTIFICADA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). Octubre de 2008.

Tesis: P./J. 123/2008. ISSSTE. LA MODIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA TENER DERECHO A UNA PENSIÓN DE JUBILACIÓN, DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS O DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD SOCIAL (ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). Octubre de 2008.

Tesis: P./J. 107/2008. ISSSTE. LA PUBLICACIÓN DE LA LEY EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EN SÁBADO, NO LA HACE INCONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). Octubre de 2008.

Tesis: P./J. 174/2008. ISSSTE. LAS APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL Y SU MANEJO POR EL PENSIONISSSTE O LAS AFORES, CUMPLEN EL OBJETIVO ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN XI DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). Octubre de 2008.

Tesis: P./J. 156/2008. ISSSTE. LAS APORTACIONES QUE LOS PENSIONADOS POR RIESGO DE TRABAJO E INVALIDEZ DEBEN REALIZAR AL SEGURO DE RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ, NO SE TRADUCEN EN UN EFECTO NEGATIVO DE LA LEY RELATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). Octubre de 2008.

Tesis: P./J. 165/2008. ISSSTE. LOS ARGUMENTOS QUE CONTROVIERTEN LA FALTA DE UN MECANISMO PARA NOMBRAR AL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO, SON INOPERANTES (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). Octubre de 2008.

Tesis: P./J. 180/2008. ISSSTE. LOS ARGUMENTOS QUE CONTROVIERTEN LOS ARTÍCULOS 204 Y TRIGÉSIMO SÉPTIMO TRANSITORIO

DE LA LEY RELATIVA, QUE ESTABLECEN LOS REQUISITOS PARA LA INCORPORACIÓN AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, SON INOPERANTES (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). Octubre de 2008.

Tesis: P./J. 161/2008. ISSSTE. LOS ARTÍCULOS 141 Y 142 DE LA LEY RELATIVA, NO SON INCONSTITUCIONALES, AL DISPONER QUE CUANDO SE COTICE DE FORMA SIMULTÁNEA CON EL IMSS, LA ASISTENCIA MÉDICA DEBERÁ PRESTARSE POR EL INSTITUTO AL QUE EL PENSIONADO HUBIERE COTIZADO DURANTE MAYOR TIEMPO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). Octubre de 2008.

Tesis: P./J. 148/2008. ISSSTE. LOS ARTÍCULOS 65, 66 Y 127, FRACCIÓN II, DE LA LEY RELATIVA, AL OBLIGAR A LOS PENSIONADOS POR INCAPACIDAD E INVALIDEZ A SOMETERSE A RECONOCIMIENTOS Y TRATAMIENTOS QUE EL INSTITUTO PRESCRIBA Y PROPORCIONE, NO SON VIOLATORIOS DE GARANTÍAS INDIVIDUALES (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). Octubre de 2008.

Tesis: P./J. 122/2008. ISSSTE. LOS ARTÍCULOS CUARTO A NOVENO TRANSITORIOS DE LA LEY RELATIVA, AL EXCLUIR A LAS PERSONAS QUE A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY SE ENCUENTREN PENSIONADAS, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, ASÍ COMO EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL QUE CONSAGRAN LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 123 CONSTITUCIONALES (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). Octubre de 2008.

Tesis: P./J. 117/2008. ISSSTE. LOS ARTÍCULOS SEXTO Y SÉPTIMO TRANSITORIOS DE LA LEY RELATIVA, RESPETAN LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA QUE CONSAGRAN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). Octubre de 2008.

Tesis: P./J. 194/2008. ISSSTE. REQUISITOS PARA ACCEDER A UNA PENSIÓN CONFORME AL RÉGIMEN PREVISTO EN EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). Octubre de 2008.

Tesis: P./J. 136/2008. SALUD. EL DERECHO A SU PROTECCIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 4o., TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ES UNA RESPONSABILIDAD SOCIAL. Octubre de 2008.

Tesis: P./J. 105/2008. SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA DE TRABAJO. OPERA EN FAVOR DEL TRABAJADOR CUANDO EL ACTO RECLAMADO AFECTE ALGÚN INTERÉS FUNDAMENTAL TUTELADO POR EL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Octubre de 2008.

Amparo en Revisión
44/2009

Tesis: 1a. LXXIV/2009. SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA. EL ARTÍCULO 6 DEL REGLAMENTO PARA LOS SERVICIOS MÉDICOS DEL ISSSTESON, AL ESTABLECER QUE PARA TENER ACCESO AL SERVICIO MÉDICO LOS TRABAJADORES DE NUEVO INGRESO O REINGRESO DEBERÁN ACREDITAR QUE GOZAN DE BUENA SALUD, VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA. Mayo de 2009.

Tesis: 1a. LXXVI/2009. SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA. EL ARTÍCULO 6 DEL REGLAMENTO PARA LOS SERVICIOS MÉDICOS DEL ISSSTESON, AL ESTABLECER QUE PARA TENER ACCESO AL SERVICIO MÉDICO LOS TRABAJADORES DE NUEVO INGRESO O REINGRESO DEBERÁN ACREDITAR QUE GOZAN DE BUENA SALUD, VIOLA EL ARTÍCULO 4o., TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA. Mayo de 2009.

Tesis: 1a. LXXV/2009. SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA. EL ARTÍCULO 6 DEL REGLAMENTO PARA LOS SERVICIOS MÉDICOS DEL ISSSTESON, AL ESTABLECER QUE PARA TENER ACCESO AL SERVICIO MÉDICO LOS TRABAJADORES DE NUEVO INGRESO O REINGRESO DEBERÁN ACREDITAR QUE GOZAN DE BUENA SALUD, VIOLA EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA. Mayo de 2009.

Amparo en Revisión
495/2009

Tesis: 2a./J. 177/2010. MILITARES. EL ARTÍCULO 226 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS, VIGENTE HASTA EL 20 DE NOVIEMBRE DE 2008, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 1o. Y 4o. CONSTITUCIONALES. Diciembre de 2010.

Tesis: 2a. XCIV/2009. REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEBE DESECHARLO CUANDO ADVIERTA QUE FUE INCORRECTA LA DECISIÓN DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AL RECONOCERLE LEGITIMACIÓN A LA AUTORIDAD RESPONSABLE RECURRENTE. Septiembre de 2010.

Tesis: 2a. LXXXV/2009. MILITARES. EL ARTÍCULO 226 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS, VIGENTE HASTA EL 20 DE NOVIEMBRE DE 2008, ESTABLECE EL CATÁLOGO DE ACCIDENTES O ENFERMEDADES QUE SON CAUSA DE "INUTILIDAD", NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 1o. Y 4o. CONSTITUCIONALES. Agosto de 2009.

Tesis: 2a. XCIV/2009. REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEBE DESECHARLO CUANDO ADVIERTA QUE FUE INCORRECTA LA DECISIÓN DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AL RECONOCERLE LEGITIMACIÓN A LA AUTORIDAD RESPONSABLE RECURRENTE. Agosto de 2009.

Amparo Directo en
Revisión 1492/2007

Tesis: P.V/2010. EXCLUYENTE DEL DELITO Y EXCUSA ABSOLUTORIA. SUS DIFERENCIAS. Febrero de 2010.

Tesis: P. VII/2010. EXCUSA ABSOLUTORIA. EL ARTÍCULO 199, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, AL ESTABLECERLA PARA LOS FARMACODEPENDIENTES, VIOLA EL DERECHO A LA SALUD (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 20 DE AGOSTO DE 2009). Febrero de 2010.

Tesis: P. IV/2010. EXCUSA ABSOLUTORIA. EL ARTÍCULO 199, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, AL ESTABLECERLA PARA LOS FARMACODEPENDIENTES, VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 20 DE AGOSTO DE 2009). Febrero de 2010.

Tesis: P. VI/2010. EXCUSA ABSOLUTORIA. EL ARTÍCULO 199, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, AL ESTABLECERLA PARA LOS FARMACODEPENDIENTES, VIOLA EL PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 20 DE AGOSTO DE 2009). Febrero de 2010.

Amparo en Revisión
160/2010

Tesis: 1a. LXXXVI/2010. SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. EL ARTÍCULO 226, PRIMERA CATEGORÍA,

FRACCIÓN 29, DE LA LEY DEL INSTITUTO RELATIVO, VIGENTE HASTA EL 20 DE NOVIEMBRE DE 2008, QUE PREVÉ COMO CAUSA DE "INUTILIDAD" EN EL EJÉRCITO LAS CARDIOPATÍAS CONGÉNITAS, NO VIOLA EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Julio de 2010.

Contradicción de Tesis 389/2011 Tesis: 1a. CXXXVI/2014 (10a.). ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL. Abril de 2014.

Tesis: 1a./J. 19/2011 (10a.). ALIMENTOS. EN LOS JUICIOS DE NULIDAD DE MATRIMONIO FUNDADOS EN LA EXISTENCIA DE MATRIMONIO PREVIO, ES PROCEDENTE EL PAGO DE ALIMENTOS A FAVOR DEL CÓNYUGE QUE ACTUÓ DE BUENA FE (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE MÉXICO Y DEL DISTRITO FEDERAL). Abril de 2012.

Contradicción de Tesis 148/2012 Tesis: 1a. CXXXVIII/2014 (10a.). CÓNYUGES Y CONCUBINOS. AL SER PARTE DE UN GRUPO FAMILIAR ESENCIALMENTE IGUAL, CUALQUIER DISTINCIÓN JURÍDICA ENTRE ELLOS DEBE SER OBJETIVA, RAZONABLE Y ESTAR DEBIDAMENTE JUSTIFICADA. Abril de 2014.

Tesis: 1a. CXXXVI/2014 (10a.). ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL. Abril de 2014.

Tesis: 1a. CXXXVII/2014 (10a.). ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA NO CONSTITUYE UNA SANCIÓN CIVIL (LEGISLACIONES DE TAMAULIPAS, GUERRERO Y DISTRITO FEDERAL). Abril de 2014.

Tesis: 1a./J. 83/2012 (10a.). ALIMENTOS. LOS EX CONCUBINOS TIENEN DERECHO A ALIMENTOS DESPUÉS DE TERMINADA LA RELACIÓN DE CONCUBINATO, EN LOS MISMOS TÉRMINOS QUE LO TIENEN LOS EX CÓNYUGES (LEGISLACIONES DE TAMAULIPAS, GUERRERO Y DISTRITO FEDERAL, APLICADAS EN LOS CASOS CONTENDIENTES). Abril de 2013.

Amparo en Revisión 779/2012 Tesis: 2a. XXXVI/2013 (10a.). SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 123, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA NO VIOLA EL DERECHO DE AUDIENCIA. Abril de 2013.

Tesis: 2a. XXXVII/2013 (10a.). SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 123, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA NO VIOLA EL DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN. Abril de 2013.

Amparo Directo en
Revisión 2618/2013

Tesis: 1a./J. 12/2017 (10a.). DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. LINEAMIENTOS PARA SU EJERCICIO. Marzo de 2017.

Tesis: 1a./J. 53/2014 (10a.). GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA DECISIÓN JUDICIAL RELATIVA A SU OTORGAMIENTO DEBERÁ ATENDER A AQUEL ESCENARIO QUE RESULTE MÁS BENÉFICO PARA EL MENOR [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO]. Junio de 2014.

Tesis: 1a./J. 52/2014 (10a.). GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. EL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, INTERPRETADO A LA LUZ DEL INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES Y DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ES CONSTITUCIONAL. Junio de 2014.

Tesis: 1a. CVII/2014 (10a.). INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. USO JUSTIFICADO DE LAS CATEGORÍAS PROTEGIDAS EN EL ARTÍCULO PRIMERO CONSTITUCIONAL, EN LAS CONTIENDAS QUE INVOLUCRAN LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS. Marzo de 2014.

Tesis: 1a. CX/2014 (10a.). GUARDA Y CUSTODIA Y/O PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD. PONDERACIÓN DE LAS CATEGORÍAS PROTEGIDAS POR EL ARTÍCULO PRIMERO CONSTITUCIONAL EN LAS DETERMINACIONES RELATIVAS. Marzo de 2014.

Tesis: 1a. CV/2014 (10a.). GUARDA Y CUSTODIA Y/O PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD. LAS RESOLUCIONES RELATIVAS PUEDEN SER EVALUADAS A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN. Marzo de 2014.

Tesis: 1a. CVI/2014 (10a.). GUARDA Y CUSTODIA Y/O PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD. ELEMENTOS A CONSIDERAR A FIN DE DETERMINAR SI LAS RESOLUCIONES RELATIVAS SE ENCUENTRAN MOTIVADAS EN CATEGORÍAS SOSPECHOSAS. Marzo de 2014.

Tesis: 1a. CIX/2014 (10a.). DETERMINACIONES DE GUARDA Y CUSTODIA Y/O PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD. BASTA CON QUE EL JUZGADOR DEMUESTRE QUE EL NIÑO SE ENCONTRARÁ MEJOR BAJO EL CUIDADO EXCLUSIVO DE UNO DE LOS PROGENITORES. Marzo de 2014.

Tesis: 1a. CVIII/2014 (10a.). DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS. Marzo de 2014.

Amparo Directo
19/2014

Tesis: 1a./J. 126/2017 (10a.). DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES. Diciembre de 2017.

Tesis: 1a./J. 100/2017 (10a.). DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O POR RESULTADOS. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN. Noviembre de 2017.

Tesis: 1a. CCCLXXVI/2014 (10a.). SOCIEDAD DE CONVIVENCIA, MATRIMONIO Y CONCUBINATO. EL HECHO DE QUE CONSTITUYAN INSTITUCIONES SIMILARES CUYA FINALIDAD ES PROTEGER A LA FAMILIA, NO IMPLICA QUE DEBAN REGULARSE IDÉNTICAMENTE. Octubre de 2014.

Tesis: 1a. CCCLXXIII/2014 (10a.). SOCIEDAD DE CONVIVENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY RELATIVA VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. Octubre de 2014.

Tesis: 1a. CCCLXXV/2014 (10a.). PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISORIAL. SU DURACIÓN NO PUEDE DESCONTARSE DEL PLAZO PREVISTO PARA LA SUBSISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Octubre de 2014.

Tesis: 1a. CCCLXXIV/2014 (10a.). DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O POR RESULTADOS. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN. Octubre de 2014.

Amparo Directo en
Revisión 230/2014

Tesis: 1a./J. 43/2016 (10a.). DERECHOS FUNDAMENTALES. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA. Septiembre de 2016.

Tesis: 1a./J. 40/2016 (10a.). DERECHO A ACCEDER A UN NIVEL DE VIDA ADECUADO. LA OBLIGACIÓN DE ASEGURAR LA PLENA EFICACIA DE ESTE DERECHO RECAE TANTO EN LOS PODERES PÚBLICOS COMO EN LOS PARTICULARES. Septiembre de 2016.

Tesis: 1a./J. 42/2016 (10a.). ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS DENTRO DE LAS RELACIONES PATERNO-FILIALES SURGE DE LA PATRIA POTESTAD. Septiembre de 2016.

Tesis: 1a./J. 41/2016 (10a.). ALIMENTOS. EL ESTADO DE NECESIDAD DEL ACREEDOR DE LOS MISMOS CONSTITUYE EL ORIGEN Y FUNDAMENTO DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS. Septiembre de 2016.

Tesis: 1a./J. 37/2016 (10a.). DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA. Agosto de 2016.

Tesis: 1a./J. 34/2016 (10a.). ALIMENTOS. EL ESTADO DE NECESIDAD DEL ACREEDOR ALIMENTARIO ES ESTRICTAMENTE INDIVIDUAL Y SURGE DE LA NECESIDAD Y NO DE LA COMODIDAD. Agosto de 2016.

Tesis: 1a./J. 36/2016 (10a.). ALIMENTOS. EL CONTENIDO, REGULACIÓN Y ALCANCES DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS DEPENDERÁ DEL TIPO DE RELACIÓN FAMILIAR DE QUE SE TRATE. Agosto de 2016.

Tesis: 1a./J. 35/2016 (10a.). ALIMENTOS. EL CONTENIDO MATERIAL DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS VA MÁS ALLÁ DEL MERO ÁMBITO ALIMENTICIO EN ESTRICTO SENTIDO. Agosto de 2016.

Tesis: 1a. VIII/2015 (10a.). PENSIÓN COMPENSATORIA. PROCEDE ANTE EL QUEBRANTAMIENTO DE UNIONES DE HECHO, SIEMPRE Y CUANDO SE ACREDITE QUE SE TRATA DE UNA PAREJA QUE CONVIVIÓ DE FORMA CONSTANTE Y ESTABLE, FUNDANDO SU RELACIÓN EN LA AFECTIVIDAD, LA SOLIDARIDAD Y LA AYUDA MUTUA. Enero de 2015.

Tesis: 1a. VII/2015 (10a.). PENSIÓN COMPENSATORIA. PROCEDE ANTE EL QUEBRANTAMIENTO DE UNA UNIÓN DE CONCUBINATO, A FAVOR DE LA PERSONA QUE SE HUBIERA DEDICADO PREPONDERANTEMENTE A LAS LABORES DEL HOGAR Y AL CUIDADO DE LOS HIJOS. Enero de 2015.

Tesis: 1a. VI/2015 (10a.). CONCUBINATO. SU RECONOCIMIENTO EN EL DERECHO MEXICANO SE DERIVA DEL MANDATO DE PROTECCIÓN A LA FAMILIA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUES LO QUE SE PRETENDE ES RECONOCER Y PROTEGER A AQUELLAS FAMILIAS QUE NO SE CONFORMAN EN UN CONTEXTO MATRIMONIAL. Enero de 2015.

Amparo en Revisión 597/2014	<p>Tesis: 1a. CLXXIX/2016 (10a.). ESTADO CIVIL COMO CATEGORÍA SOSPECHOSA. LA IGUALDAD O DISTINCIONES DE CONDICIONES ENTRE LOS CÓNYUGES Y LOS CONCUBINOS PERTENECEN A LA CATEGORÍA DE ESTADO MARITAL, POR LO QUE LAS NORMAS QUE LAS ESTABLEZCAN DEBEN SER OBJETO DE ESCRUTINIO ESTRICTO PARA DETERMINAR SU CONSTITUCIONALIDAD. Junio de 2016.</p> <p>Tesis: 1a. CCCXVI/2015 (10a.). CONCUBINATO. SU DEFINICIÓN Y DIFERENCIAS CON EL MATRIMONIO. Octubre de 2015.</p> <p>Tesis: 1a. CCCXVII/2015 (10a.). CONCUBINATO. NO PUEDE PRESUMIRSE QUE LE SEA APLICABLE EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL DEL MATRIMONIO. Octubre de 2015.</p> <p>Tesis: 1a. CCCXV/2015 (10a.). CATEGORÍAS SOSPECHOSAS. LA INCLUSIÓN DE NUEVAS FORMAS DE ÉSTAS EN LAS CONSTITUCIONES Y EN LA JURISPRUDENCIA ATIENDE AL CARÁCTER EVOLUTIVO DE LA INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS. Octubre de 2015.</p>
Acción de Inconstitucionalidad 8/2014	<p>Tesis: P. XI/2016 (10a.). SOCIEDAD CIVIL DE CONVIVENCIA EN CAMPECHE. LA PROHIBICIÓN DE ADOPTAR Y DE COMPARTIR LA PATRIA POTESTAD CON BASE EN LA ORIENTACIÓN SEXUAL DE LOS CONVIVIENTES ES DISCRIMINATORIA. Septiembre de 2016.</p> <p>Tesis: P. X/2016 (10a.). RÉGIMEN DE "SEPARADOS PERO IGUALES". ES DISCRIMINATORIO. Septiembre de 2016.</p> <p>Tesis: P. IX/2016 (10a.). NORMAS DISCRIMINATORIAS. PARA DEFINIR SI LO SON, ES IRRELEVANTE DETERMINAR SI HUBO O NO INTENCIÓN DEL LEGISLADOR DE DISCRIMINAR. Septiembre de 2016.</p> <p>Tesis: P. VII/2016 (10a.). DISCRIMINACIÓN POR OBJETO Y POR RESULTADO. SU DIFERENCIA. Septiembre de 2016.</p> <p>Tesis: P. VIII/2016 (10a.). DISCRIMINACIÓN INDIRECTA. SU DETERMINACIÓN REQUIERE DE UN ESTUDIO SOBRE LA EXISTENCIA DE FACTORES ESTRUCTURALES O CONTEXTUALES. Septiembre de 2016.</p> <p>Tesis: P. XII/2016 (10a.). ADOPCIÓN. LA PROHIBICIÓN DE SER CONSIDERADO COMO ADOPTANTE CON BASE EN LA ORIENTACIÓN SEXUAL ES INCONSTITUCIONAL. Septiembre de 2016.</p>

Tesis: P./J. 9/2016 (10a.). PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL. Septiembre de 2016.

Tesis: P./J. 11/2016 (10a.). LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA DE LOS CONGRESOS ESTATALES. ESTÁ LIMITADA POR LOS MANDATOS CONSTITUCIONALES Y LOS DERECHOS HUMANOS. Septiembre de 2016.

Tesis: P./J. 7/2016 (10a.). INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES. Septiembre de 2016.

Tesis: P./J. 6/2016 (10a.). ESTADO CIVIL. SU CONCEPTO. Septiembre de 2016.

Tesis: P./J. 12/2016 (10a.). ESTADO CIVIL. PUEDE HABER DISTINCIONES ENTRE LOS DIFERENTES ESTADOS CIVILES SIEMPRE QUE LA DISTINCIÓN NO SEA DISCRIMINATORIA. Septiembre de 2016.

Tesis: P./J. 10/2016 (10a.). CATEGORÍA SOSPECHOSA. SU ESCRUTINIO. Septiembre de 2016.

Tesis: P./J. 13/2016 (10a.). ADOPCIÓN. LA PROHIBICIÓN A LOS CONVIVIENTES DE SER CONSIDERADOS COMO ADOPTANTES ES INCONSTITUCIONAL. Septiembre de 2016.

Tesis: P./J. 8/2016 (10a.). ADOPCIÓN. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DE EDAD SE BASA EN LA IDONEIDAD DE LOS ADOPTANTES, DENTRO DE LA CUAL SON IRRELEVANTES EL TIPO DE FAMILIA AL QUE AQUÉL SERÁ INTEGRADO, ASÍ COMO LA ORIENTACIÓN SEXUAL O EL ESTADO CIVIL DE ÉSTOS. Septiembre de 2016.

Tesis: P./J. 14/2016 (10a.). ADOPCIÓN. EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY REGULATIVA DE SOCIEDADES CIVILES DE CONVIVENCIA DEL ESTADO DE CAMPECHE VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. Septiembre de 2016.

Amparo Directo en
Revisión 387/2016

Tesis: 1a. XXI/2019 (10a.). TUTELA LEGÍTIMA. EL ARTÍCULO 540 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, AL PREVER QUE EL MARIDO ES TUTOR LEGÍTIMO Y FORZOSO DE SU MUJER Y ÉSTA LO ES DE SU MARIDO, HACE UNA DISTINCIÓN ENTRE EL MATRIMONIO Y EL CONCUBINATO QUE NO ESTÁ DEBIDAMENTE JUSTIFICADA. Marzo de 2019.

Amparo Directo en Revisión 5630/2017	Tesis: 1a. XXXVI/2019 (10a.). PENSIÓN COMPENSATORIA DERIVADA DE LA TERMINACIÓN DEL CONCUBINATO. EL ARTÍCULO 291 QUINTUS, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, VULNERA EL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. Mayo de 2019.
Amparo Directo en Revisión 3727/2018	Tesis: 1a. LV/2020 (10a.). CONCUBINATO. EL ARTÍCULO 65 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MORELOS AL ESTABLECER COMO REQUISITO QUE AMBOS CONCUBINOS ESTÉN LIBRES DE MATRIMONIO PARA ACTUALIZARLO, RESULTA INCONSTITUCIONAL POR ESTABLECER UNA DISTINCIÓN BASADA EN CATEGORÍA SOSPECHOSA QUE NO SUPERA UN EXAMEN ESTRICTO DE CONSTITUCIONALIDAD. Diciembre de 2020.

La formación editorial de esta obra fue elaborada por la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis. Se utilizaron tipos Myriad Pro de 8, 9, 10, 11,14 y 16 puntos. Agosto de 2021.

Los diferentes Estados han incorporado en sus textos normativos la prohibición de la discriminación basada en ciertas categorías, especialmente protegidas. Estas categorías varían entre jurisdicciones, sin embargo, comúnmente incluyen al género, la religión, el origen étnico, las condiciones de salud, entre otras. Pese a estos avances, aún falta mucho para hacer realidad la igualdad entre todas las personas. Hoy en día, los grupos vulnerables siguen enfrentando obstáculos significativos para ejercer sus derechos por el simple hecho de contar con una característica o rasgo que los coloca en dichos grupos. Estos obstáculos derivan indistintamente de la actuación, tanto consciente como inconsciente, del Estado y de particulares. En efecto, en muchas ocasiones, dichos grupos vulnerables se enfrentan a la inercia derivada de prácticas discriminatorias vigentes desde décadas o siglos atrás. Así, es innegable la situación de desigualdad estructural que enfrenta día a día un gran número de personas, tanto en México como en el resto de mundo. Las tensiones derivadas del choque entre estas prácticas y la reivindicación de los derechos de los grupos vulnerables suelen desembocar en los tribunales. Esto hace que las cortes desempeñen un papel de suma importancia en el combate a discriminación.

En este contexto, el Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emprendido un programa de investigación sobre el derecho a la igualdad y la no discriminación. Esta línea pretende generar un estudio riguroso sobre las coordenadas básicas de este derecho, tales como los fundamentos teóricos de la igualdad; la relación entre igualdad y no discriminación; las distintas formas en las que se puede manifestar la discriminación; la prueba y metodologías para resolver casos de discriminación; el uso de perspectivas para juzgar y la reparación de la discriminación. En la medida en la que estas discusiones se vayan dando, el debate en México en torno a la igualdad y la no discriminación irá extendiéndose hacia otras aplicaciones, como la relación entre la discriminación y otras áreas del derecho. Este número de igualdad y no discriminación considera las condiciones de salud, religión y estado civil.

El cuaderno sintetiza los hechos de los casos, retomando los criterios principales de las sentencias a través de las preguntas guía antes descritas. Asimismo, se retoman los argumentos principales que sustentan la decisión. No obstante, a diferencia de otros cuadernos de esta Colección, en los de igualdad y no discriminación se da cuenta también de las respuestas que ha dado la Corte a una serie de cuestiones teóricas relacionadas con tres grandes perspectivas o aristas: 1) los fundamentos teóricos y filosóficos en los que descansa la postura de la Corte; 2) la forma en la que resuelve los casos; y 3) la forma en la que repara las violaciones al derecho a la igualdad y no discriminación.

